

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL**

**PROYECTO DE  
REGLAS DE EVIDENCIA  
DE 2002**



**Preparado por la Lcda. Sylvia Altuz Cortés  
Noviembre de 2002**

*Estado Libre Asociado De Puerto Rico*  
**TRIBUNAL SUPREMO**  
*Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial*  
*P.O. Box 9022392*  
*San Juan, Puerto Rico 00902-2392*

24 de noviembre de 2002

Lcda. Lady Alfonso de Cumpiano  
Hon. Dolores Rodríguez de Oronoz  
Lcda. Janet Cortés Vázquez

**PROYECTO DE REGLAS DE EVIDENCIA**

El proyecto que aquí sometemos es una versión actualizada del Proyecto de Reglas de Evidencia que fue presentado ante la consideración del Tribunal Supremo en 1992 por el Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia. En su Informe sobre el proyecto, el Comité Asesor recomendó la derogación de las Reglas de Evidencia de 1979 y la adopción del cuerpo de reglas propuesto.

Para actualizar este proyecto al año 2002 fue preciso examinar cada una de las reglas propuestas y sus comentarios a la luz del propio Informe del Comité Asesor, así como de las Reglas de Evidencia vigentes, proyectos de legislación sometidos ante la Legislatura, jurisprudencia interpretativa de normas evidenciarias de los años 1992-2002, reglas federales de evidencia, Código de Evidencia de California, Reglas Modelo de la American Bar Association conocidas como Uniform Rules of Evidence, Reglamento del Tribunal Supremo, Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, comentarios de tratadistas.

El proyecto incluye las enmiendas y las nuevas reglas aprobadas en virtud de legislación posterior al año 1992. También recoge las enmiendas pertinentes efectuadas durante los pasados diez años en las reglas de evidencia federales equivalentes a las nuestras. Los comentarios a las reglas fueron revisados para adaptarlos a las enmiendas que son posteriores al Informe del Comité Asesor, para eliminar o modificar contenido no concordante, y para ampliar las explicaciones que ofrece el Comité Asesor para justificar las enmiendas que propone.

Algunos aspectos importantes que debemos mencionar sobre la revisión efectuada son los siguientes:

1. El Comité Asesor había recomendado cambiar la numeración de las reglas a la manera de las reglas federales, por el fundamento de que ello facilita su localización y la inclusión de futuras enmiendas sin tener que añadir letras a los números de reglas vigentes. No recomendamos este cambio por las siguientes razones: una nueva numeración afectaría todas las referencias que se han hecho sobre las reglas en el ordenamiento jurídico, dificultando así la práctica del derecho; se cambiaría la forma corriente que ya se tiene de numerar estas reglas, igual que las Reglas de Procedimiento Civil y Criminal; y el fundamento aducido por el Comité Asesor no tiene suficiente peso para ameritar que se realice tal cambio. Véase: Emmanuelli Jiménez, R., *Prontuario de Derecho Puertorriqueño*, Tomo I, Ed. Corripio, 1994, págs. 40-41.
2. La Regla 1 propuesta intenta aclarar de manera más específica la aplicabilidad de las Reglas de Evidencia sobre los distintos procedimientos ante el Tribunal General de Justicia. Por ser el proyecto de reglas uno anterior a la creación del Tribunal de Circuito de Apelaciones, el Comité no incluyó en el inciso (A)(2) de la regla la referencia a los procedimientos en este foro. La regla propuesta revisada incluye esa referencia. No obstante, según se explica en el comentario de la regla, es necesario realizar una enmienda en el Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, ya que en el mismo nada se dispone respecto a la aplicabilidad de normas evidenciarias, a diferencia del Reglamento del Tribunal Supremo, que sí lo establece en su Regla 16 (b), 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A. La norma sobre aplicabilidad de las Reglas de Evidencia en los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones debe establecerse a la luz de las Reglas 2 y 7(B)(5) de su Reglamento y de la interpretación del Tribunal Supremo en torno a que los tribunales apelativos no intervienen con la apreciación de la prueba, salvo que exista pasión, prejuicio o parcialidad o error manifiesto, o se trate de prueba documental o pericial, sobre la cual están en la misma posición que los tribunales de instancia para evaluarla.
3. En la Regla 118 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal de 2002, se debe eliminar su última oración que establece la inaplicabilidad de las Reglas de Evidencia a la fase de sentencia. El propósito es evitar duplicidad, ya que dicha disposición fue recogida en el inciso (D)(2)(c) de la Regla 1 de Evidencia propuesta. Véase el comentario de la Regla 1.
4. El Comité Asesor había recomendado eliminar los incisos (C) y (D) de la Regla 82 vigente (Regla 85 propuesta) que establece el procedimiento para la prueba científica sobre paternidad, por el fundamento de que ambos incisos deben formar parte de las Reglas de Procedimiento Civil porque tienen un carácter más procesal que probatorio. No obstante, en el proceso de revisión de esta regla se determinó que ambos incisos deben permanecer en las Reglas de

Evidencia, ya que el inciso (C) establece una presunción de paternidad que quedaría fuera porque no está recogida en ninguna otra norma evidenciaria. Dicha presunción, por ser de carácter controvertible, debe ser interpretada conjuntamente con la Regla 14 que dispone sobre el efecto de las presunciones en casos civiles. Véase: Vincente Damiani v. Saldaña Acha, 2002 T.S.P.R. 66.

El texto de las reglas también fue revisado para incorporarle lenguaje neutral desde la perspectiva de género. Se corrigieron varios errores tipográficos y omisiones de contenido en el proyecto del 1992, que fueron descubiertos al comparar cada regla vigente con la regla propuesta. También se realizaron cambios de estilo distintos de los propuestos por el Comité Asesor para ajustar las reglas al nuevo contenido en virtud de las enmiendas efectuadas.

Respetuosamente sometido,

  
Lcda. Sylvia Altuz Cortés

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL**

**MIEMBROS DEL COMITÉ ASESOR PERMANENTE SOBRE  
REGLAS DE EVIDENCIA**

Hon. Elpidio Batista Ortiz  
Hon. Gilberto Gierbolini Rodríguez  
Hon. Osvaldo Rivera Cianchini  
Hon. Ahmed Arroyo Pérez  
Lcdo. Alberto Omar Jiménez  
Lcdo. Francisco Rosa Silva  
Lcdo. Ernesto L. Chiesa  
Lcda. Carmen Ana Pesante Martínez  
Lcdo. Arturo Negrón García  
Lcdo. Luis I. Santiago González  
Lcdo. Armando Martínez Fernández

21 de mayo de 1992

## TABLA DE CONTENIDO

Página

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1.	Título y Aplicabilidad de las Reglas .....	1
REGLA 2.	Interpretación.....	7
REGLA 3.	Medios de Prueba.....	9
REGLA 4.	Admisión o Exclusión Errónea de Evidencia.....	9
REGLA 5.	Efecto de Error en la Admisión o Exclusión de Evidencia .....	11
REGLA 6.	Error Extraordinario .....	13
REGLA 7.	Admisibilidad Limitada .....	14
REGLA 8.	Evidencia Relacionada con lo Ofrecido .....	16
REGLA 9.	Determinaciones Preliminares a la Admisibilidad de Evidencia.....	18
REGLA 10.	Evaluación y Suficiencia de la Prueba.....	23

### CAPÍTULO II CONOCIMIENTO JUDICIAL

REGLA 11.	Conocimiento Judicial de Hechos Adjudicativos.....	26
REGLA 12.	Conocimiento Judicial de Asuntos de Derecho.....	28

### CAPÍTULO III PRESUNCIONES

REGLA 13.	Presunción; Definiciones .....	30
REGLA 14.	Efecto de las Presunciones en Casos Civiles.....	31
REGLA 15.	Efecto de Presunciones en Casos Criminales .....	32
REGLA 16.	Presunciones Específicas.....	34
REGLA 17.	Presunciones Incompatibles.....	39

**Página**

**CAPÍTULO IV ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA**

<b>REGLA 18.</b>	Principio General .....	41
<b>REGLA 19.</b>	Evidencia Pertinente Excluida .....	42
<b>REGLA 20.</b>	Evidencia Pertinente Excluida .....	44
<b>REGLA 21.</b>	Conducta Previa o Historial Sexual de la Víctima .....	46
<b>REGLA 21 A.</b>	Hostigamiento Sexual; Evidencia de Reputación y Opinión sobre Conducta Sexual de la Parte Demandante; Inadmisibilidad; Excepción; Contrainterrogatorio .....	48
<b>REGLA 22.</b>	Evidencia de Hábito .....	50
<b>REGLA 23.</b>	Evidencia Pertinente Afectada o Excluida por Políticas Extrínsecas .....	51

**CAPITULO V PRIVILEGIOS**

<b>REGLA 24.</b>	De la Persona Imputada .....	55
<b>REGLA 25.</b>	Autoincriminación .....	55
<b>REGLA 26.</b>	Relación Abogado o Abogada y Cliente .....	57
<b>REGLA 26 A.</b>	Relación Contador Público Autorizado y Cliente .....	61
<b>REGLA 27.</b>	Relación Médico y Paciente .....	63
<b>REGLA 28.</b>	Relación Consejero y Víctima de Delito .....	67
<b>REGLA 29.</b>	Relación Sicoterapeuta y Paciente .....	69
<b>REGLA 30.</b>	Privilegios de los Cónyuges .....	72
<b>REGLA 31.</b>	Relación Clérigo y Feligrés .....	75
<b>REGLA 32.</b>	Voto Político .....	76

	<b>Página</b>
<b>REGLA 33.</b>	Secretos del Negocio.....77
<b>REGLA 34.</b>	Privilegio Sobre Información Oficial .....78
<b>REGLA 35.</b>	Privilegio en Cuanto a Identidad de Informante .....79
<b>REGLA 36.</b>	Renuncia a Privilegios .....81
<b>REGLA 37.</b>	Renuncia Implícita .....81
<b>REGLA 38.</b>	Interpretación Restrictiva .....83
<b>CAPÍTULO VI. TESTIGOS</b>	
<b>REGLA 39.</b>	Competencia.....85
<b>REGLA 40.</b>	Descalificación de Testigos .....85
<b>REGLA 41.</b>	Conocimiento Personal del(de la) Testigo .....88
<b>REGLA 42.</b>	Juramento.....89
<b>REGLA 43.</b>	Confrontación .....91
<b>REGLA 44.</b>	Juez o Jueza como Testigo .....92
<b>REGLA 45.</b>	Jurado como Testigo .....93
<b>REGLA 46.</b>	Orden y Modo de Interrogatorio y Presentación de Evidencia.....95
<b>REGLA 47.</b>	Credibilidad e Impugnación de Testigos ..... 100
<b>REGLA 48.</b>	Impugnación Mediante Carácter Y Conducta Específica..... 103
<b>REGLA 49.</b>	Convicción por Delito..... 104
<b>REGLA 50.</b>	Manifestaciones Anteriores y Evidencia Extrínseca de Prejuicio, Interés o Parcialidad ..... 108
<b>REGLA 51.</b>	Creencias Religiosas ..... 109



	<b>Página</b>
<b>REGLA 52.</b>	<b>Escritos para Refrescar la Memoria..... 111</b>
<b>REGLA 53.</b>	<b>Intérpretes..... 112</b>
 <b>CAPITULO VII OPINIONES Y TESTIMONIO PERICIAL</b>	
<b>REGLA 54.</b>	<b>Opiniones o Inferencias por Testigo no Perito ..... 114</b>
<b>REGLA 55.</b>	<b>Testimonio Pericial ..... 115</b>
<b>REGLA 56.</b>	<b>Cualificación como Perito ..... 118</b>
<b>REGLA 57.</b>	<b>Contrainterrogatorio de Peritos..... 119</b>
<b>REGLA 58.</b>	<b>Limitación sobre Número de Peritos ..... 120</b>
<b>REGLA 59.</b>	<b>Fundamentos del Testimonio Pericial..... 121</b>
<b>REGLA 60.</b>	<b>Opinión sobre la Controversia ..... 124</b>
<b>REGLA 61.</b>	<b>Revelación del Fundamento de la Opinión ..... 126</b>
<b>REGLA 62.</b>	<b>Nombramiento de Perito por el Tribunal ..... 127</b>
 <b>CAPITULO VIII PRUEBA DE REFERENCIA</b>	
<b>REGLA 63.</b>	<b>Definiciones ..... 131</b>
<b>REGLA 64.</b>	<b>Regla General de Exclusión ..... 132</b>
<b>REGLA 65.</b>	<b>Admisiones ..... 133</b>
<b>REGLA 66.</b>	<b>Declaraciones Anteriores del Testigo ..... 136</b>
<b>REGLA 67.</b>	<b>No Disponibilidad del(de la) Declarante como Testigo ..... 139</b>
<b>REGLA 68.</b>	<b>Excepciones a la Regla de Prueba de Referencia aunque el(la) Declarante esté Disponible como Testigo..... 143</b>
<b>REGLA 69.</b>	<b>Prueba de Referencia Múltiple..... 150</b>

	<b>Página</b>
<b>REGLA 70.</b>	<b>Credibilidad del Declarante..... 150</b>
 <b>CAPÍTULO IX      CONTENIDO DE ESCRITOS, FOTOGRAFÍAS Y GRABACIONES</b>	
<b>REGLA 71.</b>	<b>Definiciones ..... 153</b>
<b>REGLA 72.</b>	<b>Regla de la Mejor Evidencia y de la Evidencia Extrínseca ..... 154</b>
<b>REGLA 73.</b>	<b>Admisibilidad de otra Evidencia del Contenido que no sea el Original Mismo ..... 156</b>
<b>REGLA 74.</b>	<b>Récords y Documentos Públicos ..... 157</b>
<b>REGLA 75.</b>	<b>Originales Voluminosos ..... 158</b>
<b>REGLA 76.</b>	<b>Duplicados ..... 160</b>
<b>REGLA 77.</b>	<b>Testimonio o Admisión de Parte ..... 161</b>
 <b>CAPÍTULO X      AUTENTICACIÓN O IDENTIFICACIÓN</b>	
<b>REGLA 78.</b>	<b>Requisito de Autenticación o Identificación..... 162</b>
<b>REGLA 79.</b>	<b>Instancias de Autenticación o Identificación ..... 162</b>
<b>REGLA 80.</b>	<b>Testigo Instrumental ..... 165</b>
<b>REGLA 81.</b>	<b>Testigos del Otorgamiento..... 166</b>
<b>REGLA 82.</b>	<b>Autenticación Prima Facie ..... 167</b>
 <b>CAPÍTULO XI      EVIDENCIA DEMOSTRATIVA Y CIENTÍFICA</b>	
<b>REGLA 83.</b>	<b>Objetos Perceptibles a los Sentidos ..... 171</b>
<b>REGLA 84.</b>	<b>Inspecciones Oculares ..... 173</b>
<b>REGLA 85.</b>	<b>Experimentos y Pruebas Científicas ..... 174</b>

**Página**

**CAPÍTULO XII VIGENCIA Y DEROGACIÓN**

<b>REGLA 86.</b>	Vigencia .....	178
<b>REGLA 87.</b>	Derogación y Vigencia Provisional .....	178

# PROYECTO DE REGLAS DE EVIDENCIA

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### REGLA 1. TÍTULO Y APLICABILIDAD DE LAS REGLAS

Estas reglas se conocerán como Reglas de Evidencia de Puerto Rico.

(A) Aplicabilidad al Tribunal General de Justicia

(1) Tribunal de Primera Instancia

Las reglas aplican en las salas y secciones del Tribunal de Primera Instancia.

(2) Tribunal Supremo y Tribunal de Circuito de Apelaciones

Los principios y normas contenidas en las reglas aplican en los procedimientos de jurisdicción apelativa y jurisdicción original ante el Tribunal Supremo, y en los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, sujeto a los límites establecidos en los Reglamentos del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(B) Hechos adjudicativos

Las reglas aplican a hechos adjudicativos en casos civiles y penales, excepto en casos de desacato sumario.

(C) Privilegios

Las reglas de privilegio aplican en todas las etapas de los procedimientos civiles y penales.

(D) Las Reglas de Evidencia son inaplicables en:

(1) las determinaciones preliminares a la admisibilidad de prueba, de conformidad con la Regla 9(A);

(2) los procedimientos interlocutorios o postsentencia, entre otros:

(a) procedimientos relacionados con la determinación de causa probable para arrestar o acusar, o expedir orden de allanamiento;

(b) fase de la sentencia en el procedimiento penal, excepto lo concerniente a privilegios, según lo dispuesto en las Reglas 24 a la 38 y;

(c) procedimientos relacionados con la imposición de fianza;

(d) vistas de revocación de libertad condicionada;

(e) procedimientos relacionados con órdenes de entredicho provisional e injunctions preliminares, y

(3) los procedimientos *ex parte*.

(E) Carácter supletorio de las Reglas

En procedimientos establecidos por leyes especiales, las Reglas de Evidencia aplicarán según se disponga en dichas leyes, o en la medida en que sean compatibles con la ley y la naturaleza del procedimiento especial.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 1 vigente. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que se amplíe la regla vigente con el contenido aquí propuesto, que se basa en parte en la Regla 1101 federal, con el propósito de aclarar con una mayor especificidad la aplicabilidad o inaplicabilidad de las Reglas de Evidencia. La regla vigente tiende a desorientar respecto a aquellos procedimientos en los cuales no aplican las normas evidenciarías. Véanse: Chiesa Aponte, E. *Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, Tomo II, Ed. Corripio, 1998, pág.1252; Emmanuelli Jiménez, Rolando, *Prontuario de Derecho*

*Probatorio Puertorriqueño*, Tomo 1, Ed. Corripio, 1994, pág. 39.. El texto propuesto también es similar a la Regla Modelo 102 de las reglas modelo aprobadas por la American Bar Association, conocidas como Uniform Rules of Evidence, de 1999.

El inciso (A)(1) propuesto incluye el principio de la aplicabilidad de las reglas a procedimientos en las salas del Tribunal de Primera Instancia y el inciso (A) (2) su aplicabilidad en la jurisdicción apelativa y en la jurisdicción original del Tribunal Supremo y en la jurisdicción apelativa del Tribunal de Circuito de Apelaciones. En los casos atendidos en jurisdicción apelativa aplican sólo las reglas que llevan a evaluar la suficiencia de la prueba, por razón de que en esos casos no hay desfile de prueba (véanse las Reglas 10, 11, 12, 13, 17 y 85 propuestas sobre evaluación de la prueba, conocimiento judicial, presunciones, experimentos). Sin embargo, sería impreciso decir que las reglas restantes no aplican, porque ambos tribunales apelativos resuelven conforme los principios recogidos en las Reglas de Evidencia. Por tal razón, la aplicabilidad de los principios y normas contenidas en las reglas en los procedimientos ante dichos Tribunales debe ser puesta en esa perspectiva. En los procedimientos en los cuales el Tribunal Supremo tiene jurisdicción original, las reglas claramente son aplicables según dispone el propio Reglamento del Tribunal Supremo, en la medida en que las mismas no conflijan con dicho Reglamento, se adapten a la eficiente tramitación del caso y cumplan con los fines de la justicia. Véase la Regla 16 (b) del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-A R. 16(b). En el Tribunal de Circuito de Apelaciones deben aplicar estas mismas limitaciones para los procedimientos, aunque su Reglamento no las menciona expresamente. Para que ello se disponga expresamente será necesario enmendar dicho Reglamento, tomando en

consideración las Reglas 2 y 7 (B) (5) del mismo. Véase 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A R.2, R.7 (B) (5).

El inciso (B) propuesto, titulado "Hechos adjudicativos", está fundado en su totalidad en la Regla 1101 federal. El calificativo de "adjudicativo" se refiere a aquel hecho que va dirigido a establecer algún elemento de la reclamación o defensa en una acción civil o elemento del delito, o defensa en una acción penal. Véase 9 Wigmore on Evidence Sec. 2565 (1981). También son hechos adjudicativos los que sirven para impugnar o sostener la credibilidad de algún testigo. Este inciso (B) establece como excepción el caso del desacato sumario, disposición que fue tomada de la Regla 1101(b) federal. Los procedimientos por desacato pueden ser civiles o criminales, sumarios o no sumarios. El desacato puede ser impuesto sumariamente si los hechos que lo configuran tuvieron lugar en presencia del tribunal. La aplicabilidad de las Reglas de Evidencia en estos casos pierde su razón de ser. Véase la Regla 1101(b) federal y su comentario, *Federal Civil Judicial Procedures and Rules, Rules of Evidence, 2002 Revised Edition*, West Group, págs.458- 461. Por el contrario, las reglas sí aplican a procedimientos de desacato no sumario.

El inciso (C) propuesto recoge el principio de la aplicabilidad de las reglas sobre privilegios en todo procedimiento. El principio también está expresado en la Regla 9(A) de este cuerpo de reglas.

Los procedimientos en los cuales las Reglas de Evidencia son inaplicables quedan establecidos en el inciso (D) propuesto. El inciso (D)(1) recoge, en primer lugar, el principio incluido en la Regla 9(A) sobre la inaplicabilidad de las reglas en las determinaciones preliminares a la admisibilidad de prueba. Estas determinaciones las

lleva a cabo el tribunal por razón de la división de funciones que ha sido establecida en los casos de jurado y por tribunal de derecho. El inciso (D)(2) recoge la doctrina mayoritaria con respecto a la no aplicabilidad de las reglas en procedimientos interlocutorios o postsentencia. Tradicionalmente, ha sido interpretado que las Reglas de Evidencia, en términos generales, no aplican a procedimientos interlocutorios debido a que tales procedimientos no disponen de los méritos del caso. Véanse, al respecto: 5 Louisell and Mueller Federal Evidence Sec. 620 (1981); 1 Wigmore on Evidence, supra. La frase “entre otros”, incluida en el inciso (D)(2), cumple un propósito específico: no incluir una lista taxativa, dando atención especial sólo a los procedimientos enumerados en los subincisos (a) al (d) para fines de ilustración. El Comité Asesor entiende que Incluir la totalidad de los procedimientos interlocutorios y post sentencia que existen requeriría un estudio exhaustivo, y ello no es necesario para fines de la regla.

El inciso (D)(2)(a) propuesto, en específico, aclara un punto que la doctrina había dejado en suspenso. En Pueblo v. Esteves Rosado, 110 D.P.R. 334, 336 (1980), el Tribunal Supremo había expresado que a los fines de resolver dicho caso, no era necesario pasar juicio sobre la aplicabilidad o no de las normas evidenciarías a los procedimientos en vista preliminar. El inciso aclara esta laguna en la doctrina, al disponer que las reglas no aplican al procedimiento de vista preliminar. Por razón de que la determinación de causa probable para acusar está fundada en un juicio preliminar a base de probabilidades sobre la comisión de un delito y la conexión del imputado con el mismo, no es deseable que las Reglas de Evidencia apliquen con todo rigor en esta etapa del procedimiento. La norma propuesta, no obstante, debe ser



interpretada de manera lógica y razonable y en una forma constitucional. Hay que recordar que nuestra Constitución establece que prueba ilegalmente obtenida será inadmisibile en los tribunales. En Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653, 663 (1985), el Tribunal Supremo aclaró que el propósito de la vista preliminar es tratar con una doble situación de probabilidades: la de que determinado delito haya sido cometido y la de que determinada persona lo haya cometido. No debe perderse de perspectiva, por supuesto, que aunque la norma aquí propuesta expresa que las Reglas de Evidencia serán inaplicables al procedimiento de determinación de causa probable para acusar, ello no es sinónimo de descartar totalmente la aplicación de los principios rectores del derecho probatorio en esa etapa.

El inciso (D)(2)(c) propuesto recoge lo dispuesto en la Regla 162 de Procedimiento Criminal vigente (34 L.P.R.A. Ap. II), que establece la inaplicabilidad de las Reglas de Evidencia a la fase de sentencia, excepto lo concerniente a privilegios, los cuales aplican durante cualquier etapa de los procedimientos. Esta disposición también fue incluida en la Regla 118 propuesta en el Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal de 2002, equivalente a la Regla 162 vigente. Se propone que la disposición sea eliminada de la Regla 118 propuesta, para evitar duplicidad.

Los incisos (D)(2)(d) y (D)(2)(e), por su parte, establecen la inaplicabilidad de las Reglas de Evidencia a los procedimientos relacionados con la imposición de fianza y la revocación de libertad condicionada. La Regla 1101(d)(3) federal establece claramente que las reglas serán inaplicables a procedimientos relacionados con la fase de sentencia, imposición de fianza y revocación de libertad condicionada. Véase Federal Judicial Rules, Rules of Evidence, *supra*, pág.458.

De otra parte, la inaplicabilidad de las Reglas de Evidencia a los procedimientos dispuestos en el inciso (D)(2)(e) está fundamentada en el hecho de que tales procedimientos son de naturaleza interlocutoria, por lo que no disponen finalmente de la controversia del caso. Véase Louisell and Mueller, *supra*.

Los procedimientos ex parte, inciso (D)(3) carecen, por su parte, de la naturaleza contenciosa que permite la aplicabilidad de las Reglas de Evidencia. Por esta razón lo dispuesto sobre la inaplicabilidad de las reglas a este tipo de procedimiento. Wigmore on Evidence, *supra*, Sec. 4.

Por último, el inciso (E) propuesto aclara sobre la aplicabilidad de las Reglas de Evidencia a los procedimientos regidos por leyes especiales, los cuales pueden disponer expresamente normas de aplicabilidad de las reglas, o ser incompatibles con su aplicabilidad. Tal es el caso, por ejemplo, de las reclamaciones laborales donde el procedimiento a seguir establece específicamente lo siguiente: “En la práctica de la prueba, se concederá a las partes la mayor amplitud que sea posible.” 32 L.P.R.A. sec. 3125. En esta situación, la aplicabilidad rigurosa de las Reglas de Evidencia podría desnaturalizar el carácter sumario del procedimiento.

## **REGLA 2. INTERPRETACIÓN**

Las disposiciones de estas reglas se interpretarán flexiblemente y de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica a cualquier problema evidenciario. El fin último de estas reglas es el descubrimiento de la verdad en todos los procedimientos judiciales.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 2 vigente y es equivalente a la Regla 102 federal. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que se mantenga igual esta regla, que establece el fundamento filosófico que enmarca el cuerpo de reglas que rige el derecho probatorio.

Es considerada, primordialmente, como una norma de hermenéutica, pues encarna una trilogía de valores (justicia, rapidez y economía) que por ser tan universales, pueden ser invocados en cualquier sistema procesal. Véanse: Regla 1 de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II); Regla 1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. III). Cuando las otras reglas guardan silencio sobre algún asunto, o existen factores especiales que requieran un trato diferenciado, el enfoque flexible de esta regla provee las guías que el tribunal deberá tener presente en el proceso de tomar una decisión.

La regla no debe ser utilizada como un mecanismo para desatender los imperativos de otras reglas específicas so pretexto de descubrir la verdad y favorecer la flexibilidad del proceso. No es tampoco un recurso para ser utilizado con el propósito de lograr resultados acomodaticios o considerados como más convenientes, pasando por alto el desenlace que claramente dicta otra regla de la prueba. Es una guía para dar sentido a otros preceptos evidenciaros. Véase ABA (Section of Litigation) Emerging Problems Under the Federal Rules of Evidence 13-16 (1983).

**REGLA 3. MEDIOS DE PRUEBA**

Los medios de prueba son los siguientes:

- (A) el conocimiento judicial
- (B) la evidencia testifical
- (C) la evidencia documental
- (D) la evidencia demostrativa o científica

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 3 vigente y no tiene equivalente en las reglas federales.

La única enmienda a esta regla que propone el Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia es a los efectos de conformar el inciso (D) a una terminología adecuada, ya que el término "evidencia demostrativa" se refiere a un género que consta de dos especies: "evidencia real" y "evidencia ilustrativa". Véanse: Pueblo v. Bianchi, 117 D.P.R. 484 (1986); Pueblo v. Carrasquillo Morales, 123 D.P.R. 690 (1989).

**REGLA 4. ADMISIÓN O EXCLUSIÓN ERRÓNEA DE EVIDENCIA**

- (A) Requisito de objeción

La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento.

- (B) Oferta de prueba

(1) En el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada, además de invocar el

fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida, debe hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando ésta resulta evidente del contexto del ofrecimiento.

(2) El tribunal debe permitir la oferta de prueba, bien mediante un resumen de la evidencia ofrecida o mediante el interrogatorio correspondiente. El tribunal puede añadir cualquier manifestación que demuestre el carácter de la evidencia, la forma en que fue ofrecida, la objeción a su admisión y la resolución sobre la exclusión.

## COMENTARIO

La regla propuesta corresponde a las Reglas 4 y 5 vigentes y es equivalente, en parte, a la Regla 103 federal.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que se incluyan en una sola regla los principios de admisión o exclusión de prueba establecidos en las Reglas 4 (1) y 5 (1) vigentes.

El Comité Asesor propone además que se incorpore un nuevo inciso (B)(1) en el que se establezca la obligación de la parte perjudicada por la exclusión de evidencia, de hacer una oferta de prueba. La naturaleza, la pertinencia y el propósito de la prueba excluida deberán ser demostrados informando al tribunal cuál es la evidencia que ha sido excluida.

El inciso (B)(2) que propone el Comité Asesor establece, además, que el tribunal debe permitir la oferta de prueba, de manera que el tribunal apelativo esté en posición de ejercer adecuadamente su función de determinar si fue cometido el error y, de ser así, si conlleva revocación. El tribunal podrá añadir al récord cualquier manifestación

que entienda llevará al tribunal apelativo a comprender el carácter de la evidencia excluida.

No es necesario fundamentar la objeción ni hacer la oferta de prueba cuando el fundamento de la objeción o la naturaleza de la prueba excluida resultan evidentes del contexto del ofrecimiento. Véase al respecto, Beech Aircraft Corp. V. Rainey, 488 U.S. 153 (1988). Véanse, además, Pro. Ass'n of Col. Educ. v. El Paso Cty. Com. Col., 730 F. 2d 258 (5to. Cir. 1984), y Howard v. Gonzáles, 658 F. 2d 352 (1er. Cir. 1981), como ilustrativos de la aplicación de la Regla 103 federal, a la que corresponde, en gran parte, la nuestra.

**REGLA 5. EFECTO DE ERROR EN LA ADMISIÓN O EXCLUSIÓN DE EVIDENCIA**

(A) Regla general

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia o, revocada por ello, sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamentación u oferta de prueba establecidos en la Regla 4, y

(2) el tribunal que considera el señalamiento estime que, de no haber sido cometido el error, lo más probable es que no hubiere la sentencia o decisión cuya revocación se solicita.

(B) Error constitucional

Si la admisión o exclusión de evidencia constituye una violación a derechos constitucionales de un acusado, la convicción debe ser revocada si la defensa satisfizo los requisitos de objetar, fundamentar o de oferta de prueba establecidos en la Regla 4, y si el tribunal

apelativo tuviere duda razonable sobre si la convicción hubiera recaído en caso de no haber sido admitida o excluida erróneamente la evidencia.

## COMENTARIO

La regla corresponde a las Reglas 4 y 5 vigentes y es equivalente, en parte, a la Regla 103 federal.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que se recojan en la regla propuesta los principios relacionados con el efecto de admitir o excluir evidencia erróneamente que se disponían por separado en las Reglas 4(2) y 5(2) vigentes.

El inciso (A)(1) propuesto establece como requisito indispensable que en primer lugar la parte perjudicada por la admisión de la evidencia haya presentado una objeción oportuna, correcta y específica para que el tribunal apelativo pueda determinar si erró el tribunal de instancia al admitirla. Beech Aircraft Corp. v. Rainey, 488 U.S. 153 (1988). De igual forma, debe ser traída a la atención del tribunal la naturaleza, la pertinencia y el propósito de la evidencia excluida, a los fines de que conste en récord para apelación.

Una vez el tribunal apelativo corrobora el hecho de que la parte cumplió con el requisito de objeción u oferta de prueba, debe considerar si la exclusión o la admisión de tal evidencia fue un factor decisivo o sustancial para la sentencia. Si concluye en la afirmativa, deberá revocar la determinación del tribunal de instancia. Véase S.J. Credit, Inc. v. Ramírez, 113 D.P.R. 181 (1982).

El Comité Asesor también propone que se añada un nuevo inciso (B) que incorpore el principio de error constitucional, a la luz de lo resuelto en Chapman v.

California, 386 U.S. 18 (1967), de que para que el tribunal apelativo pueda confirmar una sentencia a pesar de haberse cometido el error constitucional, debe quedar convencido más allá de duda razonable de que el error no fue un factor sustancial en el resultado del caso. En Chapman, al explicar lo que constituye un harmless constitutional error, el Tribunal Supremo de Estados Unidos expresó:

“...We conclude that there may be some constitutional errors which in the setting of a particular case are so unimportant and insignificant that they may, consistent with the Federal Constitution, be deemed harmless, not requiring the automatic reversal of the conviction...”

Véase también Arizona v. Fulminante, 111 S. Ct. 1246 (1991) y Pueblo v. Pelot, 121 D.P.R. 791 (1988), donde nuestro Tribunal Supremo reconoce la norma de Chapman, *supra*.

## **REGLA 6. ERROR EXTRAORDINARIO**

Nada de lo dispuesto en las Reglas 4 y 5 impedirá a un tribunal apelativo considerar un señalamiento de error de admisión o exclusión de evidencia y revocar una sentencia o decisión, a pesar de que la parte que hace el señalamiento no hubiese satisfecho los requisitos establecidos en la Regla 4, cuando:

- (A) no cabe duda de que el error fue cometido;
- (B) resulta patente que el error tuvo un efecto sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita, y
- (C) el no corregir el error entraña un fracaso de la justicia.



## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 6 vigente y es equivalente, en parte, a la Regla 103 federal. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que se enmiende la regla vigente a los efectos de sustituir la referencia a las reglas 5 y 6 que se hace en la misma, con la referencia a las Reglas 4 y 5, por tratarse de un error en la redacción de la regla cuando fue aprobada en 1979. Véase historial de la Regla 6 en 32 L.P.R.A. Ap. IV.

El Comité Asesor también propone que se reformule la regla para recoger los principios que dan base a que un tribunal apelativo pueda considerar un señalamiento de error de admisión o exclusión de prueba, es decir, cuando estén presentes los principios establecidos en los incisos (A), (B) y (C), aún cuando no hubiesen sido cumplidos los requisitos de las Reglas 4 y 5. Véanse: Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762 (1991); Pueblo v. Martínez Solís, 128 D.P.R. 135 (1991); Pueblo v. Rivera Nazario, 141 D.P.R. 865 (1996).

## REGLA 7. ADMISIBILIDAD LIMITADA

Cuando determinada evidencia sea admisible en cuanto a una parte o para un propósito, y sea inadmisibile en cuanto a otra parte o para otro propósito, el tribunal, previa solicitud al efecto, limitará la admisibilidad de esa evidencia a su alcance apropiado e instruirá al Jurado, si lo hubiere, de conformidad.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 7 vigente y es equivalente a la Regla 105 federal. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que el

contenido de la regla se mantenga inalterado . Se sugiere, como cambio de estilo, que se complete la frase ..."limitará la *admisibilidad de esa evidencia...*", para mayor claridad en la expresión.

La admisión de evidencia con propósitos limitados tiene dos dimensiones: cuando es admisible contra una parte, pero no contra otra, y cuando es admisible para un propósito, pero no para otro. La Regla 19 de este cuerpo de reglas propuesto faculta al tribunal para excluir totalmente la evidencia cuando estime que unas instrucciones al Jurado sobre la admisibilidad limitada de tal evidencia no serían suficientes para subsanar cualquier efecto perjudicial.

En ciertas ocasiones, como sucedió en Bruton v. United States, 391 U.S. 123 (1968), la exclusión puede obedecer a imperativos constitucionales. En este caso, el acusado resultó convicto en un juicio celebrado conjuntamente con el de otro coacusado, quien inculpó al primero mediante confesión. El Tribunal Supremo de Estados Unidos revocó la sentencia del tribunal de instancia al estimar que las instrucciones impartidas al Jurado sobre la admisibilidad de la confesión no subsanaron el efecto perjudicial que se le ocasionó al acusado al haberse admitido como prueba sustantiva dicha confesión, en violación a su derecho de confrontación.

Con el propósito de limitar los efectos de Bruton v. United States, supra, muchos estados han adoptado estatutos que disponen que el tribunal tiene que hacer un esfuerzo razonable para eliminar toda referencia en torno a la persona acusada.

La parte interesada debe solicitar las instrucciones oportunamente. El omitir hacerlo no constituye un error fatal, ya que el tribunal puede dar, su asponde, las debidas instrucciones sobre la admisibilidad limitada de determinada prueba. Si el

tribunal no lo hiciere, el tribunal apelativo podría determinar que dicha omisión fue un error extraordinario bajo la Regla 6 y, en consecuencia, revocar la sentencia.

La relación entre esta regla y la necesidad de juzgar por separado a los coautores es un asunto más bien de Procedimiento Criminal y no de derecho probatorio. En casos como el de Bruton v. United States, supra, la mejor solución sería celebrar juicios separados, eliminando así la necesidad de instrucciones sobre el alcance limitado de la evidencia y, a su vez, evitar las consecuencias adversas que una mala comprensión de las instrucciones puede conllevar.

#### **REGLA 8. EVIDENCIA RELACIONADA CON LO OFRECIDO**

Quando un escrito, grabación o filmación, o parte de éstos es presentado como evidencia por una parte, la parte contraria puede requerir la presentación en ese momento de la totalidad del escrito, grabación o filmación presentado parcialmente, o de cualquier otro escrito, grabación o filmación que deba ser presentado contemporáneamente para la más cabal comprensión del asunto.

#### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 8 vigente y es equivalente a la Regla 106 federal.

El texto de la regla propuesta incluye su última enmienda en virtud de la Ley Núm. 198 de 12 de agosto de 1995, que incluyó las referencias a grabación y filmación. La regla establece el momento en que una parte debe requerir la presentación de la totalidad del escrito o grabación que la otra parte ofrece sólo parcialmente, u otro escrito o grabación que deba ser presentado contemporáneamente. Dicha disposición es de vital importancia, ya que de no requerir

su producción “en ese momento”, la parte contra quien se ofrece tendría que esperar su turno de interrogar para presentarlo, por lo que la regla perdería su utilidad. Esta regla altera el orden de la prueba, ya que permite que una parte presente un escrito o grabación en el turno de la parte contraria. “El propósito de la regla es fomentar la presentación simultánea de toda la documentación restante en un momento posterior.” Pueblo v. Echevarría Rodríguez, 128 D.P.R. 299 (1991). Véanse, además: Beech Aircraft Corp. v. Rainey, 488 U.S. 153 (1988); Chiesa Aponte, E., *Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, Tomo II, Ed. Corripio, 1998, pág. 1194.

La enmienda a la regla en 1995 eliminó el término “declaración” por razones de índole práctica. La inclusión de las declaraciones ampliaba excesivamente el alcance de la regla, lo que permitía a la parte adversa interrumpir con demasiada frecuencia la presentación testifical. Por tal razón, la regla ahora queda limitada a “escritos, grabaciones o filmaciones”.

Tal y como ha sido adoptada esta regla en nuestra jurisdicción, establece una regla de orden de prueba. En la jurisdicción federal la regla también ha sido utilizada como un mecanismo par obtener la admisión de evidencia inadmisibile. Véanse: United States v. Sutton, 801 F. 2d 977 (7mo. Cir. 1986), Chiesa Aponte, *supra*, pág.1199.

**REGLA 9. DETERMINACIONES PRELIMINARES A LA ADMISIBILIDAD DE EVIDENCIA**

(A) **Admisibilidad en general.** Determinaciones preliminares en relación con la capacidad de una persona para ser testigo, la existencia de un privilegio o la admisibilidad de evidencia serán resueltas por el tribunal, salvo lo dispuesto en el inciso (B) de esta regla. Al hacer tales determinaciones, el tribunal no queda obligado por las Reglas de Evidencia, excepto por aquellas relativas a privilegios.

(B) **Pertinencia condicionada a los hechos.** Cuando la pertinencia de evidencia ofrecida dependa de que se satisfaga una condición de hecho, el tribunal la admitirá al presentarse evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha; el tribunal puede también admitir la evidencia sujeto a la presentación posterior de evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha.

(C) **Ausencia del Jurado.** En casos ventilados ante Jurado, toda la evidencia relativa a la admisibilidad de una confesión del(de la) acusado(a) será escuchada y evaluada por el juez o la jueza en ausencia del Jurado. Si el juez o la jueza determina que la confesión es admisible, el(la) acusado(a) podrá presentar al Jurado, y el Ministerio Fiscal refutar, evidencia pertinente relativa al peso o credibilidad de la confesión y a las circunstancias bajo las cuales la confesión fue obtenida. Otras determinaciones preliminares a la admisibilidad de evidencia también podrán ser consideradas en ausencia del Jurado cuando los intereses de la justicia así lo determinen o cuando el(la) acusado(a) es un(una) testigo que así lo solicite.

(D) **Cuestiones de admisibilidad bajo la Regla de la mejor evidencia.** Cuando, bajo el Capítulo IX de estas reglas, la admisibilidad de evidencia secundaria sobre el contenido de un escrito, fotografía o grabación dependa de que sea satisfecha una condición de hecho, la determinación de si fue satisfecha tal condición es una que el tribunal debe resolver bajo el inciso (A) de esta regla. Sin embargo, requerirá determinación del juzgador de hechos, y asunto bajo el inciso (B) de esta regla, lo relativo a las condiciones de hecho siguientes:

(1) si el alegado escrito, fotografía o grabación existió alguna vez;

(2) si otro escrito, fotografía o grabación presentada en el juicio es el original, o

(3) si evidencia secundaria sobre el contenido de un escrito, fotografía o grabación refleja correctamente tal contenido.

**(E) Testimonio por el(la) acusado(a) en determinaciones preliminares.** El(la) acusado(a) que testifique en torno a un asunto preliminar a la admisibilidad de evidencia, no queda por ello sujeto a contrainterrogatorio en cuanto a otros asuntos del caso. La declaración de un(una) acusado(a) sobre el asunto preliminar no es admisible en su contra para probar su culpabilidad, pero puede ser utilizada para propósitos de impugnación si estuviere en conflicto con la declaración vertida por él(ella) en el juicio.

**(F) Cadena de custodia.** En los casos en que fuere requerido establecer la identificación de un objeto mediante prueba que adecuadamente establezca una cadena de custodia, las determinaciones preliminares estarán regidas por las disposiciones del inciso (A) de esta regla.

**(G) Valor probatorio y credibilidad.** Esta regla no limita el derecho de las partes, sea en juicio por Jurado o ante tribunal de derecho, a presentar evidencia que sea pertinente al valor probatorio o la credibilidad de la evidencia admitida luego de la correspondiente determinación preliminar por el juez o la jueza.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 9 vigente y es equivalente a las Reglas 104(a) y, en parte, 1008 federal.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que cada inciso de la regla sea identificado con un título para hacer más fácil su localización, siguiendo el esquema de la Regla 104 federal.

Propone también que en el inciso (A) de la regla vigente se sustituya la frase “sujeto a” de la regla vigente por la de “salvo lo dispuesto”. El Comité Asesor considera que la frase “sujeto a” puede llevar a confusión al interpretar la regla, ya que puede entenderse que el inciso (A) está supeditado al (B). El inciso (A) trata sobre controversias en las que están involucrados requisitos técnicos de admisibilidad. El inciso (B) está limitado a controversias escuetas de hechos y bajo este inciso, surgiría un problema de violación al derecho al juicio por jurado si la evidencia no es presentada al Jurado. En cuanto al quantum de prueba, también hay una diferencia entre ambos incisos. En el inciso (A) el quantum requerido es el de preponderancia de la prueba. El inciso (B) sólo requiere que la prueba presentada sea prima facie suficiente para que el juzgador de hechos encuentre probado el hecho.

El Comité Asesor propone además que se incluya en esta regla un nuevo inciso (D) para disponer que será el juez, con exclusión del Jurado, quien realice la determinación preliminar de admisibilidad en controversias bajo la Regla de la mejor evidencia, cuando dicha admisibilidad dependa de que se satisfaga una condición de hecho. La Regla de la mejor evidencia es una regla de exclusión, por lo que dicha determinación preliminar está regida por el inciso (A) de esta regla. No obstante, los supuestos enumerados en los subincisos (1) al (3) serán considerados por el juzgador de los hechos, o sea, serán determinados conforme el inciso (B). Este inciso (D) propuesto es similar a lo dispuesto en la Regla 1008 federal.

El contenido del inciso (E) propuesto corresponde al inciso (D) de la regla vigente. El Comité Asesor propone que se le añada al mismo una oración final a los efectos de disponer expresamente la posibilidad de traer al juicio lo declarado por la

parte acusada sobre un asunto preliminar, únicamente a los fines de impugnación, cuando la declaración anterior resulte incompatible con la vertida en el juicio. Simmons v. United States, 390 U.S. 377 (1968), resuelve que cuando un acusado declara en una vista de supresión de evidencia su testimonio no puede ser utilizado luego en el juicio para probar culpabilidad. Sin embargo, dicho caso dejó abierta la posibilidad de que, para fines de impugnación, el testimonio del acusado pueda ser traído en una determinación preliminar.

Walder v. United States, 347 U.S. 62 (1954), explica la razón por la cual debe ser admitida esta prueba obtenida del acusado con el propósito de impugnarlo. El Tribunal expresa que una cosa es que el Gobierno esté impedido de utilizar esta prueba de forma afirmativa, y otra muy distinta, que el acusado pueda tomar ventaja y protegerse de su propia contradicción. No se justifica el permitir que el acusado cometa perjurio en la confianza de que el Gobierno no podrá atacar su credibilidad. Véanse: United States v. Salvucci, 448 U.S. 83 (1980); United States v. Havens, 446 U.S. 620 (1980).

El Comité Asesor propone por otro lado que se añada un nuevo inciso (F) para establecer que la determinación preliminar de admisibilidad de prueba en asuntos referentes a cadena de custodia es una función exclusiva del tribunal, por lo que, como regla de exclusión de prueba, la determinación de si se cumplió con la cadena de custodia es función del juez. Quedan excluidas, entonces, las interpretaciones de que la doctrina de cadena de custodia es de autenticación de la prueba (Regla 78) o un asunto de pertinencia condicionada para ser resuelta bajo la Regla 9 (B).



El propósito de identificar un objeto mediante prueba que establezca la cadena de custodia del mismo es:

“...evitar error en la identificación del objeto y demostrar que la evidencia presentada no ha sufrido cambios sustanciales desde que fue ocupada el día de los hechos.” Pueblo v. Bianchi Alvarez, 117 D.P.R. 484, 490 (1986).

Este tipo de identificación es requerida en ciertas situaciones. Nuestra jurisprudencia ha mencionado, a manera de ejemplo, las siguientes:

“...(1) cuando se ocupan objetos que contienen evidencia de naturaleza fungible – líquidos, polvos, píldoras, etc. – cuyo contenido está en controversia y a diferencia del envase o envoltura en que se encuentra resulta imposible de marcar o identificar; (2) cuando, no obstante no ser fungible, la evidencia ocupada no tiene características únicas que la distinga de objetos similares y resulta, igualmente, imposible de marcar, o pudiendo ser marcada, ello no se hizo; (3) cuando la condición del objeto es lo relevante – películas, grabaciones, etc. – y el mismo es fácilmente susceptible de alteración.” (Escolios omitidos) Pueblo v. Carrasquillo Morales, 123 D.P.R. 690 (1989).

No es imprescindible establecer una rigurosa cadena de custodia en relación con objetos que poseen características distintivas que los hacen fácilmente identificables. Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762 (1991). La determinación preliminar de admisibilidad de la prueba la realizará el tribunal. “Admitida la evidencia correspondiente por el Tribunal, corresponderá entonces al Jurado sopesar el valor probatorio de la cadena de custodia presentada.” Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299 (1991).

Por último, el Comité Asesor propone que el texto del inciso (E) de la regla vigente sea reubicado en el inciso (G), sin que sea necesario enmendarlo.

**REGLA 10. EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA**

El tribunal o juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada, a los fines de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

(B) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

(C) Para establecer un hecho sólo se exige la certeza o convicción moral en un ánimo no prevenido.

(D) La evidencia directa de un(una) testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

(E) El tribunal o Jurado no está obligado a decidir de conformidad con las declaraciones de cualquier número de testigos que no llevaren a su ánimo la convicción contra un número menor u otra evidencia que le convenciere.

(F) En los casos civiles la decisión del juzgador, salvo disposición en contrario, deberá ser establecida mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad; en casos criminales la culpabilidad del acusado debe ser establecida más allá de duda razonable.

(G) Cuando pareciere que una parte, pudiendo haber ofrecido una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá ser considerada con sospecha.

(H) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual –

en unión a otros hechos ya establecidos – puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 10 vigente y no tiene equivalente en las reglas federales.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que se incluya en el inciso (F) la frase “salvo disposición en contrario”, para establecer que si una ley especial requiere otro quantum de prueba, éste será el que prevalezca y no el dispuesto en estas reglas. Véase: Chiesa Aponte, E., *Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, Tomo II, Ed. Corripio, 1998, pág. 1233. Así, por ejemplo, ha sido resuelto que “el debido proceso de ley impone que, para la negación de un derecho fundamental, el valor y suficiencia de la prueba sean medidos con criterios más rigurosos”. P.P.D. v. Admor. Gen. De Elecciones, 111 D.P.R. 199, 223 (1981).

El inciso (D) establece que basta la evidencia directa de un(una) testigo que le merezca al juzgador entero crédito para probar cualquier hecho, salvo que por ley se disponga otra cosa. Las contradicciones en que incurre el testigo sólo ponen en juego su credibilidad; corresponde al juzgador de los hechos resolver. Pérez v. Acevedo Quiñonez, 100 D.P.R. 894 (1972); Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121 (1991). Cualquier hecho en controversia, conforme el inciso (H) de esta regla, puede ser demostrado mediante evidencia directa o indirecta. Es posible también establecer ese hecho en controversia por medio de evidencia circunstancial, que sea intrínsecamente igual a la evidencia directa. Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762

(1991). Véase también Bacó v. Almacén Rosa Delgado Inc. v. Royal Insurance Co.,

2000 T.S.P.R. 111.

**CAPÍTULO II      CONOCIMIENTO JUDICIAL****REGLA 11.      CONOCIMIENTO JUDICIAL DE HECHOS  
ADJUDICATIVOS**

(A) Esta regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

(B) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho que no esté sujeto a controversia razonable porque:

(1) es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal o

(2) es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

(C) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de una parte. El tribunal deberá tomar, sin embargo, conocimiento judicial cuando una parte así lo solicite y, además, provea la información suficiente para tomar tal conocimiento judicial.

(D) Una parte tendrá siempre el derecho a ser oída en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída luego de que haya sido tomado conocimiento judicial.

(E) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en la etapa apelativa.

(F) En casos criminales ante Jurado, el juez o la jueza instruirá a los miembros del Jurado de que pueden, pero no están obligados, a aceptar como concluyente cualquier hecho del cual haya sido tomado conocimiento judicial.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 11 vigente y es equivalente a la Regla 201 federal.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que en el texto del inciso (A) se disponga expresamente los hechos a los cuales aplica la regla, igual como dispone la Regla 201 (a) federal.

El Comité Asesor propone los incisos (B) y (C), que corresponden sustancialmente a los incisos (A) y (B) de la Regla 11 vigente, con algunos cambios de estilo para mejorar su redacción.

El inciso (D) corresponde al inciso (C) de la regla vigente. El Comité Asesor propone en cuanto a éste un cambio de estilo; se altera el orden de las oraciones para mayor claridad. La regla aclara lo concerniente al remedio de la parte "no escuchada", esto es, la parte afectada puede solicitar ser oída incluso luego de que el tribunal haya tomado conocimiento judicial. El Comité Asesor propone que se omita el requisito que establece la regla vigente de notificar a la otra parte la solicitud al tribunal para que tome conocimiento judicial, ya que el requisito de notificación previa es, en muchos casos, innecesario y oneroso para la parte.

Por otra parte, los incisos (E) y (F) propuestos corresponden a los incisos (D) y (E) de la regla vigente. El Comité Asesor propone que se elimine de la regla vigente el requisito de que en casos criminales, se debe dar una instrucción al Jurado de que debe aceptar como concluyente un hecho del cual el tribunal ha tomado conocimiento judicial. Propone, en cambio, adoptar un lenguaje similar al de la Regla 201 federal, que establezca que el juez o la jueza instruirá a los miembros del Jurado de que

pueden, pero no están obligados, a aceptar dichos hechos como concluyentes. El Comité Asesor entiende que la enmienda se justifica, habida cuenta de que existe la probabilidad de que de mantenerse el texto vigente se de lugar a planteamientos constitucionales bajo la Sexta Enmienda y, más aún, cuando la solicitud de instrucciones sea para tomar conocimiento judicial de elementos constitutivos de delito. Véase U.S. v. Mentz, 840 F. 2d 315 (6to. Cir. 1988).

Sobre el uso en general de esta regla, véanse: Asociación de Periodistas v. González, 127 D.P.R. 704 (1991), Pérez v. Gobierno Municipal de Lares, 2001 T.S.P.R.160.

**REGLA 12. CONOCIMIENTO JUDICIAL DE ASUNTOS DE DERECHO**

(A) El tribunal estará obligado a tomar conocimiento judicial de la Constitución y leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Constitución y leyes de Estados Unidos de América.

(B) El tribunal podrá tomar conocimiento judicial de:

(1) las leyes y el Derecho de los estados y territorios de Estados Unidos de América;

(2) las reglas y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estado Unidos de América;

(3) las ordenanzas aprobadas por las municipalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y

(4) las leyes de las naciones extranjeras y los tratados internacionales.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 12 vigente, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de las Secs. 450 a 459 del Código de Evidencia de California.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que el inciso (B) de la regla vigente se dividida en subincisos para mayor claridad. También propone que se incluya disposición al efecto de que se permita tomar conocimiento judicial de las ordenanzas municipales de Puerto Rico y de derecho extranjero e internacional.

La frase "podrá tomar" contenida en el inciso (B) de la regla implica un ejercicio de discreción del juez o de la jueza, a diferencia de la frase "estará obligado" del inciso (A) que establece como una obligación el tomar conocimiento judicial de lo solicitado. Esta dicotomía entre "poder" y "estar obligado" para tomar conocimiento judicial responde a razones de índole práctica. La accesibilidad de los documentos enumerados en el inciso (A) es clara y su conocimiento puede ser presumido entre los profesionales del Derecho. El carácter discrecional del inciso (B) responde a que no es materia de difusión general como lo es la enumerada en el inciso (A) y, por lo tanto, no puede ser presumido el fácil acceso a los escritos enumerados en el inciso (B). Es decir, la razón para esta dicotomía no es asunto de fuente o jerarquía del Derecho, sino de accesibilidad a la fuente de información.

Es importante recordar que el procedimiento para tomar conocimiento judicial queda también a discreción del tribunal, lo cual será resuelto caso a caso.



**CAPÍTULO III      PRESUNCIONES****REGLA 13.          PRESUNCIÓN; DEFINICIONES**

(A) Una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción. A ese hecho o grupo de hechos previamente establecido se le denomina hecho básico; el hecho deducido mediante la presunción se denomina hecho presumido.

(B) La presunción es incontrovertible cuando la ley no permite presentar evidencia para destruir o rebatir la presunción, o sea, demostrar la inexistencia del hecho presumido. El resto de las presunciones se denominan controvertibles.

(C) Este capítulo trata sólo de presunciones controvertibles.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla vigente, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 600 del Código de Evidencia de California.

Respecto a esta regla, el Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone únicamente que el vocablo "presunción" sea añadido al título de la regla para mayor claridad.

Las reglas sobre presunciones son reglas de inferencia permisibles dirigidas al juzgador con relación a determinados supuestos. Las presunciones no son consideradas evidencia propiamente, y por tal razón no están incluidas como uno de los medios de prueba enumerados en la Regla 3. Véanse: Díaz v. Wyndham Hotel Corp., 2001 T.S.P.R. 141, Sobre la validez constitucional de las presunciones, XIV (Núm. 3) Rev. Jur. U.I.A. 727, 727-730 (1980).

El inciso (A) supone la existencia de un hecho básico y un hecho presumido. Para el hecho presumido el juzgador podrá o tendrá que inferir según el efecto de la presunción conforme las Reglas 14 y 15.

Mediante el inciso (B) de la regla quedan establecidas las dos (2) categorías de presunciones: las controvertibles y las incontrovertibles. Antes una presunción incontrovertible, una vez establecido el hecho básico, no puede ser refutado en modo alguno el hecho presumido. Las presunciones controvertibles son aquellas en que puede ser refutado el hecho presumido mediante la presentación de evidencia en contrario.

La presunción incontrovertible y la controvertible en el procedimiento criminal son inconstitucionales cuando su efecto sea eximir al Ministerio Fiscal de probar algún elemento del delito más allá de toda duda razonable, transfiriendo entonces al acusado la obligación de persuadir al tribunal en torno a la no ocurrencia del elemento del delito contenido en el hecho presumido. Ello atenta contra la presunción de inocencia. Véase Pueblo v. Sánchez Molina, 134 D.P.R. 577 (1993). Véanse también, a la luz de la sección 600 del Código de Evidencia de California, el caso Matter of Ivey, 102 Cal. Rpt.2d 447, 85 Cal. App. 4<sup>th</sup> 793 (2000) y el comentario de la Regla 15 propuesta.

**REGLA 14. EFECTO DE LAS PRESUNCIONES EN CASOS CIVILES**

En una acción civil, una presunción impone a la parte afectada por ésta el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte afectada por la presunción no ofrece evidencia para demostrar la no existencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir al juzgador de que es más

probable la no existencia que la existencia del hecho presumido.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 14 vigente y es equivalente, en parte, a la Regla 301 federal. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone únicamente algunos cambios de estilo en el texto de la regla.

Es preciso establecer la distinción entre presunción e inferencia permisible. La presunción tiene una mayor consecuencia sobre la prueba que la inferencia permisible; esta última es meramente una instancia especial de evidencia circunstancial que, por razón de su importancia, cobra fuerza de regla o norma especial.

La presunción, una vez presentada y no refutada, obliga al juzgador a deducirla quedando establecido como cierto el hecho presumido. Por otro lado, ante una inferencia permisible, aunque no sea presentada evidencia de refutación, el juzgador ejercerá su discreción sin estar obligado a hacer la inferencia.

## REGLA 15. EFECTO DE PRESUNCIONES EN CASOS CRIMINALES

(A) En una acción criminal, cuando la presunción perjudica al(a la) acusado(a), su efecto es, excepto cuando de otro modo sea dispuesto por ley, permitir al juzgador inferir el hecho presumido cuando no se presenta evidencia alguna para refutarlo. Si de la prueba presentada surge duda razonable sobre el hecho presumido, la presunción queda derrotada. La presunción no tendrá efecto alguno de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o refutar una defensa del(de la) acusado(a).

(B) Cuando la presunción beneficia al(a la) acusado(a), ésta tendrá el mismo efecto que lo establecido en la Regla 14.

(C) Al instruir al Jurado sobre el efecto de una presunción contra el(la) acusado(a), el juez o la jueza deberá hacer constar que:

(1) basta que el(la) acusado(a) produzca duda razonable sobre el hecho presumido para derrotar la presunción, y

(2) el jurado no viene obligado a deducir el hecho presumido, aun cuando el acusado no produjera evidencia en contrario, pero puede instruir al Jurado de que, si considera establecido el hecho básico, puede deducir o inferir el hecho presumido.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 15 vigente, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 607 del Código de Evidencia de California.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que se sustituya la expresión "imponer a éste (acusado) la obligación de presentar evidencia alguna para rebatir o refutar", del texto del inciso (A) de la regla vigente, por la expresión "permitir al juzgador inferir el hecho presumido cuando no se presenta evidencia alguna para refutarlo". También propone que se añada una segunda oración a dicho inciso que indique que la presunción no tendrá el efecto de variar el peso de la prueba sobre los elementos del delito o refutar una defensa de la persona acusada. La justificación para la enmienda es que el texto de la regla vigente parece indicar que el juzgador tiene la obligación de inferir el hecho presumido si el(la) acusado(a) no presenta prueba de refutación. En realidad la regla no impone la obligación de que la persona acusada tenga que presentar prueba, pero autoriza al juzgador a inferir el hecho presumido si ésta no la presenta. El juez o la jueza no tiene la obligación de inferir el hecho

presumido, independientemente de que el(la) acusado(a) presente o no evidencia para refutar la presunción.

Al amparo de la Constitución del E.L.A., existe prohibición con respecto a que las presunciones no pueden tener el efecto de eximir al Estado de cumplir con su deber de probarle al tribunal que el(la) acusado(a) es culpable más allá de toda duda razonable, obligando así a que se le imponga a éste o a ésta el deber de presentar prueba sobre su inocencia, pues de lo contrario dichas presunciones atentarían contra la presunción de inocencia. La Regla 15 de Evidencia incorpora esta norma y reduce el efecto de las presunciones que son perjudiciales a la categoría de inferencias permisibles, ya que el inciso (C) de la regla dispone que basta que el(la) acusado(a) produzca duda razonable para refutar el hecho presumido y derrotar la presunción, y además, que el Jurado no está obligado a inferir el hecho presumido aun cuando el(la) acusado(a) no presente evidencia para refutarlo. Pueblo v. Sánchez Molina, 131 D.P.R. 577 (1993)

#### **REGLA 16. PRESUNCIONES ESPECÍFICAS**

Las presunciones son aquéllas establecidas por ley o por decisiones judiciales. Entre las presunciones controvertibles se reconocen las siguientes:

- (A) Que una persona es inocente de delito o falta.
- (B) Que todo acto ilegal fue cometido con intención ilegal.
- (C) Que toda persona intenta la consecuencia ordinaria de un acto cometido por ella voluntariamente.
- (D) Que toda persona cuida de sus propios asuntos con celo ordinario.

(E) Que toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere.

(F) Que toda evidencia superior habrá de ser adversa a la presentación de otra inferior.

(G) Que todo dinero entregado por una persona a otra, se debía a ésta.

(H) Que toda cosa entregada por una persona a otra pertenecía a ésta.

(I) Que una obligación entregada al deudor ha sido satisfecha.

(J) Que las rentas o pagos anteriores fueron satisfechos, cuando se presenten los recibos correspondientes a rentas o pagos posteriores.

(K) Que las cosas que obran en poder de una persona son de su pertenencia.

(L) Que una persona es dueña de una cosa por ejercer actos de dominio sobre ella o existir la creencia general de que le pertenece.

(M) Que una persona en cuyo poder obrare una orden a su cargo para el pago de dinero, o mandándole entregar una cosa, ha pagado el dinero o entregado la cosa de conformidad.

(N) Que una persona en posesión de un cargo público fue elegida o nombrada para dicho cargo en debida forma.

(O) Que los deberes de un cargo han sido cumplidos con regularidad.

(P) Que un tribunal o juez, obrando como tal, bien en Puerto Rico, en cualquier estado de los Estados Unidos o en país extranjero, se hallaba en el ejercicio legal de su jurisdicción.

(Q) Que un registro judicial, aunque no fuere concluyente, determina o expone con exactitud los derechos de las partes.

(R) Que todos los asuntos comprendidos en una causa fueron sometidos al tribunal o Jurado y resueltos por el mismo, y de igual modo, que todos los asuntos en una controversia sometida a arbitraje fueron sometidos a los árbitros y resueltos por éstos.

(S) Que las transacciones privadas fueron realizadas con rectitud y en debida forma.

(T) Que se ha seguido el curso ordinario de los negocios.

(U) Que un pagaré o letra de cambio fue negociable, o endosado mediante suficiente compensación.

(V) Que el endoso de un pagaré o giro negociable, se efectuó en la fecha y lugar en que fue extendido dicho pagaré o giro.

(W) Que un escrito lleva fecha exacta.

(X) Que una carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad.

(Y) Identidad de persona, de la identidad de nombre.

(Z) Que el consentimiento resultó de la creencia de que la cosa consentida se ajustaba al Derecho o al hecho.

(AA) Que las cosas han ocurrido de acuerdo con el proceso ordinario de la naturaleza y los hábitos ordinarios de la vida.

(BB) Que las personas que se conducen como socias tienen celebrado un contrato social.

(CC) Que un hombre y una mujer que se conducen como casados han celebrado un contrato legal de matrimonio.

(DD) Que se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio.

(EE) Que una vez aprobada la existencia de una cosa continúa ésta todo el tiempo que ordinariamente duran las cosas de igual naturaleza.

(FF) Que la ley ha sido acatada.

(GG) Que un documento o escrito de más de veinte (20) años es auténtico cuando ha sido generalmente acatado por personas interesadas en el asunto y explicada satisfactoriamente su custodia.

(HH) Que un libro impreso y publicado, del cual se dice que lo fue por autoridad pública, fue impreso o publicado por tal autoridad.

(II) Que un libro impreso y publicado, del cual se dice que contiene las minutas de los casos juzgados en el estado o país en que fuere publicado, contiene las minutas exactas de dichos casos.

(JJ) Que el fideicomisario u otra persona, cuyo deber fuere traspasar bienes raíces a determinada persona, ha hecho realmente el traspaso cuando tal presunción fuere necesaria para ultimar el título de dicha persona o de su sucesor en interés.

(KK) Que el uso no interrumpido por parte del público durante cinco (5) años, de un terreno para cementerio, con el consentimiento del dueño y sin que éste hubiere reservado sus derechos, constituye evidencia indirecta de su intención de dedicarlos al público para tal uso.

(LL) Que al efectuarse un contrato escrito medió la correspondiente compensación.

(MM) Que cuando dos (2) personas perecieron en la misma calamidad, como un naufragio, una batalla o un incendio, y no fuere probado cuál de las dos (2) murió primero ni existieren circunstancias especiales de dónde inferirlo, se presume la supervivencia por las probabilidades resultantes de la fuerza, edad y sexo, de acuerdo con las reglas siguientes:



Primera: Si ambas personas percidas fueren menores de quince (15) años, se presume haber sobrevivido la de mayor edad.

Segunda: Si ambas tenían más de sesenta (60) años, se presume haber sobrevivido la de menor edad.

Tercera: Si una era menor de quince (15) años y la otra mayor de sesenta (60) años, se presume haber sobrevivido la primera.

Cuarta: Si ambas tenían más de quince (15) años y menos de sesenta (60) años, siendo de distintos sexos, se presume haber sobrevivido el varón. Si eran del mismo sexo, entonces la de más edad.

Quinta: Si una era menor de quince (15) años o mayor de sesenta (60) años y otra de edad intermedia, se presume haber sobrevivido ésta.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 16 vigente y no tiene equivalente en las reglas federales.

Varias de las presunciones establecidas en esta regla responden a consideraciones de política pública. La derogación o adopción de presunciones compete a la Asamblea Legislativa.

Además de las presunciones enumeradas en la regla, existen otras establecidas en el Código Civil, en leyes especiales y en la jurisprudencia.

El inciso 30 de la regla 16 vigente, equivalente al inciso (DD) propuesto, fue enmendado mediante la Ley Núm. 202 de 31 de julio de 1999. El texto de la regla recoge dicha enmienda.

**REGLA 17. PRESUNCIONES INCOMPATIBLES**

En caso de surgir dos (2) presunciones incompatibles en el sentido de quedar establecidos dos (2) hechos incompatibles entre sí, prevalecerá la presunción fundada en consideraciones de mayor política pública y lógica; si a juicio del tribunal las consideraciones son de igual peso, hará caso omiso de ambas presunciones.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 17 vigente y no tiene equivalentes en las reglas federales. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que la regla permanezca inalterada.

Las presunciones incompatibles surgen cuando hay dos (2) presunciones pertinentes al caso, y cada una de ellas beneficia partes adversas. Cuando una parte establece un hecho, del cual resulta una determinada presunción, y la otra parte establece otro hecho diferente al establecido por su oponente, el cual resulta en otra presunción contraria a la establecida por el primero, y ninguna de las partes presenta evidencia para refutar la presunción establecida por la otra parte, o si lo hiciera y la evidencia presentada fuere insuficiente, el juzgador tiene que considerar el peso relativo de cada presunción en términos de sus fundamentos de política pública y probabilidades antes de descartar una o ambas presunciones.

La regla intenta resolver el conflicto a favor de la presunción fundada en consideraciones jerárquicas entre política pública y lógica. Esto resulta problemático, puesto que plantea consideraciones debatibles tales como: cuál de las dos (2) presunciones está fundamentada en una política pública de mayor jerarquía; cuál guarda mayor relación de probabilidad entre el hecho básico y el resumido, o cuándo

una presunción está fundada más bien en consideraciones de política pública que en probabilidades o viceversa.

## CAPÍTULO IV ADMISIBILIDAD Y PERTINENCIA

### REGLA 18. PRINCIPIO GENERAL

(A) Evidencia pertinente es aquella que

(1) tiende a hacer que la existencia de un hecho en controversia, o de utilidad para la adjudicación de la acción, sea más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia, o

(2) sirve para impugnar o sostener la credibilidad de una persona que es testigo o declarante.

(B) Excepto cuando de otro modo sea dispuesto por ley o por estas reglas, toda evidencia pertinente es admisible.

### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 18 de 1979 y es equivalente a las Reglas 401 y 402 federales.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone enmiendas de estilo y para adoptar una definición más abarcadora y clara de pertinencia, de modo que se permita incluir aquella evidencia que, aunque no trate sobre un hecho en controversia, sea de utilidad para la adjudicación del caso. Véanse: Telum, Inc. v. E.F. Hutton Credit Corp., 859 F. 2d 835 (10mo. Cir. 1988); U.S. v. Walters, 904 F. 2d 765 (1er. Cir. 1990). La definición incluye las categorías de hecho siguientes:

(a) aquellos que constituyen evidencia directa de un elemento de delito, reclamación o defensa; estos son los denominados en inglés como ultimate facts y

(b) aquellos que, una vez establecidos, pueden llevar a inferir otros relacionados con los elementos de delito, reclamación o defensa; estos son los denominados en inglés como intermediate facts.

De conformidad con el inciso (A)(2), cualquier evidencia que arroje luz sobre la credibilidad de un testigo, automáticamente será considerada pertinente.

#### **REGLA 19. EVIDENCIA PERTINENTE EXCLUIDA**

Evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio es de poca significación en relación con cualesquiera de estos factores;

- (A) peligro de causar perjuicio indebido
- (B) probabilidad de confusión
- (C) desorientación del Jurado
- (D) dilación de los procedimientos
- (E) innecesaria presentación de prueba acumulativa.

#### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 19 vigente y es equivalente a la Regla 403 federal. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que la regla se mantenga inalterada.

La regla cumple una función clave dentro del sistema probatorio: proveer un mecanismo que permita al juzgador tener control de la evidencia que es técnicamente admisible y excluir prueba pertinente pero que tiene poco valor probatorio. Pueblo v. Hernández Mercado, 126 D.P.R. 427 (1990).

El lenguaje de la regla establece su carácter discrecional. La discreción que tiene el tribunal es solamente para excluir evidencia pertinente, para lo cual es preciso hacer un balance de intereses, en torno a si el valor de la prueba es de poca

significación en relación con los factores enumerados. La evidencia no pertinente, por carecer de valor probatorio, debe ser excluida sin ulterior consideración.

Un correcto ejercicio de la discreción es, por lo tanto, un requisito indispensable en la aplicación de esta regla, porque aun cuando ésta enumera una serie de factores a considerar, los factores sólo cobran significado a la luz de los hechos de cada caso. Sobre abuso del ejercicio de esa discreción véase: Pueblo v. Rivera Nazario, 141 D.P.R. 865 (1996); Old Chief v. United States, 117 S. Ct. 644 (1997).

La discreción no autoriza al tribunal a excluir prueba por el simple hecho de no merecerle crédito. El principio general de la credibilidad no es materia afectada por esta regla. United States v. Thompson, 615 F. 2d 329 (5to. Cir. 1980). Es por esta razón que los tribunales de instancia merecen deferencia y en revisión o apelación el tribunal apelativo no debe hacer una determinación *de novo* bajo la Regla 19. El tribunal de instancia está en mejor posición para apreciar la prueba y no incurrir en los errores que la regla pretende evitar, salvo que en la apelación el tribunal apelativo quede convencido de que una parte sufrió un perjuicio claramente indebido. Pueblo v. Lebrón, 113 D.P.R. 81 (1982); Pueblo v. Pagán Díaz, 111 D.P.R. 608 (1981).

En cuanto a los demás factores de la regla, estos tienden a “converger” debido a que “la prueba que confunde igualmente desorienta al jurado, así como ocasiona dilación en los procedimientos”. Los factores de dilación e innecesaria acumulación de prueba responden a consideraciones de eficiencia en la administración de la justicia, mientras que la confusión y la desorientación responden al peligro de que un jurado infiera un hecho que no puede ser lógicamente derivado de la prueba. Pueblo v. Ortiz Pérez, 126 D.P.R. 216 (1989).

**REGLA 20. EVIDENCIA DE CARÁCTER Y HÁBITO**

(A) Evidencia del carácter de una persona, o de un rasgo de su carácter, no es admisible para fines de probar que esa persona es una ocasión específica, actuó de conformidad con tal carácter, excepto si es ofrecida en un procedimiento criminal;

(1) por la defensa, sobre el carácter del acusado;

(2) por el Ministerio Fiscal, sobre el carácter de la persona acusada para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la cláusula ( 1 ) de este inciso;

(3) por la defensa, sobre el carácter de la víctima, sujeto a lo dispuesto en la Regla 21;

(4) por el Ministerio Fiscal, sobre el carácter de la víctima para refutar la prueba de carácter presentada por la defensa bajo la cláusula (3) de este inciso, y

(5) por el Ministerio Fiscal, en casos de asesinato u homicidio, sobre el carácter pacífico o tranquilo de la víctima para refutar prueba de defensa de que la víctima fue quien inició la agresión.

(B) Evidencia de conducta específica, incluso la comisión de otros delitos y actos torticeros, no es admisible para probar la propensión a incurrir en ese tipo de conducta y con el propósito de inferir que una persona actuó de conformidad con tal propensión.

Sin embargo, evidencia de tal conducta sí es admisible para otros fines tales como la prueba de motivo, oportunidad, intención, preparación, plan, conocimiento, identidad, ausencia de error o accidente, o establecer o refutar una defensa. De así solicitarlo la parte acusada, el Ministerio Fiscal notificará con suficiente antelación sobre cualquier evidencia que a esos propósitos pretenda presentar en el juicio, o hará tal notificación durante el juicio cuando por justa causa el tribunal le hubiere excusado de notificar previamente.

(C) Cuando evidencia de carácter resulte admisible bajo el inciso (A) de esta regla, será admitida la evidencia sólo en forma de testimonio de reputación o de opinión sobre el rasgo de carácter pertinente, sin perjuicio de que en el contrainterrogatorio pueda ser inquirido sobre conducta específica pertinente.

(D) Cuando el carácter, o rasgo de carácter, de una persona sea elemento esencial de una acusación, reclamación, causa de acción o defensa, podrá ser admitida evidencia de carácter no sólo en forma de testimonio de reputación o de opinión, sino también en forma de conducta específica pertinente.

(E) Nada de lo dispuesto en esta regla afecta la admisibilidad de evidencia de carácter para sostener o impugnar la credibilidad, asunto regulado por la Regla 48.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 20 vigente y su texto es equivalente al de las Reglas 404 y 405 federales.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone varias enmiendas en esta regla. Una de ellas es aclarar en el inciso (A) que las excepciones señaladas en las cláusulas (1) a la (5) del mismo inciso aplican únicamente a casos penales. Es importante recordar en este punto que las reglas sobre evidencia de carácter y conducta para fines de impugnar o sostener credibilidad (Reglas 48 y 49) pueden ser aplicadas por igual a casos civiles y criminales.

Los incisos (A)(2) y (A)(4) propuestos establecen que la evidencia de refutación trata sobre el carácter del acusado y de la víctima, respectivamente.

El Comité Asesor propone cambios de estilo en el inciso ( B ) y que en el mismo también se disponga que el Ministerio Fiscal notifique en cuanto a si pretende utilizar evidencia de conducta específica como prueba de motivo, oportunidad, plan, intención,



etc., si así lo solicita la parte acusada. Propone además que se sustituya el término "daño civil" por el de "actos torticeros". Éste se asemeja más al término de "wrongs" utilizado en la Regla 404 federal.

Otra enmienda que propone es que el inciso (D) (evidencia de hábito) de la regla vigente, se elimine de ésta para reubicarlo en la Regla 22 propuesta, para que quede clara la diferencia que existe entre ésta clase de evidencia y la de carácter.

Véase el comentario a la Regla 22.

El inciso (C) de la regla vigente fue separado en los incisos (C) y (D) propuestos, con el fin de hacerlo más comprensible.

Para una interpretación del alcance de la regla véase Pueblo v. Martínez Solís, 128 D.P.R. 135 (1991).

## **REGLA 21. CONDUCTA PREVIA O HISTORIAL SEXUAL DE LA VÍCTIMA**

En casos civiles y en cualquier procedimiento penal por los delitos de violación, actos lascivos o impúdicos, sodomía, violación o agresión sexual conyugal, o las tentativas de estos delitos, no se admitirá evidencia de la conducta previa o historial sexual de la víctima o evidencia de opinión o reputación acerca de tal conducta o historial sexual, para atacar su credibilidad o para establecer su consentimiento, a menos que existan circunstancias especiales que indiquen que dicha evidencia es pertinente y que su naturaleza inflamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio.

Si la parte acusada se propone ofrecer evidencia de la conducta o historial sexual de la víctima o evidencia de opinión o reputación acerca de tal conducta o historial sexual bajo la excepción de circunstancias especiales, deberá seguir el procedimiento dispuesto en la Regla 154.1 (a), (b) y (c) de Procedimiento Criminal de 1963.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 21 vigente y es equivalente, en parte, a la Regla 412 federal.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone una enmienda para que se haga mención de otros delitos de naturaleza sexual que se relacionan con la aplicación de esta regla. Véase: Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo I, Ed. Corripio, 1998, pág. 123.

Se propone, además, una enmienda a los efectos de que la regla aplique también en los casos civiles. La Regla 412 federal, equivalente en parte a esta regla, así lo dispone expresamente en su inciso (b) (2): “*...In a civil case, evidence to offered to prove the sexual behavior or sexual predisposition of any alleged victim is admissible if it is otherwise admissible under these rules and its probative value substantially outweighs the danger of harm to any victim and of unfair prejudice to any party. Evidence of an alleged victims reputation is admissible only if it is has been placed in controversy by the alleged victim...*” La razón para extender la aplicación de la regla a los casos civiles persigue el propósito de proteger a la víctima contra invasiones a su privacidad, como se explica en el comentario: “*... the wish to encourage victims to come forward when they have been sexually molested do not disappear because the context has shifted from a criminal prosecution to a claim for damages or injunctive relief. There is a strong social policy in not only punishing those who engage in sexual misconduct, but in also providing relief to the victim. Thus, Rule 412 applies in any civil case in which a person claims to be the victim of sexual misconduct, such as actions for sexual battery or sexual harassment...*” Véase Federal Civil Judicial Procedures and

Rules, Rules of Evidence, 2002 Revised Edition, West Group, pág. 412. Nuestra regla ha quedado rezagada en este sentido. Chiesa Aponte, supra, págs. 134 – 135.

El Comité Asesor también propone que el procedimiento dispuesto en el segundo párrafo de la regla vigente se elimine y que se sustituya con una expresión que remita a la Regla 154.1 de Procedimiento Criminal vigente, 34 L.P.R.A. Ap. II, la cual dispone ese mismo procedimiento. La regla 154.1 se codifica como Regla 114 en el Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal, revisado en el año 2002. El propósito de la enmienda es evitar la duplicidad, ya que tanto la Regla 21 de Evidencia vigente y la Regla 154.1 de Procedimiento Criminal incluyen el mismo procedimiento. Véase: Chiesa Aponte, supra, pág. 122.

**REGLA 21 A. HOSTIGAMIENTO SEXUAL; EVIDENCIA DE REPUTACIÓN Y OPINIÓN SOBRE CONDUCTA SEXUAL DE LA PARTE DEMANDANTE; INADMISIBILIDAD; EXCEPCIÓN; CONTRAINTERROGATORIO**

(A) En cualquier acción civil en la se alegue conducta constitutiva de hostigamiento sexual, no será admitida evidencia de la parte demandada, ya sea de opinión o reputación o de hechos específicos sobre la conducta sexual de la parte demandante para establecer un consentimiento o la inexistencia de daños, a menos que existan circunstancias especiales que indiquen que dicha evidencia es pertinente y que su naturaleza inflamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio.

(B) No será aplicable lo dispuesto en el inciso (A) de esta Regla de conducta sexual de la parte demandante con el (la) hostigador(a).

(C) Si la parte demandante somete evidencia relacionada con su conducta sexual, incluyendo su propio testimonio o el de cualquier otra persona, la parte demandada podrá contrainterrogar al(a la) testigo o a la

parte que ofrezca dicha información y ofrecer evidencia pertinente, específicamente limitada a refutar la evidencia presentada o introducida por la parte demandante.

(D) Nada de lo dispuesto en esta regla afecta la admisibilidad de cualquier evidencia ofrecida para impugnar la credibilidad de un(una) testigo, de conformidad con la Regla 48.

La determinación en cuanto a la admisibilidad e evidencia de opinión o reputación o hechos específicos sobre la conducta sexual de la parte demandante, la hará un juez o una jueza distinto(a) al(a la) que interviene en la consideración de los méritos de la demanda. En la vista sobre admisibilidad se seguirá el siguiente procedimiento:

(1) La parte demandada presentará una moción por escrito al tribunal y la notificará a la parte demandante, en la que indicará la evidencia que se propone ofrecer y su pertinencia, para atacar la credibilidad o para establecer el consentimiento de la parte demandante en relación con la evidencia propuesta por la demandada.

(2) Al terminar la vista, si el tribunal determina que la evidencia que se propone ofrecer el demandado es pertinente y que su naturaleza inflamatoria o perjudicial no tendrá un peso mayor que su valor probatorio, dictará una orden indicando la mayor evidencia que puede ser permitida por la parte demandada, entonces podrá ofrecer evidencia de acuerdo con la orden del tribunal.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 21 A vigente. Fue incluida en el cuerpo de Reglas de Evidencia mediante la Ley Núm. 16 de 10 de enero de 1998. La regla propuesta incluye cambios de estilo para atemperarla a lenguaje neutral desde el aspecto del género.

**REGLA 22. EVIDENCIA DE HÁBITO**

Evidencia de hábito o de costumbre es admisible para probar conducta en una ocasión específica de conformidad al hábito o costumbre.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 20(D) y es equivalente, en parte, a la Regla 406 federal.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que el inciso (D) de la Regla 20 vigente (Evidencia de carácter y hábito), que se refiere a admisibilidad de evidencia de hábito o costumbre, se disponga en regla aparte. La razón es que el hábito se refiere a un patrón de conducta reiterado: su característica es la uniformidad y la regularidad, mientras que el rasgo de carácter es un elemento difuso, que tiene que ver con la reacción o respuesta uniforme ante determinada situación. Véase Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo I, Ed. Corripio, 1998, págs. 110 – 111.

En virtud de que la evidencia de hábito tiene mayor valor probatorio en contraste con la evidencia de carácter para inferir conducta específica, la regla general es de admisibilidad. El elemento esencial para admitir evidencia, bajo esta regla, es establecer como determinación preliminar que efectivamente lo presentado es un hábito, lo que supone una conducta reiterada, uniforme, y conforme un patrón. Báez García v. Cooper Laboratories, Inc. 120 D.P.R. 145 (1977).

Esta regla debe ser interpretada liberalmente para incluir la práctica rutinaria de una organización o entidad. La Regla 406 federal así lo reconoce expresamente. La evidencia de hábito de las organizaciones es considerada como de mayor valor

probatorio que la evidencia de hábito de una persona, para probar conducta específica.

Véase Chiesa Aponte, supra, pág.116.

**REGLA 23. EVIDENCIA PERTINENTE AFECTADA O EXCLUIDA POR POLÍTICAS EXTRÍNSECAS**

(A) **Reparaciones o preocupaciones posteriores.** Evidencia de medidas de reparación o preocupaciones efectuadas después de la ocurrencia de un evento, las cuales de haber sido efectuadas anteriormente, hubieran tendido a hacer menos probable la ocurrencia del evento, será inadmisibles para probar negligencia o conducta culpable en relación con el evento. Esto no impide que tal evidencia sea admisible a otros fines pertinentes tales como establecer la titularidad o control de una cosa, o para fines de impugnación.

(B) **Transacciones.** No es admisible en procesos criminales o civiles evidencia sobre transacciones u ofertas de transacción de delito, o sobre manifestaciones hechas o conducta realizada en el curso de las negociaciones para ello, en relación a delitos menos graves que por ley pueden ser objeto de transacción.

(1) **Pleitos civiles:** no será admisible para probar responsabilidad, o para probar que la reclamación o parte de ésta carece de validez, evidencia de:

(a) que una persona ha provisto, ofrecido o prometido proveer dinero o cualquier otra cosa de valor para transigir una reclamación;

(b) que una persona ha aceptado, ofrecido o prometido aceptar dinero o cualquier otra cosa de valor para transigir una reclamación, o

(c) conducta realizada o manifestaciones efectuadas en el curso de la negociación de la transacción.

Este inciso (1) no impide que este tipo de evidencia mencionado sea admisible cuando se ofrece para otros propósitos.

(2) **Pleitos criminales:** Es inadmisibles, en procesos criminales, evidencia sobre transacciones u ofertas de transacción o sobre manifestaciones efectuadas o conducta realizada en el curso de las negociaciones para terminar un pleito civil fundado en los mismos hechos que han servido de fundamento al enjuiciamiento criminal, siempre y cuando las manifestaciones no hubieren sido efectuadas con el propósito de obstruir el proceso criminal.

Esta regla no impide que este tipo de evidencia sea admisible cuando se ofrece para otro propósito, como para probar prejuicio o interés de un testigo o para negar una alegación de demora indebida.

(C) **Pago y oferta de pago por gastos médicos.** Evidencia de haber provisto, ofrecido o prometido el pago de gastos médicos, hospitalarios o gastos similares surgidos a raíz de lesiones, no es admisible para probar responsabilidad por las lesiones.

(D) **Declaración de culpabilidad.** No será admisible en procedimiento criminal, civil o administrativo evidencia de:

(1) una alegación de culpabilidad posteriormente retirada o

(2) una alegación preacordada, sus términos o condiciones, y los detalles y conversaciones a ella conducentes, si tal alegación hubiere sido rechazada por el tribunal o invalidada en algún recurso posterior o retirada válidamente.

Esta regla no impide la admisibilidad en un procedimiento criminal por perjurio contra el imputado, fundado en manifestaciones hechas en el curso de las negociaciones, bajo juramento y asistido de abogado.

(E) Sistema para determinación inicial de responsabilidad.

Las adjudicaciones de responsabilidad por accidentes de tránsito hechas utilizando los diagramas contenidos en el Sistema de la Determinación Inicial de Responsabilidad adoptado de acuerdo a las secciones 8051 et. seq. del Título 26, no serán admisibles en procedimiento criminal, civil o administrativo alguna que surja por los hechos particulares del referido accidente.

No obstante, cualquier cantidad satisfecha por concepto de la adjudicación de responsabilidad resultante de la utilización de los referidos diagramas en la reclamación surgida por tal accidente de tránsito, será admisible a los únicos efectos de que se acredite a cualquier cantidad adicional que judicial o extrajudicialmente se le adjudique a alguna de las partes involucradas en tal reclamación. Sujeto a lo dispuesto en esta regla y excepto en procedimientos administrativos o criminales promovidos por la presentación de reclamaciones falsas o fraudulentas, tampoco será admisible como evidencia en un procedimiento civil, criminal o administrativo, el informe amistoso de accidente que las partes involucradas en un accidente de tránsito llenen, firmen y entreguen a un asegurador, o su representante legal.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 22 vigente y es equivalente a las Reglas 407 a 410 federales.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone varias enmiendas a la regla vigente en cuanto a estilo y contenido. La frase propuesta de "tales como establecer la titularidad o control de una cosa, o para fines de impugnación" del inciso (A) sirve el propósito de ofrecer algunos ejemplos de fines legítimos para los cuales la evidencia de reparaciones o preocupaciones posteriores sería admisible.

Para que evidencia pertinente sobre medidas cautelares o de reparación sea inadmisibles al amparo del inciso (A) se deberán cumplir cuatro requisitos: (1) que la



evidencia se refiera a medidas de reparación o precaución, (2) que dichas medidas hayan sido tomadas con posterioridad con el evento en controversia, (3) que la evidencia se presente con el propósito de probar culpa o negligencia en relación con el evento y (4) que se trate de medidas que, de haber sido tomadas con anterioridad al evento, hubieran tendido a hacer menos probable su ocurrencia. Véase: Pérez Rosado y Otros v. El Vocero de Puerto Rico Inc. y Otros, 99 T.S.P.R.154. El inciso (B) propuesto regula la exclusión de evidencia sobre transacciones en pleitos civiles y en pleitos criminales.

El inciso (D) propuesto recoge los preceptos de la Regla 72 de Procedimiento Criminal de 1963 (34 L.P.R.A. Ap. II). Dicha regla hace eco de los pronunciamientos del Tribunal Supremo que imparten el visto bueno a la práctica de las alegaciones pre acordadas y establece el procedimiento a seguir en dichas negociaciones.

El inciso (E) incluye una enmienda aprobada por la Legislatura en virtud de la Ley Núm. 36 de 19 de enero de 1998, 32 L.P.R.A. Ap. IV R 22, respecto a las adjudicaciones de responsabilidad por accidentes de tránsito. La enmienda intenta promover que las partes involucradas llenen el informe de accidente, lo cual es primordial para la determinación inicial de responsabilidad. Véase la Exposición de Motivos de esta ley, la cual además expresa que es importante llenar el informe de accidente sin el temor de que lo allí consignado vaya a ser utilizado en un procedimiento civil, administrativo o criminal que surja como resultado del accidente, con el fin de promover la honestidad de parte de aquéllos involucrados en un accidente a la hora de llenar el referido informe.

**CAPITULO V PRIVILEGIOS****REGLA 24. DE LA PERSONA IMPUTADA**

En la medida en que así sea reconocido bajo la Constitución de Estados Unidos o bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la persona imputada tiene derecho, en el proceso criminal en su contra, a no ser llamada como testigo, a no declarar y a que no sea hecha inferencia alguna del ejercicio de tal derecho.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 23 vigente, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 930 del Código de Evidencia de California.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que se enmiende la regla vigente a los fines de que con el lenguaje propuesto de "En la medida en que así sea reconocido bajo la Constitución de Estados Unidos o bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se evite la diferencia entre el privilegio estatutario y su alcance en el derecho constitucional. El alcance del privilegio debe ser el que es reconocido por la Constitución.

El término "acusado" de la regla vigente fue sustituido por el de "persona imputada", toda vez que el derecho a protección cobija a la persona desde el momento en que la investigación se centra sobre ella como sospechosa y no desde que ha sido acusada. Véase Pueblo v. González Colón, 110 D.P.R. 812 (1981).

**REGLA 25. AUTOINCRIMINACIÓN**

En la medida en que así sea reconocido en la Constitución de Estados Unidos o en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, toda persona tiene el privilegio de rehusar revelar cualquier asunto que tienda a incriminarle.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 24 vigente, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 940 del Código de Evidencia de California.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que se enmiende la regla vigente con el propósito de evitar la disparidad que existe entre ésta y el derecho constitucional, pues la regla garantiza un privilegio cuyo alcance es mayor al constitucionalmente requerido. Véase Kastigar v. United States, 406 U.S. 441 (1972). Para entender esto debemos definir los distintos tipos de inmunidad.

La inmunidad de uso es aquella que garantiza que el testimonio ofrecido no podrá ser utilizado la persona que lo preste. La inmunidad de uso derivativo impide el uso del testimonio y, además, que pueda ser usada contra el(la) testigo cualquier otra evidencia vinculada u obtenida de tal testimonio. La inmunidad transaccional, por su parte, concede a un o una testigo protección contra cualquier procedimiento criminal relacionado con los hechos sobre los cuales el(la) testigo dio su testimonio. Esta inmunidad, cuyo alcance es más extenso que el de las dos (2) primeras, es la que garantiza la Regla 24 vigente. Según el profesor Chiesa Aponte, la Regla 24 fue codificada de manera desafortunada en cuanto a que establece la concesión de inmunidad transaccional, y no meramente de uso derivativo, y que ello debe dejarse al derecho constitucional vigente al momento en que el(la) testigo hace el reclamo. Véase Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo I, Ed. Corripio, 1998, pág. 210.

El Comité Asesor entiende que el alcance limitado de la inmunidad de uso y la de uso derivativo satisface la garantía constitucional contra la autoincriminación. La

regla aquí propuesta satisface entonces los límites constitucionales, pues garantiza la existencia del privilegio en la modalidad de inmunidad de uso y la de uso derivativo. Véase la Ley de Procedimiento y Concesión de Inmunidad a Testigos, Ley Núm. 27 de 8 de diciembre de 1990, 1 L.P.R.A. sec. 591 et. seq., que define específicamente los conceptos antes explicados.

## **REGLA 26. RELACIÓN ABOGADO O ABOGADA Y CLIENTE**

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) **Abogado o abogada:** persona autorizada o quien el(la) cliente razonablemente cree autorizada a ejercer la profesión de la abogacía; incluye a la persona autorizada y a las personas que son sus asociadas, asistentes y empleadas de oficina.

(2) **Cliente:** persona natural o jurídica que, directamente o a través de representante autorizado, consulta a un abogado o abogada con el propósito de contratarle o de obtener servicios legales o consejo en su capacidad profesional; incluye a la persona incapacitada que consulta ella misma a un abogado o a una abogada, o a la persona tutora o encargada que hace tal gestión a nombre de la persona incapacitada.

(3) **Comunicación confidencial:** aquella comunicación habida entre un abogado o una abogada y su cliente en relación a alguna gestión profesional fundada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo aquellas que sea necesario para llevar a cabo los propósitos de la comunicación.

(B) La persona cliente, sea o no parte en el pleito o acción, sujeto a lo dispuesto en esta regla, tiene el privilegio de rehusar revelar y de impedir que otra persona revele una comunicación confidencial:

(1) entre él(ella) o quien la represente y su abogado o abogada;

(2) entre su abogado o abogada y el(la) representante del abogado o abogada;

(3) por la persona cliente o su abogado o abogada, a un(una) abogado(a) que represente a otro u otra cliente en un asunto de interés común;

(4) entre representantes del cliente o entre el(la) cliente y representantes del(de la) cliente, o

(5) entre abogados y abogadas que representen al(a la) cliente.

(C) El privilegio puede ser invocado por el(la) cliente o por la persona que es su tutora, sucesora, heredera, síndico o cualquier otra autorizada a invocarlo en beneficio de éste o ésta, o por el abogado o abogada a quien la comunicación fue hecha si lo invoca a nombre de y para beneficio del(de la) cliente.

(D) No existe privilegio bajo esta regla si:

(1) los servicios del abogado o de la abogada fueron solicitados u obtenidos para permitir o ayudar a cualquier persona a cometer o planificar la comisión de un delito, acto torticero o fraude;

(2) la comunicación es pertinente a una controversia entre herederos del cliente ya fallecido, independientemente de que las reclamaciones provengan de un testamento o de sucesión intestada, o de transacción entre vivos.

(3) la comunicación es pertinente a una controversia en la que se alega el incumplimiento por el(la) abogado(a) o el(la) cliente de un deber que surja de la relación abogado(a) - cliente.

(4) la comunicación es pertinente a una controversia en relación con un documento en que intervino el abogado o la abogada en calidad de notario o notaria.

(E) En el caso de pluralidad de clientes y comunicaciones privilegiadas en relación con un asunto de interés común, ningún(a) cliente puede renunciar al privilegio sin el consentimiento de los otros.

## COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 25 vigente, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de las Secs. 950 a 962 del Código de Evidencia de California.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone enmiendas en esta regla con el propósito de ampliar el privilegio para extenderlo a comunicaciones efectuadas mientras están reunidos abogados y clientes múltiples discutiendo un asunto de interés común, según se propone en el inciso (B). La necesidad de esta enmienda surge de la realidad de que ante nuestros tribunales se tramitan pleitos cada vez más complejos, en los que partes múltiples deben sostener una comunicación y cooperación constante para la más pronta solución de las controversias.

En la mayoría de los estados de la nación norteamericana han sido adoptadas reglas análogas a la enmienda aquí propuesta. Ha sido reconocida en la mayoría de los casos la extensión del privilegio abogado-cliente a situaciones en que más de un abogado y más de un cliente se reúnen para discutir asuntos de interés común (joint – defense privilege).

El Comité Asesor propone también que la última oración del inciso (B) de la Regla 25 vigente sea reubicada en el inciso (C) propuesto y que se amplíe su contenido para aclarar que no sólo la persona cliente sino también sus sucesores, tienen derecho a invocar el privilegio.

Por otra parte, bajo el inciso (B) de la regla se extendía el privilegio a la comunicación entre el(la) cliente y el abogado o abogada de otro cliente en un asunto de interés común. Esto tiene el efecto de que dicha comunicación no está cubierta por el privilegio cuando ambos clientes tienen el mismo abogado o abogada, pero sí lo está cuando están representados por distintos abogados. Dicha diferencia, en términos reales, no está justificada.

El Comité Asesor propone que el inciso (C) (5) de la Regla 25 vigente sea eliminado, porque bajo dicho inciso el privilegio deja de existir entre clientes comunes de un mismo abogado si la comunicación es pertinente a un asunto de común interés para éstos. La eliminación de este inciso responde a la adopción de un moderno enfoque que pretende ampliar la aplicación del privilegio abogado-cliente. El privilegio promueve la franqueza entre el(la) cliente y su abogado o abogada, lo que ayudará a proveer una representación legal más efectiva y que el(la) cliente tenga una mejor comprensión de las normas de derecho. El enfoque moderno que persigue la ampliación del privilegio va todavía más lejos al recomendar que su aplicación tenga una sola excepción: consultar al abogado o abogada con el propósito de cometer fraude o delito. Véase Developments: Privileged Communications, 98 Harv. L. Rev. 1450 (1985).

El Comité Asesor también propone que se enmiende el inciso (C) (3) de la Regla 25 vigente a los fines de excluir el privilegio en aquellas acciones en que se alegue el incumplimiento por parte del o de la cliente de un deber que surja de la relación abogado-cliente. La regla vigente sólo hace referencia a casos de

incumplimiento por parte del abogado o abogada. El texto propuesto está contenido en el inciso (D) (3) de la regla.

**REGLA 26 A. RELACIÓN CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO Y CLIENTE**

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) *Cliente*. Persona natural o jurídica que consulta a una persona que es contador público autorizado con el propósito de contratarle o de obtener servicios en su capacidad profesional.

(2) *Comunicación confidencial*.—Aquella comunicación habida entre el(la) contador público autorizado y su cliente, que incluye a sus asociados, asistentes y empleados de oficina en relación a alguna gestión profesional, realizada en el ejercicio de la profesión de contabilidad, basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas salvo aquéllas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación.

(3) *Contador Público Autorizado*.—Todo ciudadano y ciudadana que posea una licencia para dedicarse a la práctica de la contabilidad pública en Puerto Rico expedida por la Junta de Contabilidad según se define en la Ley de Contabilidad Pública, secs.771 et seq. del Título 20.

(B) Sujeto a lo dispuesto en esta regla, el(la) cliente, sea o no parte en el pleito o acción, tiene el privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otra persona revele, una comunicación confidencial habida entre él(ella) y su contador público autorizado. Este privilegio solamente puede ser invocado por el(la) cliente, quien es la persona que posee el privilegio.

(C) No existe privilegio bajo esta regla si:

(1) Los servicios al(a la) contador público autorizado fueron solicitados y obtenidos para permitir o ayudar a cualquier persona a cometer o planear la comisión de un delito, un acto torticero o un fraude.



(2) La comunicación es pertinente a una controversia relativa a una violación por el(la) contador público autorizado de un deber que surja de la relación contador público autorizado y cliente.

(3) La comunicación es pertinente a una materia de común interés para dos (2) o más clientes del(de la) contador público autorizado, en cuyo caso un(una) cliente no puede invocar el privilegio contra los otros dos.

(4) El contenido de la comunicación se le requiere en el curso de un procedimiento civil o penal bajo la Ley de Armas, secs. 454 a 460j del Título 25; Ley de Sustancias Controladas, secs. 2101 et seq. del Título 25; Ley de Explosivos, secs. 561 et. seq. del Título 25; Ley Contra el Crimen Organizado, secs. 971 et seq. del Título 25; las disposiciones del Código Penal, secs. 3001 et. seq. del Título 33, y las leyes especiales sobre estas materias.

(5) La comunicación entre el(la) contador público autorizado y su cliente está sujeta a las normas que regulan la profesión de contabilidad requieren que se divulguen [sic].

(6) La comunicación entre el(la) contador público autorizado y su cliente puede ser divulgada por mandato de ley o por razón de interés público apremiante.

(D) Cuando dos (2) o más personas se unen como clientes de un mismo o misma contador público autorizado en cuanto a un asunto de interés común entre ellas, ninguna podrá renunciar al privilegio sin el consentimiento de las otras.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 25 A vigente, la cual fue incluida en el cuerpo de Reglas de Evidencia mediante la Ley Núm. 124 de 11 de noviembre de 1994, 32 L.P.R.A. Ap. IV. No había sido incluida en el proyecto de reglas presentado por el Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia en 1992. El texto propuesto es

igual que el de la regla vigente, excepto que se atemperó a lenguaje neutral desde el aspecto del género.

La regla establece dos aspectos fundamentales: (1) quien puede invocar el privilegio es únicamente la persona que es cliente del contador público autorizado, no el contador y (2) la comunicación, según el inciso (C)(6), puede ser divulgada cuando lo ordene alguna ley o exista algún interés público apremiante. Esto convierte al privilegio en uno de carácter cualificado, sujeto a un balance de intereses.

## **REGLA 27. RELACIÓN MÉDICO Y PACIENTE**

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) *Médico*: persona autorizada, o quien el(la) paciente razonablemente cree que está autorizada a ejercer la medicina en el lugar en que se efectúa la consulta médica o examen médico.

(2) *Paciente*: persona que con el único fin de obtener tratamiento médico, o un diagnóstico preliminar a dicho tratamiento, consulta a otra que es médico o se somete a examen por ésta.

(3) *Comunicación confidencial*: comunicación habida entre la persona que es médico y el(la) paciente en relación con alguna gestión profesional fundada en la confianza de que ésta no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a cabo el propósito de la comunicación.

(B) El(la) paciente, aunque no sea parte en el pleito o acción, sujeto a lo dispuesto en esta regla, tiene el privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otra persona revele, una comunicación confidencial habida entre el(la) paciente y su médico, si el(la) paciente o su médico razonablemente creía que la comunicación era necesaria para permitirle a éste diagnosticar o ayudarle en un

diagnóstico de la condición del(de la) paciente, o para prescribir o dar tratamiento a la misma. El privilegio puede ser invocado no sólo por el(la) paciente, sino también por una persona autorizada para invocarlo en beneficio del(de la) paciente, o por el(la) médico a quien se hizo la comunicación confidencial, si éste(a) lo invoca a nombre de y para beneficio del(de la) paciente.

(C) No existe privilegio bajo esta regla si:

(1) el asunto en controversia concierne a la condición del(de la) paciente, bien en una acción para recluirle o ponerle bajo custodia por razón de alegada incapacidad mental, en una acción en la que el(la) paciente trata de establecer su capacidad o en una acción de daños fundada en la conducta del(de la) paciente que constituye delito;

(2) los servicios médicos fueron solicitados u obtenidos para hacer posible o ayudar a cometer o planificar la comisión de un delito o acto torticero;

(3) el procedimiento es de naturaleza criminal;

(4) el procedimiento es una acción civil para recobrar daños con motivo de conducta del(de la) paciente y se demuestra justa causa para revelar la comunicación;

(5) el procedimiento es sobre controversia en torno a la validez de un alegado testamento del(de la) paciente;

(6) la controversia es entre partes que derivan sus derechos del(de la) paciente, ya sea por sucesión testada o intestada;

(7) la comunicación es pertinente a una controversia fundada en el incumplimiento de un deber que surge de la relación médico y paciente;

(8) se trata de una acción en la que la condición del(de la) paciente constituye un elemento o factor de la reclamación o defensa del(de la) paciente, o de cualquier persona que reclama al amparo del derecho del(de la) paciente o a través de éste(a), o como

beneficiario(a) del(de la) paciente en virtud de un contrato en que el(la) paciente es o fue parte;

(9) la persona poseedora del privilegio hizo que el(la) médico o un(una) agente o empleado(a) de éste(a) declarara en una acción respecto a cualquier asunto que vino en conocimiento del(de la) médico, su agente o empleado(a) por medio de la comunicación, o

(10) la comunicación es pertinente a una controversia relacionada con un examen médico ordenado por el tribunal a un(una) paciente, sea el(la) paciente parte o testigo en el pleito.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 26 vigente, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de las Secs. 990 a 1007 del Código de Evidencia de California.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone una enmienda al inciso (A) (1) de la regla vigente para que se elimine del texto la frase "incluyendo como médico al sicoterapeuta, ya sea éste siquiatra o sicólogo" , mediante la cual se establece el privilegio sicoterapeuta-paciente. El Comité Asesor propone que dicho privilegio sea ubicado en la Regla 29 propuesta. La enmienda tiene el propósito de evitar el indeseable efecto de que las comunicaciones al siquiatra o sicólogo tengan las pocas protecciones que confiere esta regla.

El privilegio dispuesto en esta regla es de aplicación restrictiva. Ello surge de las diez excepciones que establece el inciso (C), la Regla 37 sobre renuncia implícita y la Regla 38 sobre interpretación restrictiva. Esta aplicación restrictiva es producto también de la definición estricta de los términos "comunicación confidencial" y

“médico”, y mediante la identificación de las numerosas situaciones en que se presume la renuncia del privilegio.

El Comité Asesor no propuso otras enmiendas a esta regla. No obstante, cabe señalar que en García Negrón v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 727 (1976), antes de la aprobación de las Reglas de Evidencia de 1979, el Tribunal Supremo en su análisis de este privilegio expresó que en la típica relación médico – paciente no hay justificación para el privilegio, pues la persona que acude a un médico no lleva en mente la posibilidad de un pleito en el que pueda divulgarse la comunicación en los tribunales, ya que su interés fundamental es curarse de sus dolencias; y que no es lógico que se inhiba de recibir tratamiento o comunicar abiertamente sus síntomas por temor a que se pueda divulgar la información. El perjuicio a la administración de la justicia, expresó el Tribunal, “es por mucho superior al beneficio que recibe el paciente por suprimir la divulgación en un proceso judicial.” Debido a las excepciones en que no aplicará el privilegio, de conformidad con el inciso (C), son contados los casos en que se podrá invocar el mismo. También en Rivera Alejandro v. Algarín, 112 D.P.R. 830 (1982), el Tribunal Supremo aclaró que este privilegio no aplicará en los casos civiles por impericia profesional. Véase Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo I, Ed. Corripio, 1998, págs. 240 – 244.

**REGLA 28. RELACIÓN CONSEJERO Y VÍCTIMA DE DELITO**

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) *Comunicación confidencial*: cualquier comunicación habida entre la víctima de delito y la persona consejera, ya fuere en privado o ante un tercero cuya presencia es necesaria para establecer comunicación entre la víctima y persona consejera o para facilitar los servicios de consejería que necesita la víctima, cuando tal comunicación se divulga durante el curso del tratamiento que ofrece la persona consejera para atender una condición emocional o psicológica de la víctima, producida por la comisión del delito y que se efectúa bajo la confianza de que la comunicación no será divulgada a terceras personas.

(2) *Víctima*: persona que ha sufrido daño emocional o psicológico como consecuencia de la comisión de un delito contra su persona y que acude a una persona consejera o a un centro de ayuda y consejería para obtener asistencia o tratamiento.

(3) *Consejería*: la asistencia, el diagnóstico o el tratamiento ofrecido a la víctima para aliviar los efectos adversos, emocionales o psicológicos causados a consecuencia de la comisión del delito. Incluye, pero no está limitada a, tratamiento en período de crisis emocional o mental.

(4) *Centro de ayuda y consejería*: cualquier persona o entidad privada o gubernamental que tiene como uno de sus principales propósitos ofrecer tratamiento y ayuda a las víctimas de delito.

(5) *Consejero*: toda persona autorizada, certificada o licenciada debidamente por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a realizar funciones de consejería, orientación, consultoría o terapia, o cualquier persona que es empleada o voluntaria supervisada de un centro de ayuda y consejería que brinde tratamiento y ayuda a víctimas de delito.

(B) Toda víctima de delito, aunque no sea parte en el pleito o acción, sujeto a lo dispuesto en esta regla, tiene el

privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otro revele, una comunicación confidencial entre la víctima y la persona consejera, si cualquiera de ellas razonablemente creía que la comunicación era necesaria para el tratamiento y la ayuda requerida. El privilegio puede ser invocado no sólo por quien lo posea, sino también por una persona autorizada por la víctima, un(una) representante legal o por la persona consejera a quien se efectuó la comunicación.

(C) La persona consejera y la víctima, aunque no sean parte en el pleito o acción, sujeto a lo dispuesto en esta regla, podrán ser requeridas para que informen el nombre, la dirección, la localización o el número telefónico de una casa de auxilio, refugio u otra facilidad que brinde refugio temporero a víctimas de delito, a menos que la referida facilidad sea parte en la acción.

(D) El hecho de que una víctima testifique en el tribunal acerca del delito no constituye una renuncia del privilegio.

(1) No obstante lo anterior, si como parte de este testimonio la víctima revela parte de la comunicación confidencial se entenderá que renuncia al privilegio en cuanto a esa parte del testimonio solamente.

(2) Cualquier renuncia al privilegio se extenderá únicamente en aquello que sea necesario para responder a las preguntas que formule el abogado o la abogada concernientes a la comunicación confidencial y que sean relevantes a los hechos y circunstancias del caso.

(E) La víctima no podrá renunciar al privilegio por medio de su abogado o abogada. No obstante lo anterior, si la víctima insta acción por impericia profesional contra la persona consejera o contra el centro de ayuda y consejería en el cual ésta es empleada o sirve como voluntaria supervisada, dicha consejera podrá declarar sin sujeción al privilegio y no será responsable por tal declaración.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 26A vigente y no tiene equivalente en las reglas federales. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone algunas enmiendas de estilo en el texto de la misma.

Como indica su nombre, el privilegio está disponible a las víctimas de delito que acuden a consejería, en búsqueda de una manera de sobreponer el trauma que se le ocasionó por el delito. Cuando la víctima de delito es una persona menor de edad, el Estado, en los casos apropiados y amparado en su poder inherente de *parens patriae*, puede invocar el privilegio en representación del menor y de sus propios intereses. Véase: Rodríguez del Valle v. Corcelles Ortiz, 135 D.P.R. 834 (1994).

La regla establece una gran amplitud en cuanto permite que se pueda invocar este privilegio respecto a cualquier tipo de delito, ya que lo que importa es que la víctima haya sufrido algún daño emocional o psicológico como consecuencia del delito, a diferencia del Código de Evidencia de California que incluye el privilegio víctima de delito sexual y consejero (secciones 1035,1035.2, 1035.4,1035.6,1035.8, 1036 y 1036.2.) y el privilegio víctima de violencia doméstica y consejero (secciones 1037,1037.1,1037.2,1037.3,1037.4.1037.5,1037.6 y 1037.7).

## REGLA 29. RELACIÓN SICOTERAPISTA Y PACIENTE

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) *Sicoterapista*: persona autorizada, o quien el(la) paciente razonablemente cree que está autorizada, a ejercer la medicina o la psicología en el lugar donde efectúa la consulta o examen mientras se



desempeña en el diagnóstico o tratamiento de una condición mental o emocional, incluso adicción a drogas o alcohol.

(2) *Paciente*: persona que consulta, se somete a examen o es entrevistada por un o una sicoterapeuta.

(3) *Comunicación confidencial*: comunicación habida entre el(la) sicoterapeuta y el(la) paciente en relación con alguna gestión profesional fundada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas salvo a aquellas, incluso a sus familiares, que bajo la dirección del(de la) sicoterapeuta ayudan en el diagnóstico y tratamiento del(de la) paciente.

(B) El(la) paciente, aunque no sea parte en el pleito o acción, sujeto a lo dispuesto en esta regla, tiene el privilegio de rehusar revelar, y de impedir que otra persona revele, una comunicación confidencial entre el(la) paciente y el(la) sicoterapeuta si el(la) paciente o el(la) sicoterapeuta razonablemente creía que la comunicación era necesaria para permitir al(a la) sicoterapeuta diagnosticar o ayudarlo en un diagnóstico de la condición del(de la) paciente o para prescribir o dar tratamiento a la misma. El privilegio puede ser invocado no sólo por el(la) paciente, sino por una persona autorizada para invocarlo en beneficio del(de la) paciente o por el(la) sicoterapeuta a quien fuere hecha la comunicación confidencial, si éste(a) lo invoca a nombre de y para beneficio del(de la) paciente.

(C) No existe privilegio bajo esta regla si:

(1) la comunicación es pertinente a un proceso para hospitalizar el paciente por incapacidad mental, si el(la) sicoterapeuta en el curso de diagnosticar o prescribir el tratamiento ha determinado que el(la) paciente necesita hospitalización;

(2) la comunicación está relacionada con un examen médico ordenado por el tribunal cuyo propósito particular fuere diagnosticar la condición mental o emocional del(de la) paciente, salvo que el juez o jueza ordenare lo contrario;

(3) la comunicación es pertinente a una controversia sobre la condición mental o emocional del(de la) paciente en un procedimiento en que dicha condición constituye un elemento de la reclamación o defensa del(de la) paciente, o de cualquier persona que reclama al amparo del derecho del(de la) paciente o a través de éste(a), o como beneficiario del(de la) paciente, o

(4) concurren las circunstancias siguientes:

(a) el(la) paciente es menor de catorce (14) años de edad y

(b) el(la) sicoterapeuta tiene motivos razonables para creer que el(la) paciente es víctima de un delito y tal divulgación es en beneficio de los mejores intereses del(de la) menor.

## COMENTARIO

Esta regla no está incluida en las Reglas de Evidencia vigentes y sigue el esquema de las Secs. 1010 a 1017 y Secs. 1023 a 1025 del Código de Evidencia de California.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que se incluya esta regla por el fundamento de que existe la necesidad de reconocer un privilegio en esta área, sin las restricciones que establece el privilegio médico-paciente.

El privilegio excluye comunicaciones que no fueren hechas con el fin de obtener diagnóstico y recibir tratamiento. Los procedimientos para institucionalizar pacientes con enfermedades mentales y las acciones en que la capacidad del paciente esté en controversia quedan también excluidas.

**REGLA 30. PRIVILEGIOS DE LOS CÓNYUGES**

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indican:

(1) *Cónyuges*: hombre y mujer casados legalmente entre sí.

(2) *Comunicación confidencial entre cónyuges*: es aquella efectuada privadamente sin intención de transmitirla a un tercero y bajo la creencia de que ésta no será divulgada.

(B) Un cónyuge no podrá ser obligado a testificar a favor o en contra del otro.

(C) Un cónyuge, aunque no sea parte en un pleito, sujeto a lo dispuesto en esta regla, tiene el privilegio de negarse a divulgar, o impedir que el otro divulgue durante o después del matrimonio, una comunicación confidencial entre él y su cónyuge que se hiciera mientras eran marido y mujer. El otro cónyuge o el tutor de un cónyuge incapaz puede reclamar el privilegio.

(D) No existe el privilegio dispuesto por esta regla:

(1) en el trámite de una acción civil de un cónyuge contra el otro;

(2) en un procedimiento criminal en el cual un cónyuge es acusado de:

(a) un delito cometido contra la persona o la propiedad del otro cónyuge o de un hijo o hija de cualquiera de los dos;

(b) un delito cometido contra la persona o la propiedad de un tercero mientras cometía un delito contra la persona o la propiedad del otro cónyuge;

(c) bigamia o adulterio, y

(d) abandono de menores o incumplimiento de obligación alimentaria en relación con un hijo o hija de cualquiera de los dos (2) cónyuges;

(3) en un procedimiento judicial bajo la Ley de Menores de Puerto Rico o de una acción sobre custodia de menores;

(4) en un procedimiento criminal y la comunicación se ofrece en evidencia por un acusado o una acusada que es uno de los cónyuges entre los cuales fue efectuada la comunicación;

(5) en el trámite de un pleito incoado por o a nombre de cualquiera de los cónyuges con el propósito de establecer su capacidad;

(6) en el trámite de un procedimiento para recluir a cualquiera de los cónyuges o de otra forma ponerle a él(ella) o a su propiedad, o a ambos, bajo el control de otro por motivo de su alegada condición mental o física;

(7) si la comunicación fue efectuada, total o parcialmente, con el propósito de hacer posible o ayudar a cualquier persona a cometer o planificar la comisión de un delito, acto torticero o fraude.

(E) No podrá ser invocado el privilegio establecido en esta regla cuando un cónyuge, con el consentimiento del otro, divulgó o consistió a que fuera divulgada cualquier parte de la comunicación confidencial.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 27 vigente, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de las Secs. 970 a 973 del Código de Evidencia de California. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia no propone enmiendas a esta regla, salvo algunos cambios de estilo.

La regla comprende dos (2) modalidades del privilegio marido-mujer: la exclusión de comunicaciones confidenciales entre los cónyuges y la regla de incapacidad testifical que permite a una persona no declarar contra su cónyuge. Pueblo

en interés del menor L.R.R.; 125 D.P.R. 78 (1989), Pueblo v. De Jesús Delgado, 2001 T.S.P.R. 176.

Originalmente este privilegio era utilizado para evitar que un cónyuge testificara a favor o en contra del otro. Stein v. Bowman, 38 U.S. 209 (1839); Jin Fuey Moy v. United States, 254 U.S. 189 (1920). Sin embargo, en atención a los cambios en la concepción del matrimonio y el reconocimiento de los derechos de la mujer, la doctrina ha sufrido modificaciones que, conforme a esta regla, permiten a un cónyuge testificar en contra del otro. Trammel v. United States, 445 U.S. 40 (1980); M.A. Larkin, Federal Testimonial Privileges, Nueva York, Ed. Clark Boardman Company, 1991, Cap. 4.

Las excepciones establecidas por esta regla aplican tanto al privilegio de comunicaciones confidenciales como al de impedimento testifical.

El privilegio es uno de aplicación restrictiva, siendo invocable únicamente cuando las personas están válidamente casadas. Bajo la regla de comunicación confidencial lo importante es que ésta ocurra durante la vigencia del matrimonio.

El Tribunal Supremo determinó que el obligar a una persona a testificar contra su cónyuge, al aplicar una de las excepciones establecidas por la regla, no viola el debido proceso a la persona perjudicada por el testimonio. Véase, Pueblo en interés de la menor L.R.R., supra. Según el inciso (C), cualquiera de los cónyuges puede invocar el privilegio de que no se divulguen comunicaciones habidas entre ellos cuando estaban casados, aún después de disuelto el matrimonio. Pueblo v. De Jesús Delgado, supra.

Al amparo de esta regla el Estado, antes de que se le tome declaración a una persona en la etapa investigativa de un delito imputado a su cónyuge, tiene la

obligación de advertirle sobre el privilegio que le asiste de no declarar. Véase Pueblo v.

De Jesús Delgado, supra.

### REGLA 31. RELACIÓN CLÉRIGO Y FELIGRÉS

(A) Según usadas en esta regla, las siguientes expresiones tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) *Clérigo*: sacerdote o cura, ministro, practicante religioso(a) o funcionario(a) similar de una iglesia, secta o denominación religiosa, o de cualquier organización religiosa quien, en el curso de la disciplina o la práctica de su iglesia u organización, está autorizado(a) o acostumbrado(a) a oír comunicaciones confidenciales.

(2) *Feligrés*: persona que le hace una comunicación confidencial a un clérigo.

(3) *Comunicación confidencial*: comunicación hecha a un clérigo, en un carácter profesional como consejero espiritual, en la confianza de que la misma no será divulgada a terceras personas, salvo aquellas que sea necesario para llevar a cabo el propósito de la comunicación.

(B) Un(una) feligrés o un clérigo, aunque no sea parte en el pleito, tiene el privilegio de negarse a revelar o evitar que otra persona revele una comunicación confidencial habida entre ellos.

### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 28 vigente y sigue el esquema de las Secs. 1030 a 1034 del Código de Evidencia de California.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone enmiendas a esta regla para que el término "penitente" del texto de la regla vigente sea sustituido por "feligrés", por razón de que el término "penitente" sugiere una restricción indebida

en el ámbito del privilegio. Propone también la sustitución del término “comunicación penitencial” por el de “comunicación confidencial”, debido a que este último es más abarcador.

Debe considerarse también, y se propone, la sustitución del término “sacerdote” por el de “clérigo”, ya que éste último es más abarcador para referirse tanto al sacerdote como al ministro o funcionario similar de cualquier denominación religiosa establecida. Dicho término es el que utiliza la sección 1030 del Código de Evidencia de California. Véase: Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo I, Ed. Corripio, 1998, pág. 278.

Este privilegio surge como parte del derecho constitucional al libre ejercicio de la religión. People v. Smith, 2 N.Y. City Hall Rec. 77 (Rogers 1817). El uso de este privilegio no ha seguido una tendencia restrictiva, al contrario, la protección comprende toda denominación religiosa siempre que la comunicación haya sido efectuada con carácter confidencial.

## **REGLA 32. VOTO POLÍTICO**

Toda persona tiene el privilegio de no divulgar la forma en que votó en una elección política, a menos que se determine que dicha persona hubiere votado ilegalmente.

### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 29 vigente, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 1050 del Código de Evidencia de California.

Esta regla expone el derecho consagrado en el Art. II, Sec. 2 de la Constitución del E.L.A.

La Sec. 1050 del Código de Evidencia de California dispone, además de la excepción del voto ilegal, otra excepción que cubre las ocasiones en que la persona — motu proprio— lo divulga, aspecto cubierto por la Regla 36 propuesta. Al respecto, véase Granados Navedo v. Rodríguez Estrada, 127 D.P.R. 1 (1990).

### **REGLA 33. SECRETOS DEL NEGOCIO**

El dueño o dueña de un secreto comercial o de un negocio tiene el privilegio, que podrá ser invocado por él(ella) o por agente o empleado(a), de rehusar divulgarlo y de impedir que otra persona lo divulgue, siempre que ello no tienda a encubrir un fraude o causar una injusticia. Si fuere ordenada su divulgación, el juez o la jueza deberá tomar aquellas medidas que sean necesarias para proteger los intereses del dueño o dueña del secreto comercial, de las partes y de la justicia.

#### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 30 vigente, no tiene equivalente en el cuerpo de reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 1060 del Código de Evidencia de California. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia no propone enmiendas a esta regla. Se atemperó la misma a lenguaje neutral desde el aspecto del género.

La regla, junto a otras leyes tales como la de patente y de derechos de autor, proveen protección al sistema de libre empresa.

En casos de fraude o de que exista peligro de que se cometa una injusticia, el tribunal tendrá amplia discreción para evaluar y sopesar los intereses en conflicto y, en caso de que así procediere y si la situación lo amerita, podrá ordenar la revelación del secreto.



Aunque los tribunales están facultados para tomar medidas protectoras, para mayor claridad es conveniente que surjan del texto conforme lo hace la última oración de esta regla.

#### **REGLA 34. PRIVILEGIO SOBRE INFORMACIÓN OFICIAL**

(A) A los fines de esta regla "información oficial" significa: información adquirida en confidencia y no accesible al público referente a asuntos internos del gobierno de Puerto Rico o de Estados Unidos, obtenida por un(una) funcionario(a) gubernamental en el desempeño de sus deberes o transmitida por tal funcionario(a) a otro(a) en el curso de sus deberes.

(B) Un(una) testigo tiene el privilegio de no divulgar un asunto por razón de que constituye información oficial y no será admitida evidencia sobre la misma si el tribunal concluye que el asunto es información oficial y su divulgación esta prohibida por ley, o que divulgar la información en la acción sería perjudicial a los intereses del gobierno del cual el(la) testigo es funcionario(a) o empleado(a).

(C) El privilegio establecido en el inciso (B) anterior puede ser invocado por un(una) funcionario(a) o ex funcionario(a) gubernamental, o por cualquier abogado o abogada representante del gobierno.

#### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 31 vigente y no tiene equivalente en las reglas federales.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone enmiendas en el inciso (A) de la regla vigente para una definición más clara del concepto. El inciso (A) incluye los llamados "secretos de Estado" en la definición de "información oficial". El secreto de Estado requiere mayor protección que la información oficial y su invocación

por el gobierno, salvo que sea frívola, puede impedir hasta el examen en cámara.

Véase: United States v. Nixon, 418 U.S. 683 (1974).

El Comité Asesor también propone que se añada un inciso (C) con el objetivo de aclarar que el privilegio pertenece al Estado y que el mismo no cesa con la renuncia o sustitución del funcionario que lo invoca. Véase: Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo I, Ed. Corripio, 1998, pág.307.

El balance de intereses constituye un elemento crucial en la aplicación de esta regla, ya que no es suficiente establecer que la divulgación de la información sería perjudicial a los intereses del gobierno, sino que hay que examinar el grado del perjuicio que se le ocasionaría al Estado en comparación con el perjuicio que sufre la persona o entidad que solicita la información si le es negado el acceso a la misma. Véanse: Torres Ramos v. Policía de Puerto Rico, 143 D.P.R. 783 (1997); Anqueira Navarro v. Junta de Libertad bajo Palabra, 2000 T.S.P.R.2.

Cualquier planteamiento de privilegio bajo esta regla debe ser atendido conforme la Regla 9 (A), la cual trata expresamente sobre las controversias preliminares en relación a la existencia de un privilegio.

### **REGLA 35. PRIVILEGIO EN CUANTO A IDENTIDAD DE INFORMANTE**

Una entidad pública tiene el privilegio de no revelar la identidad de una persona que ha suministrado información tendente a descubrir la violación de una ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de Estado Unidos de América, si la información es dada en confidencia por el(la) informante a un(una) funcionario(a) del orden público, a un(una) representante de la agencia encargada de la administración

o ejecución de la ley que alegadamente fue violada o a cualquier persona con el propósito de que la transmitiera a tal funcionario(a) o representante. Evidencia sobre dicha identidad no será admisible a menos que el tribunal determine que la identidad de la persona que dio la información ya ha sido divulgada en alguna otra forma, o que la información sobre su identidad es esencial para una justa decisión de la controversia, particularmente cuando es esencial a la defensa del(de la) acusado(a).

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 32 vigente, no tiene equivalente en el cuerpo de reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 1041 del Código de Evidencia de California. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que la regla permanezca igual que la regla vigente.

Este privilegio que dispone esta regla pertenece al Estado y el asunto privilegiado es la identidad del informante, no la comunicación.

Es importante señalar que la necesidad de revelar la identidad de un informante no depende necesariamente de la clase de informante, es decir, que sea un confidente-informante o un confidente-participante. Revelar la identidad del informante se justifica y permite únicamente cuando el hacerlo sea necesario para la justa adjudicación de la controversia.

Por otro lado, el Estado no podrá invocar el privilegio si la investigación realizada, en relación con la cual se recibe la información, es ilegal, ya que en la regla subyace un supuesto de legalidad. Véase Noriega Rodríguez v. Gobernador, 130 D.P.R. 919 (1992), sobre la práctica del Estado de fichar y mantener listas y expedientes de personas porque profesaban la ideología independentista (caso de las carpetas).

**REGLA 36. RENUNCIA A PRIVILEGIOS**

Una persona que de otro modo tendría el privilegio de no divulgar un asunto específico, o de impedir que otra persona lo divulgue, no tiene tal privilegio respecto a dicho asunto si el tribunal determina que esa persona, o cualquier otra mientras era la poseedora del privilegio, se obligó con otra a no invocar el privilegio, o que sin haber sido coaccionada y con conocimiento del privilegio divulgó cualquier parte del asunto, o permitió tal divulgación por otra persona. Esta regla no aplicará a los privilegios establecidos en las Reglas 24 y 25.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 33 vigente, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 912 del Código de Evidencia de California.

La regla constituye una instancia más de política restrictiva sobre privilegios. Los privilegios son renunciados cuando el poseedor, por sus propios actos, divulga la información, lo que tiene como consecuencia que ésta pierda sus secretividad o confidencialidad. No constituye renuncia al privilegio cuando la divulgación es razonablemente necesaria para la consecución del propósito de la comunicación, como en los casos de comunicaciones para asesoramiento profesional, tratamiento médico y otras.

**REGLA 37. RENUNCIA IMPLÍCITA**

El juez o la jueza que preside un caso podrá admitir una comunicación de otra manera privilegiada cuando determine que la conducta de quien posee el privilegio equivale a una renuncia, independientemente de lo dispuesto en la Regla 36.

## COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 34 vigente y no tiene equivalente en las reglas federales.

La regla sigue la tendencia actual de restringir el alcance de los privilegios. Toda regla de privilegio, aunque fundada en consideraciones de política pública, milita en contra del interés primordial de descubrir la verdad mediante los procedimientos judiciales, por lo que la tendencia es a favorecer la “renuncia implícita” de privilegios que dispone esta regla.

En García Negrón v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 727 (1976) fue favorecida la tesis de renuncia implícita al privilegio médico-paciente cuando el poseedor del privilegio inicia una acción judicial reclamando daños corporales.

Cuando se da la situación de que una o más personas son co-poseedoras del mismo privilegio (joint holders), la regla general es que la renuncia al privilegio por una de las personas no afecta a las demás que no han consentido. Véase la sección 912 (b) del Código de Evidencia de California, que así lo dispone. Esta norma aplica a las comunicaciones entre abogado –cliente, médico paciente, psicoterapeuta – paciente, marido – mujer, y consejero – víctima de delito. Véase: Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo I, Ed. Corripio, 1998, pág. 198.

Privilegios de rango constitucional como los establecidos en las Reglas 24 y 25 propuestas no están sujetos a renuncia implícita.

**REGLA 38. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA**

Las Reglas 26 a la 35 se interpretarán restrictivamente en relación con cualquier determinación sobre la existencia de un privilegio.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 35 vigente y no tiene equivalente en las reglas federales.

Con excepción del privilegio abogado-cliente, la tendencia actual en materia de privilegios no constitucionales es hacia una interpretación más restrictiva. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha favorecido, frecuentemente, la interpretación restrictiva de los privilegios. Véanse; Lugo Ortiz v. Ferrer, 85 D.P.R. 862, 871 (1962); Rodríguez v. Scotiabank, 113 D.P.R. 210,214 (1982); Pueblo en Interés del Menor L.R.R., 125 D.P.R. 81,88 (1989), Noriega v. Hernández Colón, 130 D.P.R. 919 (1992); Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo I, Ed. Corripio, 1998, pág 201.

Interpretación restrictiva no significa que de dos (2) interpretaciones sobre la posible existencia de un privilegio, bajo determinados hechos, deba ser escogida la más restrictiva. Si las demás consideraciones están en perfecto balance, el tribunal debe optar por no reconocer el privilegio.

La regla no pretende anular el "balance de intereses" que debe hacer el juzgador cuando se enfrenta a una situación en la que el reclamo del privilegio no es claro. Dado el hecho de que los privilegios atentan contra la política fundamental de buscar la verdad, en ausencia de una implementación clara, atendidas las circunstancias del

caso, el privilegio debe ser excluido, salvo que por algún imperativo constitucional existan otras garantías. Véase Pueblo v. De Jesús Delgado, 2002 T.S.P.R. 176.

**CAPÍTULO VI. TESTIGOS****REGLA 39. COMPETENCIA**

Toda persona es apta para ser testigo, salvo disposición en contrario en estas reglas o en alguna disposición de ley.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 36 vigente y es equivalente, en parte, a la Regla 601 federal.

Esta regla, al igual que la siguiente, es el resultado de la tendencia moderna de eliminar las reglas tradicionales de incapacidad testifical o de descalificación de testigos por el mero hecho de pertenecer a determinada categoría o grupo de personas. Véase: Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo I, Ed. Corripio, 1998, págs. 320- 321. Esta doctrina era característica en el derecho común; en nuestra jurisdicción surgía de ciertas disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil que establecían criterios de descalificación testifical.

La Regla 39 propuesta establece una regla general de capacidad para ser testigo, conjuntamente con lo dispuesto en la Regla 40. Pueblo v. Torres Figueroa, 126 D.P.R. 721 (1990).

**REGLA 40. DESCALIFICACIÓN DE TESTIGOS**

Una persona no podrá servir como testigo si el tribunal determina que es incapaz de expresarse en relación con el asunto sobre el cual declararías, en forma tal que pueda ser entendida, bien por sí misma o mediante



intérprete, o que es incapaz de comprender la obligación que tiene un(una) testigo de decir la verdad.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 37 vigente y no tiene equivalente en las reglas federales.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que se elimine el segundo párrafo de la regla vigente, que establece que “el tribunal no examinará la capacidad del testigo para comprender la obligación de decir la verdad cuando el testigo sea la víctima de un delito sexual o de maltrato y éste no haya cumplido catorce años de edad o fuere incapacitado mental.” El Comité Asesor entiende que ese párrafo, que fue añadido mediante enmienda en virtud de la Ley Núm. 42 de 7 de junio de 1988, suscita serias interrogantes constitucionales bajo la Sexta Enmienda, Const. E.U., L.P.R.A., Tomo 1, conforme lo resuelto en Maryland v. Craig, 110 S. Ct. 3157 (1990), que es secuela de Coy v. Iowa, 487 U. S. 1012 (1988). En Coy v. Iowa, supra, el Tribunal Supremo federal declaró inconstitucional un estatuto de Iowa que permitía a los niños víctimas de abuso declarar en juicio como testigos de cargo sin tener que ver al acusado, mediante el uso de un circuito cerrado de televisión. El Tribunal resolvió que esto violaba el derecho al careo, es decir, aquella parte del derecho a confrontación que exige que los testigos de cargo declaren frente al acusado. Coy v. Iowa, supra, sin embargo, dejó abierta la puerta para que, ante la presencia de intereses públicos apremiantes y un estatuto más limitativo que el de Iowa, pudiera ser validado otro tipo de esquema que no presumiera trauma emocional para el niño al declarar frente al acusado, sino que la medida especial fuera tomada tras determinación individual, caso a caso, de que el niño no podría declarar frente al

acusado sin sufrir grave daño emocional. Así sucedió en Maryland v. Craig, supra, donde un estatuto de Maryland permitía al niño víctima de alegado abuso sexual declarar por medio de un circuito cerrado de televisión, sólo cuando el tribunal determinara que el testimonio en corte, en la forma ordinaria, resultaría en seria perturbación emocional para el niño de grado tal que le impediría comunicarse adecuadamente. Esto sería permitido con todas las garantías al acusado para satisfacer el derecho a confrontación. Al validar este esquema, el Tribunal hizo mención a otros aspectos del derecho a confrontación que deben quedar satisfechos, tales como el declarar bajo juramento y una amplia oportunidad del acusado para contrainterrogar al testigo en relación con todo aspecto pertinente, incluso lo relativo a credibilidad. El esquema de Maryland fue sostenido, distinto al de Iowa, porque el Tribunal tomó la medida extraordinaria sólo tras una determinación sobre el serio trauma emocional que recibiría el niño si declaraba en la forma ordinaria, lo que a su vez no le permitiría comunicarse bien, y porque los niños en el caso concreto "testified under oath, were subject to full cross examination and were able to be observed by the judge, jury and defendant as they testified". Maryland v. Craig, supra, pág. 3170. Véase, también, State v. Thomas: Face to face with Coy and Craig – Constitutional invocation of Wisconsin's Child Witness Protection Statute, 6 Wis. L. Rev. 1613 (1990).

De acuerdo con las Reglas 37 y 39 vigentes, la persona menor de edad o incapacitada puede declarar como testigo de cargo cuando fuere víctima de delito sexual o maltrato, sin previa determinación del Tribunal sobre su capacidad para comprender la obligación que tiene de decir la verdad. No puede ser obviado el hecho de que tal disposición violenta dos (2) elementos esenciales para una confrontación

significativa: el juramento de la persona testigo y poder inquirir sobre su comprensión de la obligación de testificar verazmente. Véanse los comentarios a las Reglas 39 y 40 propuestas.

#### **REGLA 41. CONOCIMIENTO PERSONAL DEL(DE LA) TESTIGO**

Un(una) testigo sólo podrá declarar sobre el asunto del cual tenga conocimiento personal, salvo lo dispuesto en estas reglas sobre opiniones de peritos. Formulada objeción por una parte, tal conocimiento personal deberá ser demostrado antes de que el(la) testigo pueda declarar. El conocimiento personal del(de la) testigo sobre el asunto objeto de su declaración podrá ser demostrado por medio de cualquier evidencia admisible, incluso su propio testimonio.

#### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 38 vigente y es equivalente a la Regla 602 federal. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia no propone enmiendas a la regla vigente excepto cambios de estilo.

El requisito de conocimiento personal, tiene dos (2) posibles significados. Por un lado se trata de que el testigo tenga conocimiento directo del asunto en el sentido de que le conste, de sus propias percepciones, y no de información transmitida por un tercero. Por otro lado, cosa distinta, se trata de que el(la) testigo no declare en la forma de opiniones o inferencias, sino que se limite a narrar lo que ha percibido. Esto da lugar a dos reglas distintas, pero que muchas veces se confunden.

(a) que el(la) testigo sólo declare sobre aquello de que tiene conocimiento personal, independientemente de la forma de la declaración, y

(b) que el(la) testigo no declare en forma de opiniones o de inferencias, sino que se limite a narrar lo que sabe producto de sus percepciones.

La regla requiere que el(la) testigo declare sobre lo que percibió a través de sus sentidos. Existe cierta relación entre esta regla y la regla general de exclusión de prueba de referencia. Como regla general, el que un o una testigo recuerde bien o recuerde muy poco sobre los hechos no es equivalente a falta de conocimiento personal. United States v. Peyro, 786 F. 2d. 826 (8vo. Cir. 1986). En todo caso podría ser impugnado(a), conforme la Regla 47(B)(3) y, en casos graves, podría ser excluido el testimonio bajo la Regla 19, aunque siempre existe el recurso establecido en la Regla 52 para refrescar la memoria.

#### **REGLA 42. JURAMENTO**

Antes de declarar, toda persona testigo expresará su propósito de decir la verdad, lo cual hará prestando juramento o de cualquier otro modo, incluyendo afirmación que, a juicio del tribunal, obliga a la persona testigo a decir la verdad, quedando sujeta a perjurio en caso contrario.

#### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 39 vigente y su texto, según propuesto, es equivalente en parte a la Regla 603 federal. En la regla propuesta se adoptó un lenguaje neutral desde la perspectiva del género.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que se elimine el segundo párrafo de la regla vigente que dispone que el requisito del juramento antes de testificar no aplicará a cuando el o la testigo sea víctima de delito sexual o de maltrato y no haya cumplido catorce (14) años de edad o fuere incapacitado o incapacitada

mental. Con ello se logra una regla amplia en cuanto a la forma del juramento a prestar, con la flexibilidad suficiente que permita sujetar a perjurio a la persona testigo que por consideraciones religiosas o ideológicas se niega a prestar juramento. Lo que se exige es que el juramento de que el testimonio será ofrecido verazmente sea solemne.

Por otro lado, la propuesta del Comité Asesor de que se elimine el segundo párrafo de la regla vigente persigue proteger el derecho a confrontación que tiene la persona acusada, ya que permitir el testimonio del niño o niña menor de edad o de la persona incapacitada sin que antes preste un juramento o afirmación de que dirá la verdad es muy cuestionable, sobre todo porque también en la Regla 37 vigente se dispone que el tribunal no examinará la capacidad de esta clase de testigo para comprender su obligación de decir la verdad. Véase Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo I, Ed. Corripio, 1998, pág. 354.

Como los niños o niñas de corta edad que son testigos pueden no entender la solemnidad del juramento o afirmación, en estos casos puede bastar la promesa del niño o niña de que va a decir la verdad. A modo de ejemplo, la sección 710 del Código de Evidencia de California establece que si el niño o niña que va a testificar tiene menos de diez años de edad, el tribunal en el ejercicio de su discreción puede exigirle que solamente prometa decir la verdad ( "Every witness before testifying shall take an oath or make an affirmation or declaration in the form provided by law, except that a child under the age of 10, in the court's discretion, may be required only to promise to tell the truth." ) Véase Chiesa Aponte, *supra*.

**REGLA 43. CONFRONTACIÓN**

Un(una) testigo podrá testificar únicamente en presencia de todas las partes involucradas en la acción y estará sujeto(a) a ser interrogado por todas ellas, si éstas optan por asistir a la vista y por interrogar al(a la) testigo.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 40 vigente, no tiene equivalente en las reglas federales y sigue el esquema de la Sec. 711 del Código de Evidencia de California. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia no propone enmiendas a la misma.

El derecho a confrontación tiene dos (2) vertientes: el derecho a conainterrogar y el derecho a que los testigos adversos declaren en presencia de la parte perjudicada por su testimonio, y en presencia del juzgador, para que éste pueda apreciar su comportamiento (demeanor). En Pueblo v. Ruiz Lebrón, 111 D.P.R. 435 (1981), el Tribunal Supremo le confirió un mayor rango a la primera vertiente, el derecho a conainterrogar, frente a la segunda vertiente, el derecho al careo.

Si bien es cierto que un aspecto importante en la búsqueda de la verdad es el conainterrogatorio al(a la) testigo, también es menester lograr que, de ordinario, el testimonio sea ofrecido en presencia de la parte afectada por dicho testimonio y frente al juzgador. El Comité Asesor considera que ambas vertientes del derecho de confrontación tienen igual relevancia.

El Comité no intenta codificar la cláusula constitucional de confrontación, con todas sus modalidades, pero estima importante señalar que, por lo menos en casos

civiles, el derecho a confrontación está garantizado por esta regla y por la garantía constitucional a un debido proceso de ley.

El derecho a confrontación, a pesar de estar constitucionalmente limitado a casos criminales a favor de los acusados, es de aplicación en toda acción al amparo del debido proceso de ley.

#### **REGLA 44. JUEZ O JUEZA COMO TESTIGO**

El juez o la jueza que preside un juicio no podrá declarar como testigo en ese mismo juicio.

#### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 41 vigente y es equivalente, en parte, a la Regla 605 federal. Se proponen cambios de estilo en el texto de la regla para atemperarla a un lenguaje neutral desde la perspectiva del género.

La regla establece una causa de impedimento testifical. El juez o la jueza que preside un juicio está impedido(a) de actuar como testigo en ese mismo juicio y tampoco, por iniciativa propia, debe prestar testimonio como testigo de reputación, toda vez que Canon XXIII de Ética Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. IV-A, prohíbe cualquier conducta que pudiere levantar la apariencia de que un juez o jueza está tratando de influenciar a otro juez o jueza. El juez o la jueza debe evitar ser testigo de reputación para no poner al juez o jueza que preside el juicio en la disyuntiva de tener que pasar juicio sobre la "credibilidad" de su testimonio. In re Comunicación del Juez Juan Pérez Giménez, 112 D.P.R. 683 (1982). También, independientemente de lo establecido en esta regla de evidencia, un juez o jueza tiene la obligación de inhibirse del caso si va a testificar en el mismo ya que la Regla 76(b) de Procedimiento Criminal incluye como

causa de inhibición que el juez o la jueza sea testigo esencial en ese caso, y la Regla 63.1(e) de Procedimiento Civil ordena que si hay alguna causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar también deberá inhibirse.

La prohibición establecida en esta regla incluye también al oficial jurídico del juez o de la jueza. Price Bros. Co. v. Philadelphia Gear Corp., 629 F.2d 444 (6to Cir. 1980); Kennedy v. Great Atlantic & Pacific Tea Co., 551 F.2d 593 (5to Cir. 1977).

#### **REGLA 45. JURADO COMO TESTIGO**

(A) "Jurado" escrito con letra inicial mayúscula significa el cuerpo colegiado total y "jurado" escrito con letra inicial minúscula significa una persona miembro del cuerpo.

(B) Una persona que haya prestado juramento definitivo como jurado no podrá declarar en el juicio como testigo. Si fuera llamada a declarar, la parte contraria podrá objetar en ausencia del Jurado.

(C) En el curso de una investigación sobre la validez de un veredicto, un jurado no podrá declarar sobre lo ocurrido en el curso de las deliberaciones del Jurado ni sobre las razones que tuvo para emitir su voto o el proceso mental conducente a ello. Sin embargo, un jurado podrá declarar sobre si se presentó a la consideración del Jurado materia impropia y ajena a la deliberación de éste.

#### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 42 vigente y es equivalente a la Regla 606 federal. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone cambios de estilo en la redacción del inciso(A).



La regla cumple dos (2) funciones: establecer una norma general de impedimento testifical para el jurado y las excepciones a tal norma, limitando el ámbito de la investigación permisible sobre la validez de un veredicto.

El Comité Asesor entiende que la primera función sobre impedimento testifical contenida en el inciso (B) no ha presentado problemas. Sin embargo, entiende que el inciso (C), donde quedan establecidas las excepciones, no ha sido claramente interpretado por la jurisprudencia, pues el caso Pueblo v. Figueroa Rosa, 112 D.P.R. 154 (1982) arroja dudas sobre si, bajo el inciso (C), la persona que ha actuado como jurado puede declarar en cuanto a influencias externas ejercidas sobre algún miembro del Jurado, la naturaleza del testimonio y, de haber dicha prueba, cuál ha de ser el rol del tribunal. No obstante la opinión del Tribunal, al presente existen serias dudas sobre el alcance, fundamento y verdadera utilidad de la regla. En la jurisdicción federal la regla similar (Regla 606(b) federal) fue interpretada en Tanner v. United States, 483 U.S. 107 (1987), caso en que el Tribunal Supremo de Estados Unidos hizo una interpretación restrictiva del alcance de lo que puede constituir influencia externa, basado en las razones de política pública que sirven de fundamento a la regla contra el testimonio de un jurado para impugnar su veredicto, y que responden al interés de la sociedad en la finalidad de los procesos judiciales. A base de esa interpretación restrictiva el Tribunal resolvió que la regla no permite el testimonio de jurados sobre la intoxicación de miembros que componían el jurado durante el juicio y rechazó el planteamiento de que al amparo de la Sexta Enmienda de la Constitución la exclusión de esta evidencia violaba el derecho del acusado a ser juzgado por un Jurado imparcial y competente. Esta decisión del Tribunal Supremo federal obviamente no obliga a los

tribunales en Puerto Rico en cuanto a la interpretación del alcance del inciso (C) de nuestra regla. Véase Chiesa Aponte, E. Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo I, Ed. Corripio, 1998, páginas 344 – 345.

El Comité Asesor considera que es admisible bajo el inciso (C) evidencia del testimonio de un jurado en cuanto a si hubo influencia externa sobre el Jurado o cualquiera de sus miembros, pero que un tribunal no debe entrar en pesquisas sobre cómo tal influencia afectó el voto del Jurado, ya que eso sería inquirir en cuanto a su proceso mental, práctica que la regla trata de evitar.

**REGLA 46.            ORDEN Y MODO DE INTERROGATORIO Y  
PRESENTACIÓN DE EVIDENCIA**

**(A)    Definiciones**

(1) *Interrogatorio directo* – primer examen de un(una) testigo sobre un asunto no comprendido dentro del alcance de un interrogatorio previo hecho a ese o esa testigo.

(2) *Contrainterrogatorio* – examen de un(una) testigo por una parte diferente a la que efectuó el interrogatorio directo.

(3) *Interrogatorio redirecto* – examen de un(una) testigo que, con posterioridad a su contrainterrogatorio, le hace la parte que le sometió al interrogatorio directo.

(4) *Recontrainterrogatorio* – examen de un(una) testigo que, con posterioridad al interrogatorio redirecto de dicho testigo, le hace la parte que le sometió al contrainterrogatorio.

(5) *Pregunta sugestiva* – pregunta que sugiere al(a la) testigo la contestación que desea la parte que le interroga.

(6) *Contestación responsiva* – respuesta directa y concreta a la pregunta efectuada al(a la) testigo.

(B) Como regla general, el interrogatorio de un(una) testigo será efectuado de acuerdo a las etapas siguientes: interrogatorio directo, conainterrogatorio, interrogatorio redirecto y reconainterrogatorio.

(C) El juez o la jueza que preside un juicio o vista tendrá control y amplia discreción sobre el modo en que la evidencia es presentada y los testigos son interrogados, con miras a que:

(1) la evidencia sea presentada en la forma más efectiva posible para que se logre el esclarecimiento de la verdad, se logre mayor rapidez en los procedimientos y se eviten dilaciones innecesarias, y

(2) los y las testigos queden protegidos contra hostigamiento, molestias indebidas o humillación.

(D) El juez o la jueza podrá llamar, a iniciativa propia o a petición de la parte, testigos a declarar, permitiendo a todas las partes conainterrogar al(a la) testigo así llamado(a). También podrá el juez o la jueza, en cualquier caso, interrogar a un(una) testigo que sea llamado(a) a declarar por él o por la parte.

(E) A petición de parte, el juez o la jueza excluirá de sala a los y las testigos que habrán de declarar, a fin de evitar que éstos y éstas escuchen el testimonio de los demás. El juez o la jueza, a iniciativa propia, podrá ordenar esta exclusión. Esta regla, sin embargo, no autoriza la exclusión de los testigos siguientes:

(1) una parte que sea una persona natural;

(2) una persona cuya presencia sea indispensable para la presentación de la prueba de una parte, y así se le demuestre previamente al tribunal;

(3) un oficial, funcionario(a) o empleado(a) de una parte que no sea una persona natural y que ha sido designado(a) por el abogado o abogada de dicha parte como su representante; en procedimientos criminales el tribunal exigirá que el(la) representante designado(a) por el

Ministerio Fiscal testifique antes de permanecer en sala, si es que el Ministerio Fiscal se propone utilizarlo(a) como testigo. En ningún caso la representación del Pueblo recaerá en más de una persona, la cual no podrá ser sustituida sin autorización del tribunal;

(4) una persona cuya presencia está autorizada por alguna ley, sujeta a las limitaciones dispuestas por dicha ley.

(F) El contrainterrogatorio debe limitarse a los asuntos objeto del examen directo y a aquellos que afectan la credibilidad de testigos. El tribunal puede permitir, sin embargo, en el ejercicio de su discreción, preguntas sobre otros asuntos como si se tratase de un examen directo.

(G) El(la) testigo debe dar contestaciones responsivas a las preguntas que se le efectúen y aquellas que no sean responsivas serán eliminadas previa moción de cualquiera de las partes.

(H) No se podrá hacer una pregunta sugestiva a un(una) testigo en el curso del interrogatorio directo o del interrogatorio redirecto, excepto cuando los intereses de la justicia otra cosa requieran. De ordinario, si se permitirá hacer preguntas sugestivas en el curso del contrainterrogatorio o del recontrainterrogatorio. También serán permitidas preguntas sugestivas cuando una parte llame a un(una) testigo hostil, a una parte adversa, a un(una) testigo identificado(a) con la parte adversa, a una persona que en virtud de su edad, pobre educación u otra condición sea mentalmente deficiente y tenga dificultad de expresión, o a una persona que por razón de pudor está renuente a expresarse libremente.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 43 vigente y no tiene equivalente en las reglas federales.

La Regla 84(B) de Evidencia vigente dispone que el Artículo 527 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 2183, permanece en vigencia provisional hasta tanto sea modificado, derogado o reubicado. El Artículo 527 establece que un testigo tiene

derecho a que se le proteja contra las preguntas no pertinentes, impropias o insultantes y contra toda conducta áspera u ofensiva. La Regla 611(a)(3) federal, igualmente, dispone para la protección de los testigos. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que la referida disposición del Artículo 527 sea reubicada mediante el subinciso (C) (2) de esta regla, el cual dispone para la protección de los testigos contra hostigamiento, molestias indebidas o humillaciones. Véase Pueblo v. Báez, 72 D.P.R. 175 (1951). Véase también el inciso ( j ) de la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, 25 L.P.R.A. 973 a, que establece el derecho de toda víctima y testigo de delito a recibir durante su testimonio en el tribunal un trato respetuoso y decoroso por parte de la judicatura, representantes legales, fiscales y funcionarios concernidos del sistema judicial , y una protección contra hostigamientos, insultos, ataques y abusos contra su honra o dignidad, o la de sus familiares y allegados.

El Comité Asesor también propone que se elimine de la regla vigente el último párrafo del actual inciso (E). Como resultado de tal enmienda, no será necesario que el Ministerio Fiscal demuestre previamente al tribunal que la presencia del representante del Pueblo es esencial para la presentación de su caso. La interpretación que se ha hecho de la Regla 615(2) federal vigente, que dispone lo relativo a la exclusión de testigos, es cónsona con la enmienda a nuestra regla. Véase el comentario del Comité de Reglas Federales (Advisory Committee Note), donde se explica lo siguiente:

“...(2) As the equivalent of the right of a natural person party to be present, a party which is not a natural person is entitled to have a representative present. Most of the cases have involved allowing a police officer who has been in charge of an investigation to remain in court despite the fact that he will be a witness...”

Véanse, con respecto a este inciso, los casos siguientes: U.S. v. Samples, 897 F.2d 193 (5to Cir. 1990); U.S. v. Adamo, 882 F.2d 1218 (7mo Cir. 1989).

Si el Ministerio Fiscal se propone utilizar como testigo a dicho representante, el tribunal exigirá que testifique con anterioridad a que permanezca en sala. Esta disposición minimizará el riesgo de tener en sala a una persona que será testigo con posterioridad a haber escuchado el testimonio de otros. Para una explicación en detalle sobre la razón de ser de esta disposición, véanse: 4 Jones on Evidence Sec. 23:14 (1972); Queen v. Washington Metro. Area Transit Authority, 842 F.2d 476 (D.C. Cir. 1988).

La regla propuesta dispone en su inciso E (3) que el Pueblo no podrá estar representado por más de una persona, igual que la regla vigente. Sin embargo, el Comité Asesor propone que sea eliminada aquella parte del inciso que dispone que la persona que representa al Pueblo no podrá ser sustituida en ningún momento, para que en vez de ello disponga que dicha persona no podrá ser sustituida sin autorización del tribunal, ya que la sustitución de tal representante durante el proceso queda siempre a discreción del tribunal.

Por otra parte, la Regla 615 federal dispone que no está autorizada la exclusión de sala de aquellos testigos cuya presencia es permitida por alguna ley. Esta disposición fue adoptada a tenor con las disposiciones de la ley Victim's Rights and Restitution Act of 1990, 42 U.S.C. 10,606, que garantiza dentro de ciertas limitaciones el derecho de la víctima de delito a estar presente en el juicio, y a tenor también con la ley Victim Rights Clarification Act de 1997, 18 U.S.C. 3510. En nuestra jurisdicción se aprobó la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito mediante la Ley

Núm. 22 de abril 22 de 1988, según enmendada ( 25 L.P.R.A. 973 a), la cual dispone en su inciso (i) que toda víctima o testigo de delito tendrá derecho a estar presente en todas las etapas del procesamiento contra la persona responsable del delito cuando alguna ley y regla procesal lo permita. La ley exceptúa de ese derecho a aquellos casos en que el tribunal opte por no permitir la presencia en sala de la víctima por razón de que la víctima va a testificar en el proceso o por razón de otras circunstancias. La víctima también tiene derecho a que la Policía, el Negociado de Investigaciones Especiales o el Ministerio Fiscal le informen prontamente sobre el hecho de que su presencia en sala ya no es necesaria.

Por razón de la importancia de que nuestras Reglas de Evidencia recojan este derecho al amparo de la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito o de cualquier otra ley que autorice la presencia de un testigo sujeto a las limitaciones de ley o de estas reglas, se incluyó en esta regla el inciso E (4) propuesto.

La regla incluye además algunos cambios de estilo propuestos por el Comité Asesor.

#### **REGLA 47. CREDIBILIDAD E IMPUGNACIÓN DE TESTIGOS**

(A) Quién puede impugnar - La credibilidad de un(una) testigo puede ser impugnada por cualquier parte, incluso por la parte que llama al(a) testigo.

(B) Medios de prueba - La credibilidad de un(una) testigo podrá ser impugnada o defendida mediante cualquier evidencia pertinente, que podrá incluir los aspectos siguientes:

(1) comportamiento del(de la) testigo mientras declara y la forma en que lo hace;

(2) naturaleza o carácter del testimonio;

(3) grado de capacidad del(de la) testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre el cual declara;

(4) existencia o inexistencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 (C);

(5) manifestaciones anteriores del(de la) testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 (A) y (B);

(6) carácter o conducta del(de la) testigo en cuanto a veracidad o mendacidad sujeto a lo dispuesto en las Reglas 48 y 49, o

(7) existencia o inexistencia de un hecho declarado por el(la) testigo, sujeto a lo dispuesto en la Regla 19.

(C) Impugnación y autoincriminación - Un(una) testigo no renuncia al privilegio contra la autoincriminación cuando es examinado(a) sobre un asunto que afecta únicamente asuntos de credibilidad.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 44 vigente y el inciso (A) de la regla es equivalente a la Regla 607 federal. Los medios de prueba enumerados en la regla pueden ser utilizados tanto para impugnar como para rehabilitar a un (una) testigo.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que sea eliminado el lenguaje del primer párrafo del inciso (B) de la regla vigente que alude a la veracidad o mendacidad, pues entiende que el mismo causa confusión al establecer como sinónimos la credibilidad con la veracidad o mendacidad. Considera que igualar estos conceptos es erróneo, ya que su relación es de género y especie.



Propone que el inciso (B)(4) incluya la expresión "sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 (C)", de conformidad con el caso de Pueblo v. Figueroa Gómez, 113 D.P.R. 138 (1982).

También propone que el inciso (B)(5) de la regla incluya la frase "sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 (A) y (B)", la cual trata sobre la impugnación por manifestaciones anteriores del(de la) testigo. En el inciso (B)(6) propone que se haga referencia a las Reglas 48 y 49, por ser éstas las que regulan esta clase de impugnación.

Por último, el Comité Asesor propone un inciso (B)(7) que regula la impugnación por contradicción. La impugnación de un(una) testigo por contradicción apunta hacia la existencia de una prueba en contrario, la cual sugiere que algo de lo vertido en su testimonio es falso, inexacto o erróneo. Véanse: 3 Louisell and Mueller Federal Evidence Sec. 343, págs. 495-496 (1979); Pueblo v. Figueroa Gómez, supra. La Regla 19 es el mecanismo adecuado para dirimir los conflictos que puedan surgir cuando se impugna un testigo mediante prueba de contradicción. Factores tales como prejuicio, confusión o dilación son determinantes a la hora de admitir o excluir dicha prueba. Véase 3 Wigmore on Evidence Sec. 10-03, págs. 659-660 (1940).

Con referencia a esta regla, véase, además, Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299 (1991).

**REGLA 48. IMPUGNACIÓN MEDIANTE CARÁCTER Y CONDUCTA ESPECÍFICA**

(A) La credibilidad de un(una) testigo puede ser impugnada o defendida por evidencia en la forma de opinión o reputación, sujeto a estas limitaciones:

(1) la evidencia se podrá referir al carácter únicamente en cuanto a veracidad o mendacidad, o

(2) la evidencia sobre carácter veraz será admisible sólo cuando el carácter del testigo en cuanto a su veracidad ha sido impugnado mediante evidencia de reputación, de opinión o de otra manera.

(B) A los fines de impugnar o defender la credibilidad de un(una) testigo, sólo se admitirá evidencia de conducta específica cuando ésta se refiera directamente al asunto de la veracidad o mendacidad del(de la) testigo cuya credibilidad está en consideración. El tribunal podrá rechazar este tipo de evidencia cuando determinare que su valor probatorio en cuanto a credibilidad queda superado por otras consideraciones, particularmente cuando se trata de la impugnación de la veracidad de un(una) acusado(a) en una causa penal. Nada en este inciso afecta la admisibilidad de evidencia de convicción por delito, asunto cubierto por la Regla 49.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 45 vigente y es equivalente a la Regla 608 federal. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone cambios de estilo en el primer inciso de esta regla y la sustitución del término "sostener" por el de "defender". Respecto a la interpretación de esta regla, véase Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299 (1991).

**REGLA 49. CONVICCIÓN POR DELITO**

(A) A los fines de impugnar la credibilidad de un o una testigo, es admisible evidencia de que éste o ésta ha sido convicto por cualquier delito grave o un delito menos grave que conlleve falso testimonio.

(B) En el caso de la impugnación de un acusado o acusada, no será admitida la evidencia de convicción por delito a no ser que, en ausencia del Jurado, si lo hubiere, el tribunal determine que el valor probatorio de tal evidencia, a fines de impugnación, es sustancialmente mayor que su efecto perjudicial; en el caso de la impugnación de otros testigos, el tribunal podrá excluir la evidencia al amparo de la Regla 19.

(C) No es admisible evidencia de convicción por delito, a los fines de impugnar la credibilidad de un(una) testigo, cuando hayan transcurrido diez (10) años desde la fecha de la convicción o desde la excarcelación del(de la) testigo de la reclusión impuesta por tal convicción, lo que resultare posterior.

(D) No es admisible evidencia de convicción bajo esta regla si la convicción ha sido objeto de indulto, perdón, anulación o su equivalente, a base de una determinación de inocencia o rehabilitación.

(E) A los fines de esta regla, una adjudicación en un tribunal de menores no será considerada una convicción por delito.

(F) Evidencia de una convicción será admisible bajo el inciso (A) de esta regla, aunque dicha convicción esté pendiente en apelación, y será admisible también evidencia del trámite de dicha apelación.

(G) La evidencia de convicción por delito podrá ser establecida mediante cualquier medio permitido por estas reglas, incluso el récord público correspondiente y la admisión del(de la) testigo cuya credibilidad es impugnada.

(H) Antes de que el acusado o la acusada declare —o antes del juicio— éste o ésta podrá solicitar del tribunal que haga una determinación sobre la admisibilidad de determinada convicción anterior que pudiera ofrecer el

Ministerio Fiscal a fines de impugnar su credibilidad. El hecho de que, ante una determinación de admisibilidad por el tribunal, el acusado o acusada opte por no declarar, no será impedimento para que en caso de apelación de una convicción el(la) acusado(a) señale como error la determinación de admisibilidad de evidencia de convicción por delito bajo esta regla.

## COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 46 vigente y es equivalente, en parte, a la Regla 609 federal.

El inciso (A) de la regla propuesta por el Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia, igual que la Regla 609 federal, permite impugnar la credibilidad de un(una) declarante por haber sido convicto(a) por cualquier delito grave, contrario a lo establecido en la Regla 46 (A) vigente, la cual es muy restrictiva. La razón de proponer este cambio en la regla consiste en que el Comité Asesor entiende que existe determinado tipo de conducta que demuestra un claro menosprecio de las normas de convivencia social y, por ende, una persona que incurra en este tipo de conducta, con probabilidad, no tendrá grandes reparos en mentir bajo juramento.

La regla propuesta limita su ámbito a delitos graves y a delitos que conllevan falso testimonio. Obviamente, la evidencia para impugnar al acusado o acusada estará sujeta a una determinación para establecer si su valor probatorio supera su efecto perjudicial, según la Regla 19, con el fin de evitar la presentación de evidencia que es inadmisibile bajo otras reglas de evidencia, particularmente si se trata de otros delitos. Para balancear adecuadamente el valor probatorio de una convicción previa del acusado o acusada, al propósito de impugnar su credibilidad, frente al efecto perjudicial que engendraría su admisión, los tribunales federales han desarrollado varios criterios:

la relación del delito con la credibilidad, el tiempo transcurrido a partir de la convicción, la similitud entre el delito anterior y el imputado, la importancia del testimonio del acusado y la importancia de la controversia sobre la credibilidad. Véase Pueblo v. Galindo González, 129 D.P.R. 627 (1991).

La regla incorpora en su inciso (B) el balance antes mencionado con el propósito de salvaguardar los derechos del(de la) acusado(a). El récord de convicciones previas de éste o ésta no es automáticamente admisible. Deben ser tomados en consideración ciertos factores al hacer la determinación sobre su admisibilidad, entre otros, en el período de tiempo transcurrido desde la convicción, la naturaleza del crimen y su similitud con el crimen imputado. Véase Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo I, Ed. Corripio, 1998, páginas 520 –523., T. Reed, Admission of Other Criminal Act Evidence After Adoption of the Federal Rules of Evidence, 53 U. Cinn. L. Rev. 113 (1984).

Por otro lado, el inciso (B) aclara que la discreción del tribunal para excluir la evidencia cubre no sólo la impugnación de la parte acusada, sino también la de cualquier testigo.

El inciso (G) establece los medios permitidos para presentar la evidencia de convicción por delito. Esta disposición formaba parte del inciso (A) de la Regla 46 de 1979.

El Comité Asesor propone simplificar el lenguaje de los incisos (C), (D), (E) y (F) de la regla vigente. También propone añadir un inciso (H) mediante el cual se permita que el acusado o acusada pueda solicitar antes de declarar o previo al juicio, que el tribunal determine si es admisible o no alguna convicción anterior que el fiscal pretende

presentar para impugnar la credibilidad de dicho acusado o acusada. Propone, además, que el hecho de que el acusado o acusada opte por no declarar por haberse determinado que la convicción previa es admisible, no impedirá que en apelación se pueda señalar como error la determinación del tribunal de instancia en torno a la admisibilidad.

El inciso (H) adopta una norma distinta a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de Luce v. United States, 469 U.S. 38 (1984). En este caso, la defensa solicitó una orden para que el fiscal se abstuviera de utilizar una convicción anterior de delito con el propósito de impugnar al acusado si éste testificaba. El Tribunal de Distrito no acogió la solicitud y resolvió que dicha convicción previa era admisible como prueba impugnatoria bajo la Regla 609(a) federal, y que si el acusado testificaba, podría ser impugnado con dicha convicción anterior. El acusado no testificó y el Jurado lo declaró culpable. En apelación el acusado planteó como error la decisión en torno a la admisibilidad de la convicción previa. El Tribunal Supremo resolvió que, con el propósito de señalar y preservar para apelación un error bajo la Regla 609 federal, el acusado debe testificar y expuso los siguientes fundamentos: en primer lugar, para que el tribunal apelativo pueda determinar si un error es perjudicial, debe tener ante sí la totalidad de los hechos; en segundo lugar, el tribunal apelativo debe estar en posición de evaluar el valor probatorio de la convicción previa, frente al efecto perjudicial que se le pueda ocasionar al acusado. Para hacer este balance, el tribunal apelativo debe conocer la naturaleza del testimonio del acusado, lo cual sería imposible si el acusado no testifica.

El inciso (H) propuesto por el Comité Asesor no está basado en la decisión de Luce v. United States, *supra*, porque considera que ésta es un tanto restrictiva. Sin embargo, el Comité Asesor señala que es de extrema importancia recordar que para que el tribunal apelativo pueda determinar si el error cometido es perjudicial, el acusado debe haber cumplido oportunamente con su deber de hacer un ofrecimiento de prueba. De esta forma, el tribunal apelativo tendrá ante sí los elementos de juicio necesarios para llevar a cabo su determinación.

**REGLA 50.                    MANIFESTACIONES ANTERIORES Y EVIDENCIA  
EXTRÍNSECA DE PREJUICIO, INTERÉS O  
PARCIALIDAD**

(A) No será necesario que se muestre o se lea a un(una) testigo parte alguna de un escrito al interrogársele para impugnar su credibilidad mediante lo manifestado en tal escrito, pero si así se solicitare, el juez o la jueza deberá exigir que se indique al(a la) testigo la fecha y lugar del escrito y la persona a quien fue dirigido. Si se solicitare, el juez o la jueza deberá ordenar la presentación del escrito para que sea examinado por el abogado o la abogada de la parte contraria.

(B) No se admitirá evidencia extrínseca sobre un declaración hecha por un(una) testigo que resulta incompatible con cualquier parte de su testimonio en el juicio o vista, a menos que se le haya dado la oportunidad de explicar o negar dicha declaración o que los intereses de la justicia requieran lo contrario. Este inciso no es de aplicación a las "admisiones" conforme la Regla 65.

(C) No se admitirá evidencia extrínseca de prejuicio, interés o parcialidad de un(una) testigo, a fin de impugnar su credibilidad, a menos que previamente se le haya dado a ese o a esa testigo oportunidad de admitir, negar o explicar el alegado fundamento de prejuicio, interés o parcialidad o que circunstancias especiales o los intereses de la justicia requieran lo contrario.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 47 vigente y es equivalente, en parte, a la Regla 613 federal.

El texto del inciso (B) propuesto por el Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia aclara que la regla permite admitir la evidencia extrínseca y luego brindar al testigo la oportunidad de explicar o negar.

El inciso (C) propuesto incorpora a la regla lo resuelto por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Figueroa Gómez, 113 D.P.R. 138 (1982). En dicha opinión, el Tribunal sostuvo que para impugnar a un testigo con prueba extrínseca de prejuicio, interés o parcialidad es necesario sentar previamente las bases, dando al testigo la oportunidad de negar o explicar el motivo de parcialidad, prejuicio o interés.

La regla incluye los cambios de estilo propuestos por el Comité Asesor.

**REGLA 51. CREENCIAS RELIGIOSAS**

No es admisible evidencia sobre creencias religiosas, o carencia de ellas, para impugnar o sostener la credibilidad de un o una testigo.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 48 vigente y es equivalente a la Regla 610 federal.

Las disposiciones de esta regla responden tanto a razones de valor probatorio como a razones de política pública vinculadas a la libertad de culto y la separación de Iglesia y Estado.



En cierta medida, la regla es necesaria, ya que bajo las Reglas 401 y 609(B), las creencias religiosas podrían ser pertinentes para impugnar o sostener la credibilidad.

La regla tiene el efecto de excluir lo referente a creencias religiosas como factor indicativo de credibilidad, sin perjuicio de que tales creencias puedan ser admisibles como prueba de impugnación por prejuicio o parcialidad bajo la Regla 47 (B)(4) propuesta. Véanse: *Advisory Committee Note* de la Regla 610 federal; *Federal Judicial Procedure and Rules: Rules of Evidence, 2002 Revised Edition*, West Group, página 406; Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo I, Ed. Corripio, 1998, páginas 539 –540. Es claro, pues, que esta regla no impide la presentación de evidencia de impugnación bajo la Regla 47 (B)(4) por afiliación religiosa en casos apropiados, y sin perjuicio de exclusión conforme la Regla 19.

Si por alguna razón, según lo antes explicado, fuere preciso interrogar a un(una) testigo sobre sus creencias religiosas previo al interrogatorio, el tribunal deberá determinar si el valor probatorio de la prueba excede los intereses de privacidad y el potencial de perjuicio. Véase, E.W. Clearly, McCormick on Evidence, 3ra ed., Minnesota, Ed. West Publishing Co., 1984.

La regla no impide el uso sustantivo de evidencia de creencias religiosas o falta de ellas. Véanse: Fort Worth of Denver City Railway Co. v. Travis, 99 S.W. 1141 (1907); McKim v. Philadelphia Transportation Co., 364 A.2d 122 (1950); Chiesa Aponte, *supra*, página 540.

**REGLA 52. ESCRITOS PARA REFRESCAR LA MEMORIA**

(A) Si un(una) testigo, durante su testimonio o con anterioridad al mismo, utilizare un escrito para refrescar su memoria con respecto a cualquier asunto objeto de su testimonio, será necesario, sujeto a lo dispuesto en el inciso (C) de esta regla, presentar en la vista dicho escrito a solicitud de cualquier parte adversa y, a menos que dicho escrito sea presentado, se ordenará la eliminación del testimonio del(de la) testigo sobre dicho asunto.

(B) Si se presenta dicho escrito en la vista, la parte adversa puede inspeccionar el mismo, si así lo desea, contrainterrogar al(a la) testigo sobre tal escrito y presentar en evidencia cualquier parte de dicho escrito que sea pertinente al testimonio del(de la) testigo.

(C) Se eximirá la presentación del escrito en el juicio y el testimonio del(de la) testigo no será eliminado, si dicho escrito:

(1) no está en posesión o bajo control del testigo o de la parte que ofreció su testimonio sobre el particular;

(2) no era razonablemente asequible a dicha parte mediante el uso de órdenes judiciales para la presentación de evidencia documental o por cualquier otro medio disponible, o

(3) sólo es utilizado para refrescar la memoria antes de testificar en el tribunal y en el ejercicio de su discreción el tribunal estima que es innecesario requerir su presentación.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 49 vigente y es equivalente, en parte, a la Regla 612 federal.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone un inciso (C) (3) para eximir de la presentación de escritos cuando los mismos sean utilizados únicamente para refrescar la memoria antes de la vista y para establecer que el tribunal

tendrá amplia discreción para determinar cuándo no es necesario presentar dichos escritos. Igualmente se dispone en la Regla 612 federal. Véase Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Puerto Rico y Federales, Tomo I, Ed. Corripio, 1998, páginas 409 –414.

En Pueblo v. Pelot Pérez, 121 D.P.R. 791(1988), el apelante objetó que un testigo se hubiera refrescado la memoria antes de declarar leyendo la declaración jurada de otro testigo, la cual no fue admitida en evidencia. El Tribunal Supremo expresó que un(una) testigo puede utilizar un escrito para refrescar su memoria sobre cualquier asunto sobre el cual vaya a declarar conforme dispone la Regla 49 de 1979. En ese caso no es necesario que el escrito sea admisible en evidencia, debido a que el único propósito del mismo es ayudar a que un(una) testigo refresque su memoria y declare según su recuerdo.

### **REGLA 53. INTÉRPRETES**

Quando por desconocimiento del idioma español o por cualquier impedimento de un(una) testigo sea necesario el uso de un o una intérprete, éste o ésta cualificará como tal si el juez o la jueza determina que puede entender o interpretar las expresiones del(de la) testigo. El(la) intérprete estará sujeto(a) al juramento de que hará una interpretación y traducción fiel y exacta de lo declarado por el(la) testigo.

### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 50 vigente y es equivalente, en parte, a la Regla 604 federal. La regla provino del Art. 405 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 1737.

A diferencia de la Regla 604 federal, bajo esta regla el(la) intérprete no tiene que cualificar como perito y es suficiente la determinación hecha por el juez o la jueza de que el(la) intérprete puede realizar eficientemente su encomienda. Pueblo v. García Reyes, 113 D.P.R. 843 (1983); Pueblo v. Flores, 45 D.P.R. 435 (1933).

La ausencia de un o una intérprete cuya intervención es necesaria, priva al acusado o acusada del debido proceso de ley al no permitir que se lleve a cabo un careo efectivo con los testigos adversos ni poder establecer una comunicación adecuada con su abogado o abogada para planificar y colaborar en su defensa.

**CAPITULO VII OPINIONES Y TESTIMONIO PERICIAL****REGLA 54. OPINIONES O INFERENCIAS POR TESTIGO NO PERITO**

Si un(una) testigo no estuviere declarando como perito, su declaración en forma de opiniones o inferencias se limitará a aquellas que (1)estén racionalmente fundadas en la percepción del(de la) testigo, (2)que sean de ayuda para una mejor comprensión de su declaración o para la determinación de un hecho en controversia, y (3) no estén basadas en conocimiento científico, técnico o cualquier otro conocimiento especializado dentro del ámbito cubierto por la Regla 55.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 51 vigente y es equivalente a la Regla 701 federal. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone un cambio de estilo en la regla con la sustitución de la frase "para el mejor entendimiento" por la de "para una mejor comprensión".

Los y las testigos enfrentan dos (2) limitaciones al momento de declarar: conforme la Regla 41 "sólo podrá declarar sobre el asunto del cual tenga conocimiento personal", y conforme a esta regla sólo podrá relatar los hechos percibidos sin emitir su opinión personal sobre los hechos en controversia.

La destreza que tenga un(una) testigo para transmitir su propio conocimiento es parte de los elementos a considerar para determinar su competencia.

La aplicación de esta regla sigue un enfoque liberal hacia la admisibilidad de opiniones expresadas en el testimonio de testigos legos siempre que las mismas estén fundadas en la percepción personal del(de la) declarante y sean de ayuda al juzgador. La admisibilidad de tales testimonios estará sujeta a lo establecido en la Regla 19 . Al respecto, véanse: Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986); Pérez Cruz v.

Hosp. La Concepción, 115 D.P.R. 18 (1983); Ayala v. San Juan Racing Cop., 112 D.P.R. 804 (1982).

La Regla 701 federal, equivalente a la regla propuesta, fue enmendada en el año 2000 para atemperarla, a su vez, a la enmienda que se le hizo a la Regla 702 federal (véase nuestra Regla 55 propuesta). La Regla 701 dispone ahora lo siguiente:

**"Rule 701. Opinion Testimony by Lay Witnesses**

If the witness is not testifying as an expert, the witness' testimony in the form of opinions or inferences is limited to those opinions or inferences which are (a) rationally based on the perception of the witness, (b) helpful to a clear understanding of the witness testimony or the determination of a fact in issue, *and (c) not based on scientific, technical, or other specialized knowledge within the scope of Rule 702.* "

La enmienda tiene el propósito de evitar que se evada el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Regla 702, que regulan el testimonio pericial. Véase comentario a la regla en *Federal Civil Judicial Procedures and Rules, Rules of Evidence, 2002 Edition, West Group*, páginas 412 - 413.

Se propone, en el texto de esta Regla 54, la misma enmienda que se hizo en la Regla 701 federal, para atemperar esta regla con la Regla 55 propuesta.

**REGLA 55. TESTIMONIO PERICIAL**

Cuando conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para que el juzgador entienda la evidencia o determine un hecho en controversia, un testigo cualificado como perito en relación con el asunto sobre el cual va a declarar podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera si (1) el testimonio está basado en hechos o datos suficientes; (2) el testimonio es el resultado de la aplicación de principios y métodos confiables y (3) el(la)

testigo ha aplicado dichos principios y métodos a los hechos del caso de manera confiable.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 52 vigente y es equivalente a la Regla 702 federal.

El testimonio pericial será permisible siempre y cuando su presentación sea de ayuda al juzgador de los hechos. El Tribunal Supremo ha calificado la prueba pericial como "auxiliadora" en el desempeño judicial. Véase, San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández, 114 D.P.R. 704 (1983).

El testimonio pericial es de ayuda al juez o a la jueza cuando el asunto a dirimir requiera conocimiento especializado sobre una disciplina, siempre que el(la) perito posea la experiencia, adiestramiento o instrucción que le permita ilustrar al tribunal sobre la misma. Véanse: Vda. de Meléndez v. Comisión Industrial, 85 D.P.R. 58 (1962) United States v. R.J. Reynolds Tobacco Co., 416 F. Supp. 313 (1976); López v. Hosp. Presbiteriano, Inc., 107 D.P.R. 197 (1978); Canales Velázquez v. Rosario Quiles, 107 D.P.R. 757 (1978). Una vez presentado el testimonio pericial, queda a discreción del juzgador su utilización en el proceso adjudicativo. Las conclusiones del(de la) perito no obligan al juzgador de los hechos, quien tiene libertad de adoptar su propio criterio en la evaluación de la prueba pericial y hasta descartar la opinión del perito aunque resulte técnicamente correcta. Véase Culebra Enterprises Corp. V. E.L.A., 143 D.P.R. 935 (1997). Los tribunales apelativos al evaluar la prueba pericial, están en igual posición que los tribunales de instancia. Véanse : Pueblo v. Monte Vega, 118 D.P.R. 164 (1986); Díaz García v. Aponte Aponte, 125 D.P.R. 1 (1989).

No será necesario testimonio pericial cuando el juez o la jueza pueda hacer sus propias inferencias y conclusiones de los hechos, sin necesidad de opinión o ilustración especializada alguna. La complejidad tiene que versar sobre materia extrajurídica. Véase 3 Mueller & Kirkpatrick, sec. 352, páginas 649 – 645. Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo I, Ed. Corripio, 1998, página 547.

La regla permite que el testimonio pericial sea presentado en forma de opinión “o de otra manera”, como sería una disertación sobre el tema sin llegar a ofrecer conclusiones u opiniones. Se reconocen tres clases de peritos: (1) peritos de ocurrencia, quienes han obtenido previamente el conocimiento extrajudicial de los hechos mediante observaciones directas o por haber participado en eventos subsiguientes que son pertinentes al caso, (2) peritos en general, quienes no guardan relación con los hechos particulares que son objeto de controversia y (3) peritos intermedios, quienes por razón de haber realizado estudios específicos en previsión del futuro o durante el proceso, están familiarizados con los hechos particulares del caso. Véase Boitel Santana v. Cruz, 129 DP.R. 725 (1992).

El contenido del testimonio pericial es un área que ha tenido amplio desarrollo en los últimos años, especialmente el testimonio pericial sobre “síndromes”. Algunos de estos son los síndromes de mujer maltratada, niño maltratado, niño sexualmente abusado y mujer violada. En Puerto Rico la admisibilidad de prueba pericial sobre el síndrome de la mujer maltratada fue reconocida en el caso de Pueblo v. González Román, 129 D.P.R. 933 ( 1992), 138 D.P.R. 691(1995), como parte de la evaluación de la prueba presentada sobre legítima defensa.



La Regla 702 federal equivalente fue enmendada en el año 2000 a la luz del caso Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc., 509 U.S. 579 (1993) y, entre otros, Kumho Tire Co. v. Carmichael, 119 S. Ct. 1167(1999). La enmienda afirma el rol del tribunal de salvaguardar la confiabilidad y utilidad del testimonio pericial y provee de manera general los estándares que el tribunal debe seguir a tales fines.

La referida regla, según enmendada, dispone lo siguiente:

"If scientific, technical, or other specialized knowledge will assist the trier of fact to understand the evidence or to determine a fact in issue, a witness qualified as an expert by knowledge, skill, experience, training, or education, may testify thereto in the form of an opinion or otherwise, *if (1) the testimony is based upon sufficient facts or data, (2) the testimony is the product of reliable principles and methods, and (3) the witness has applied the principles and methods reliably to the facts of the case.*"

Se propone en nuestra regla una enmienda similar a la de la regla federal.

## **REGLA 56. CUALIFICACIÓN COMO PERITO**

(A) Toda persona está cualificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para cualificarla como un(una) experto(a) o perito en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberán ser probados antes de que el(la) testigo pueda declarar como perito.

(B) El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de un(una) testigo pericial podrá ser probados por cualquier evidencia admisible, incluso su propio testimonio.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 53 vigente y es equivalente, en parte, a la regla 702 federal. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia no propone cambios en esta regla. Se propone, no obstante, la adopción de lenguaje neutral desde el punto de vista de género.

Esta regla, igual que las restantes de este capítulo sobre prueba pericial, sigue un enfoque liberal en lo relativo a quién cualifica como perito. Tanto la experiencia como la preparación académica cualifican a una persona como perito aunque no posea un grado académico formal. El Tribunal Supremo ha seguido este enfoque liberal de cualificación pericial. Véase Pueblo v. Calderón Álvarez, 140 D.P.R. 627 (1996). El ser aceptado como perito depende de la preparación, adiestramiento y experiencia; el carecer de una licencia sobre la disciplina no excluye a una persona cualificada, pues lo importante es que el perito esté familiarizado con las teorías o asuntos sobre los que declarará. Véanse: Pueblo v. Rodríguez Otero, 90 D.P.R. 861 (1964); San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández, 114 D.P.R. 704 (1983); Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299 (1991); Dye-Tex Puerto Rico, Inc. v. Royal Insurance Company of Puerto Rico, Inc., 2000 J.T.S. 67.

## REGLA 57. CONTRAINTERROGATORIO DE PERITOS

Sujeto a lo dispuesto en el inciso (B) de la Regla 56, todo(a) testigo que declare en calidad de perito podrá ser contrainterrogado(a) con igual amplitud y alcance que cualquier otro(a) testigo y, además, podrá ser plenamente contrainterrogado(a) sobre (A) sus cualificaciones como perito, (B) el asunto objeto de su testimonio pericial y (C) los hechos, datos y circunstancias en que funda su testimonio.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 54 vigente, no tiene equivalente en las reglas federales y es equivalente, en parte, a la Sec. 721 del Código de Evidencia de California.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que se elimine de la regla vigente la letra "(A)" por razón de que la regla carece de otros incisos. Se propone, por otra parte, la adopción de lenguaje neutral desde el punto de vista de género.

La sección 721 del Código de Evidencia de California fue enmendada en 1997(Stats.1997,c.892(S.B.73),sec.11). La parte de esta sección que es equivalente a nuestra regla fue enmendada únicamente para incluir lenguaje neutral desde el punto de vista de género cuando se refiere a la persona perito ("*his or her*", "*he or she*").

**REGLA 58. LIMITACIÓN SOBRE NÚMERO DE PERITOS**

El tribunal podrá limitar, en cualquier momento anterior al comienzo del juicio o durante el mismo, el número de peritos que podrán ser presentados por cualquiera de las partes.

**COMENTARIO**

La regla corresponde a la Regla 55 vigente, no tiene equivalente en las reglas federales y es equivalente a la Sec. 723 del Código de Evidencia de California. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia no propone enmiendas a esta regla.

Lo dispuesto por la regla puede ser obtenido igualmente mediante la utilización de otras reglas: Regla 46 sobre orden y modo de presentación de la prueba, y Regla

19(E) sobre innecesaria presentación de prueba acumulativa. El Tribunal Supremo había expresado su posición sobre este particular, antes de la aprobación de las Reglas de Evidencia de 1979, en Canales Velázquez v. Rosario Quiles, 107 D.P.R. 757, 773-774 (1978):

No podemos sancionar una norma que exija indefectiblemente en todo caso el desfile interminable de galenos que de una forma u otra hayan intervenido con un paciente, cuando del testimonio de éste, unido al de uno de los facultativos principales, se reproduce ante el tribunal el cuadro clínico completo.

Para una discusión del tema, véase E.L. Chiesa, Práctica Procesal Puertorriqueña, Evidencia, San Juan, Pubs. J.T.S., Vol. I, 1986.

Jurisprudencia que ha interpretado la sección 723 del Código de Evidencia de California ha aclarado que el tribunal no abusa de su discreción al excluir, al amparo de esta regla, testimonio pericial que es acumulativo. Véase South Bay Chevrolet v. General Motors Acceptance Corp., 85 Cal. Rptr.2d 301 (1999).

## **REGLA 59. FUNDAMENTOS DEL TESTIMONIO PERICIAL**

Las opiniones o inferencias de un(una) testigo pericial pueden estar fundadas en hechos o datos percibidos por el(la) perito o dentro de su conocimiento personal, o informados a él o a ella antes de o durante el juicio o vista. Si se trata de materia de naturaleza tal que generalmente las personas expertas en ese campo descansan en la misma para formar opiniones o hacer inferencias sobre dicho asunto, dicha materia no tiene que ser admisible en evidencia. Hechos o datos que son inadmisibles de otra manera, no podrán ser revelados al Jurado por el(la) proponente de la opinión o inferencia a menos que el juez o la jueza determine que el valor probatorio de tales hechos o datos para asistir al Jurado en la evaluación del testimonio pericial es mayor que su efecto perjudicial.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 56 vigente y es equivalente a la Regla 703 federal.

La regla permite admitir testimonio pericial fundado en prueba inadmisibles o información que no ha sido presentada, siempre y cuando la información esté sustentada por información generalmente utilizada por los y las peritos en ese campo para emitir sus opiniones o hacer inferencias sobre el asunto en controversia.

En Pueblo v. Rivera Robles, 121 D.P.R. 858 (1988), el Tribunal expresó que:

La Regla 56, en interacción con la Regla 58 de Evidencia (1979), variaron la visión tradicional que limitaba al perito a emitir su opinión únicamente si estaba basada en hechos de propio conocimiento o en evidencia desfilada en la vista.

El ámbito del testimonio pericial es sumamente amplio, el perito puede fundar su opinión en información de referencia siempre que ésta satisfaga lo establecido en esta regla.

En el campo federal esta regla ha sido objeto de crítica por permitir que los peritos fundamenten su opinión en hechos o datos que bajo otra regla serían inadmisibles. Los críticos de la regla estiman que ésta promueve la utilización de prueba de referencia indirectamente o mediante subterfugio. Véase M. Graham, Evidence and Trial Advocacy Workshop: Expert Witness Testimony; Basis of Opinion Testimony – “Reasonable Reliance”, 22 (Núm. 3) Crim. L. Bull. 252 (1986).

El aspecto de la utilización de prueba inadmisibles como fundamento para un testimonio pericial adquiere una dimensión especial en casos criminales debido a la probable violación del derecho a confrontación. Aunque la regla le permite al(a la)

perito utilizar datos inadmisibles, no debe obviarse el hecho de que el testimonio pericial sea admisible en cuanto a su fundamento, bajo la Regla 59; que no entra en el aspecto constitucional de confrontación, y el hecho de que la determinación final de admisibilidad la hará el juez o la jueza, fuera de los límites de la Regla 59, tomando en consideración el grado de menoscabo que sufre el derecho de confrontación. Véase United States v. Lawson, 653 F. 2d 299 (7mo 1981), cert. Denegado 454 U.S. 1150 (1982). Además, la Regla 19 está siempre disponible para excluir cualquier testimonio pericial que pueda ser perjudicial aunque cumpla con las reglas sobre evidencia pericial.

La Regla 703 federal fue enmendada en el año 2000 con el propósito de aclarar que cuando un perito apoya razonablemente su opinión en información que de otro modo sería inadmisibile como evidencia, dicha información no va a resultar admisible finalmente por el hecho de que la opinión o inferencia se admita. El comentario a la regla explica que la enmienda entonces está dirigida a establecer que la evidencia de otro modo inadmisibile para propósitos sustantivos no le sea revelada al jurado, y que no se pretende afectar la admisibilidad del testimonio pericial que descansa en esta clase de información. Véase: *Federal Civil Judicial Procedure and Rules, Rules of Evidence*, 2002 Edition, West Group, páginas 417- 418.

La Regla 703 federal enmendada dispone lo siguiente:

“Rule 703. Bases of Opinion Testimony by Experts

The facts or data in the particular case upon which an expert bases an opinion or inference may be those perceived by or made known to the expert at or before the hearing. If of a type reasonably relied upon by experts in the particular field in

forming opinions or inferences upon the subject, the facts or data need not be admissible in evidence in order for the opinion or inference to be admitted. *Facts or data that are otherwise inadmissible shall not be disclosed to the jury by the proponent of the opinion or inference unless the court determines that their probative value in assisting the jury to evaluate the expert's opinion substantially outweighs their prejudicial effect.*"

Se propone, conforme lo anterior, una enmienda a nuestra regla para que incluya la enmienda del año 2000 adoptada en la regla federal equivalente, mediante la última oración que se añadió en el texto.

Finalmente, esta regla debe ser considerada conjuntamente con la Regla 61 propuesta, la cual hace referencia al momento de revelar el fundamento de la opinión pericial.

## **REGLA 60. OPINIÓN SOBRE LA CONTROVERSIA**

(A) Excepto por lo establecido en el inciso (B) de esta regla, no podrá ser objetada la opinión o inferencia de un(una) perito por el hecho de que se refiera al asunto que finalmente ha de ser decidido por el juzgador de los hechos.

(B) Un(una) perito que testifica sobre la condición o estado mental del(de la) acusado(a) en un caso criminal no podrá emitir opinión o inferencia alguna en cuanto a si éste o ésta tenía o no la condición o estado mental requerido como parte de los elementos del delito, o para propósitos de defensa. Este es un asunto que finalmente será decidido por el juzgador de los hechos.

## **COMENTARIO**

La regla corresponde a la Regla 57 vigente y es equivalente a la Regla 704 (a) y (b) federal.

La regla permite evidencia de opinión sobre el asunto a decidir por el juzgador de los hechos (ultimate fact), lo cual tiene el efecto de liberalizar el modo de declarar de un perito.

Sin embargo, lo anterior no significa que deba ser permitido el testimonio pericial indiscriminado, ya que dicho testimonio debe ser de ayuda al juzgador (Regla 55) pertinente (Regla 18) y no ser motivo de exclusión conforme la Regla 19. Véanse: United State v. McBride, 786 F. 2d 45 (2do Cir. 1986); United State v. Arenal, 768 F. 2d 263 (8vo Cir. 1985).

Los peritos no tienen autorización para opinar en torno a la culpabilidad de la persona acusada ni a hacer expresiones sobre materia de índole jurídica. Las controversias jurídicas deben ser discutidas en memorandos y no por medio de prueba pericial, salvo casos apropiados de derecho extranjero. Véase Torres v. County of Oakland, 758 F. 2d 147 (6to Cir. 1985). Además, queda a discreción del juez o de la jueza el peso que dará a esa prueba, ya que no está obligado(a) a aceptar las conclusiones del(de la) perito. Pueblo v. Montes Vega, 118 D.P.R. 164 (1986).

En 1984 la Regla 704 federal correspondiente a esta regla fue enmendada a los efectos de que se le añadió un inciso (b) que establece que el(la) perito, quien de ordinario es un(una) siquiatra, presente su diagnóstico sobre la condición mental de la persona acusada y las consecuencias de la misma, dejándole al juzgador de los hechos que haga las inferencias correspondientes. El propósito de la regla es que al testificar, el(la) perito emita su opinión basada en la ciencia de la psiquiatría y no sobre cuestiones de derecho (elementos del delito como malicia premeditada, deliberación, a sabiendas, intencionalmente y otros). La regla se refiere expresamente a testimonio



pericial sobre condición o estado mental y no es aplicable a opinión de testigo no perito, ni a testimonio pericial sobre condición o estado mental de otras personas que no sean la parte acusada. Esta limitación al testimonio pericial ha resistido planteamientos al amparo de la cláusula constitucional de debido proceso, rechazados en las cortes federales. Véase: Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo I, Ed. Corripio, 1998, páginas 570- 574.

Se propone, conforme lo anterior, una enmienda igual que la adoptada en la Regla 704 federal, mediante el inciso (B) propuesto y la modificación en el texto de la regla vigente que ahora sería el inciso (A). Véase: Chiesa Aponte, *supra*, página 572 – 573.

En los casos en que se plantee la defensa de incapacidad mental el(la) perito puede opinar sobre el porcentaje de incapacidad mental o sobre la capacidad del acusado “para conformar su conducta al mandato de la ley o comprender la legalidad” de la misma. Sin embargo, la determinación final sobre la capacidad mental del acusado corresponde al juez o al Jurado, según sea el caso. Al respecto, véanse: Pueblo v. Marcano Pérez, 116 D.P.R. 917 (1986); Velázquez v. Ponce Asphalt, 113 D.P.R. 39 (1982).

#### **REGLA 61. REVELACIÓN DEL FUNDAMENTO DE LA OPINIÓN**

Un(una) perito puede declarar en términos de opiniones e inferencias y expresar las razones en que funda su testimonio, sin que antes de declarar haya expresado los hechos o datos en que sus opiniones o inferencias están fundadas, salvo que el tribunal así lo disponga. El(la) perito puede ser contrainterrogado(a), en todo caso, en relación con la materia en que fundamenta sus opiniones o inferencias, quedando obligado a revelar la misma.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 58 vigente y es equivalente a la Regla 705 federal. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia no propone cambio alguno en el texto.

El(la) perito no tiene la obligación de revelar el fundamento de su opinión, por lo que le es permitido emitir una opinión, aunque no declare por conocimiento personal, sin necesidad de que le sea efectuada una pregunta hipotética.

La regla expresamente elimina la pregunta hipotética como requisito compulsorio, aunque no excluye su uso, ya que ésta puede provocar objeciones continuas, bien por la omisión de hechos esenciales en la pregunta o porque incluye hechos que no están sostenidos por la evidencia presentada.

El tribunal puede requerir, a su discreción, que sean revelados, previo al testimonio pericial, los fundamentos de la opinión del(de la) perito y puede incluso que el interrogatorio a éste o ésta sea efectuado mediante la formulación de una pregunta hipotética. En caso de no ser utilizada una pregunta hipotética, corresponde a la parte adversa, mediante el conainterrogatorio, inquirir sobre la legitimidad y el fundamento del testimonio pericial. Véase sobre este tema Pueblo v. Rivera Robles, 121 D.P.R. 858 (1988).

## REGLA 62. NOMBRAMIENTO DE PERITO POR EL TRIBUNAL

(A) Nombramiento - Antes del comienzo del juicio, o durante el transcurso de éste, cuando el tribunal determine que es necesaria prueba pericial, podrá nombrar de su propia iniciativa o a solicitud de parte, uno o más peritos para que investiguen y sometan un informe según lo ordene el tribunal, o para que declaren en calidad pericial en

el juicio. El tribunal determinará la compensación por los servicios del(de la) perito.

(B) Compensación - En toda acción penal o procedimiento de menores, la compensación será pagada con fondos del Estado. En todas las demás acciones civiles, la compensación será pagada por las partes involucradas en el litigio en la proporción que el tribunal determine, sujeto a que luego sea impuesta como otras costas o desembolsos conforme a derecho.

(C) Presentación e interrogatorio - Cualquier perito nombrado(a) por el tribunal conforme a esta regla podrá ser llamado(a) a declarar y ser interrogado(a) por el tribunal o por cualquier parte. Cuando sea llamado(a) e interrogado por el tribunal, las partes tendrán el mismo derecho a contrainterrogar como si se tratara de cualquier otro(a) testigo.

(D) Derecho a presentar otra evidencia pericial - Esta regla no impedirá que cualquier parte presente evidencia pericial adicional sobre el mismo hecho o asunto sobre el que declara o informa el(la) perito nombrado(a) por el tribunal. Si la parte presenta su propio(a) perito, pagará sus honorarios sin que dicho pago sea recobrable como costas, a menos que el tribunal discrecionalmente disponga lo contrario.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 59 vigente y es equivalente, en parte, a la Regla 706 federal. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia no propone cambios en el texto de la misma.

La regla incluye distintos aspectos sobre el nombramiento de perito, tanto en casos civiles como en procedimientos criminales, conforme a la norma establecida en Urrutia v. A.A.A., 103 D.P.R. 643 (1975), y confirmada en Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., 104 D.P.R. 797 (1976).

Las Secs. 730 a 733 del Código de Evidencia de California sirvieron de modelo para la redacción de esta regla. En primer lugar, el tribunal no tiene que emitir una orden de mostrar causa antes de nombrar un(una) perito. La regla tampoco reconoce el derecho de las partes a proponer peritos, aunque nada impide al tribunal que emita una orden que requiera a las partes que propongan nombres. Por lo antes dicho, el procedimiento establecido en esta regla es más rápido que el dispuesto por la Regla 706 federal, en el cual el tribunal tiene que oír a las partes antes de nombrar un perito.

En San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández, 114 D.P.R. 704 (1986) fue reiterada la facultad del tribunal para nombrar peritos a iniciativa propia, reflejo de la orientación moderna que promueve superar la frecuente parcialidad de los peritos de parte. Véanse Urrutia v. A.A. A., *supra*; Toppel v. Toppel, 114 D.P.R. 16 (1983). El uso de un(una) perito designado(a) por el tribunal es un objetivo legítimo en la consecución del ideal de la verdad. Riley v. Rodríguez, 119 D.P.R. 762 (1987).

La compensación del(de la) perito será sufragada por el Estado en procedimientos criminales o en la Sala de Asuntos de Menores, y por las partes en casos civiles. La regla reconoce a las partes el derecho a nombrar su perito aun cuando el tribunal haya designado uno o una, en cuyo caso la parte pagará los honorarios, los cuales no serán recobrables como costas, salvo que otra cosa sea dispuesta por el tribunal.

El(la) perito nombrado(a) por el tribunal debe rendir un informe; también puede ser llamado como testigo por cualquiera de las partes. En caso de que el juez haga el examen directo al(a la) perito, pueden las partes hacer el contrainterrogatorio.

La regla 706 (c) federal concede discreción al tribunal para determinar si se revela al Jurado que el(la) perito es nombrado por el tribunal. Nuestra regla guarda silencio al respecto. El problema consiste en que, una vez conocido ese hecho por el Jurado -- impresionado por la supuesta neutralidad del(de la) perito del tribunal, -- éste confiera mayor valor probatorio a su testimonio, independientemente de la validez o mérito de sus opiniones. Véase, 3 Weinstein's Evidence Sec. 706 (1990).

## CAPITULO VIII PRUEBA DE REFERENCIA

### REGLA 63. DEFINICIONES

Se adoptan las siguientes definiciones relativas a prueba de referencia:

(A) *Declaración:* Es una aseveración oral o escrita, o conducta no verbalizada de la persona, si la intención es que sea considerada como una aseveración.

(B) *Declarante:* Persona que hace una declaración.

(C) *Prueba de referencia:* Declaración aparte de la que hace el(la) declarante al testificar en el juicio o vista, que es ofrecida como evidencia para probar la verdad de lo aseverado.

### COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 60 vigente y es equivalente a la Regla 801 (a), (b) y (c) federal.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia señala que la regla adolece de ciertas limitaciones que obedecen a la dificultad de definir, en unas breves expresiones, un concepto tan complejo como el de "prueba de referencia".

En Pueblo v. García Reyes, 113 D.P.R. 843 (1983), el Tribunal Supremo aclaró que, bajo esta regla, la conducta no verbalizada de la cual puede ser inferida una afirmación es eliminada del ámbito de prueba de referencia, a menos que quede establecida la intención específica del autor de realizar tal afirmación. De no poder establecerse tal intención, la conducta será admisible como prueba circunstancial. El Tribunal reafirma la doctrina de que cuando la evidencia ofrecida no satisface la definición de prueba de referencia de esta regla, pero conlleve sus peligros, la Regla 19 puede ser el mecanismo adecuado para la exclusión de esa prueba.

La inadmisibilidad de la prueba de referencia, conforme la definición que da esta regla, “está atada a los riesgos inherentes que presenta relativos a la narración, percepción, recuerdo del acontecimiento y sinceridad del declarante. Pueblo v. García Reyes, [supra, pág. 853].” Nieves López v. Rexach Bonet, 124 D.P.R. 427 (1989). Esta norma no es absoluta; son innumerables las excepciones establecidas en las restantes reglas de este capítulo.

#### **REGLA 64. REGLA GENERAL DE EXCLUSIÓN**

No será admisible prueba de referencia, salvo que esté dispuesto por ley otra cosa, sino de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Esta regla se denominará “regla de prueba de referencia”.

#### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 61 vigente y es equivalente, en parte, a la Regla 802 federal. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone cambios de estilo en la redacción de la regla.

Existe un estrecho vínculo entre el derecho a la confrontación y la regla general de exclusión de prueba de referencia, siendo el eje de esta relación el impacto que dicho derecho tiene sobre determinadas excepciones a la regla de exclusión de prueba de referencia.

La jurisprudencia federal apunta hacia diferentes direcciones, lo que impide teórica o pedagógicamente definir con precisión el significado constitucional de la confrontación según garantizada en la Constitución. La interrelación existente entre esta regla y el derecho de confrontación ha sido objeto de extenso estudio y análisis jurisprudencial.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha asumido una posición liberal de la admisión de prueba de referencia contra los acusados, siempre que ésta goce de suficientes garantías circunstanciales de veracidad y exactitud, o siempre que el acusado haya tenido la oportunidad de conainterrogar al testigo adverso que luego no está disponible. Véanse: Pueblo v. Esteves Rosado, 110 D.P.R. 334 (1980); Pueblo v. Ruiz Lebrón, 111 D.P.R. 435 (1981). Pueblo v. Hernández Osorio, 112 D.P.R. 82 (1982); Pueblo v. Lebrón González, 113 D.P.R. 81 (1982). Hay que tener presente que el derecho probatorio responde a directrices de política pública, como por ejemplo, los privilegios y la regla de prueba de referencia. La regla general de exclusión tendrá diversas excepciones impuestas, tanto por este cuerpo de reglas como por otras disposiciones legales, siempre teniendo en consideración razones de política pública.

#### **REGLA 65. ADMISIONES**

Una declaración ofrecida contra una parte no queda excluida por la regla de prueba de referencia si la declaración es:

- (A) efectuada por dicha parte, bien en su capacidad individual o representativa;
- (B) una que dicha parte ha adoptado como suya o ha expresado creer en su veracidad, teniendo conocimiento de su contenido;
- (C) efectuada por una persona autorizada por dicha parte a efectuarla en relación con el asunto objeto de la declaración;
- (D) efectuada por el agente o empleado de dicha parte referente a un asunto dentro del ámbito de la agencia o empleo, durante la existencia de la relación, o



(E) efectuada por un coconspirador de dicha parte durante el curso de la conspiración y en la consecución del objetivo de ésta.

## COMENTARIO

La regla corresponde a la Regla 62 vigente y es equivalente a la Regla 801 (d) (2) federal.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone enmendar esta regla para eliminar la impresión errónea que da la Regla 62 vigente de que basta con que la declaración esté considerada como una de las excepciones enumeradas en la regla para que sea admisible. La realidad es que otra regla de exclusión podría hacer la declaración inadmisibile.

El inciso (A) de se refiere a la admisión de parte, cuya admisibilidad se justifica por razón de que no surgen problemas en torno al derecho de confrontación, "ya que el declarante no puede objetar que no ha podido contrainterrogarse a sí mismo". F.D.I.C. y Caribbean Mg. Ins. Agency 123 D.P.R. 247 (1989). La admisibilidad de la declaración no depende de su tendencia a contradecir o a impugnar a un testigo que es parte. La declaración puede ser admitida tanto como prueba sustantiva como de impugnación. Véase 2 Jones on Evidence Sec. 13:1 (1972).

El inciso (D) de la regla, equivalente a la Regla 801 (d) (2) (D) federal, requiere presentar evidencia de que el declarante es, en efecto, un agente o empleado de dicha parte. Davis v. Mobil Oil Exploration & Producing S.E., 864 F. 2d 1171 (5to Cir. 1989). Además, la declaración debe tratar sobre una materia que está comprendida en el ámbito de la agencia o empleo. Rainbow Travel Service v. Hilton Hotels Corp., 896 F. 2d 1233 (10mo Cir. 1990). Otro requisito a cumplir es que la declaración se haga

durante la vigencia de la relación de empleo. Véase Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz, 132 D.P.R. 249 (1992).

El inciso (E) de la regla se refiere a declaraciones hechas por un coconspirador. Los tribunales federales, al igual que nuestro Tribunal Supremo, han sostenido que para que esta declaración sea admisible es necesario cumplir con tres (3) requisitos:

- a. que la persona contra la cual es ofrecida la declaración hubiere participado en la conspiración junto al(a la) declarante;
- b. que la declaración hubiere sido efectuada dentro de la consecución del objetivo de la conspiración. Véanse: U.S. v. Mayberry, 896 F. 2d 1117 (8vo Cir. 1990); U.S. v. García, 893 F. 2d 188 (8vo Cir. 1990); U.S. Kaplan, 832 F. 2d 676 (1er Cir. 1987), y
- c. que la declaración hubiere sido efectuada cuando la conspiración aún estaba en progreso. U.S. v. Levy, 865 F. 2d 551 (3er Cir. 1989); U.S. v. Kelly, 864 F. 2d 569 (7mo Cir. 1989); U.S. v. Perholtz, 842 F 2d 343 (D.C. Cir. 1988); Pueblo v. Rivera, Lugo y Almodóvar, 121 D.P.R. 454 (1988).

Véanse también; Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299 (1991); Pueblo v. Miranda Santiago, 130 D.P.R. 507 (1992); Pueblo v. Meliá León, 143 D.P.R. 708, (1997).

El Tribunal Supremo de Estados Unidos emitió dos opiniones muy importantes que tratan sobre el alcance de la Regla 801 (d) (2) (E) federal, similar al inciso (E) de nuestra regla, y su relación con la cláusula de confrontación. Estas son: United States v. Inadi, 475 U.S. 387 (1986); Bourjaily v. United States, 483 U.S. 171 (1987).

En United States v. Inadi, *supra*, el Tribunal aclara que la admisibilidad de declaraciones de conspiradores no está condicionada a que sea demostrada la no disponibilidad del declarante para testificar en el juicio. La cláusula de confrontación no exige que para recibir prueba de referencia bajo la regla de los conspiradores sea

necesario que el Ministerio Fiscal demuestre la no disponibilidad del "conspirador declarante".

En Bourjaily v. United States, supra, por otro lado, el Tribunal Supremo exige los tres (3) requisitos antes mencionados para que sean admitidas declaraciones extrajudiciales de un conspirador. Estos requisitos deberán ser establecidos bajo los principios de la Regla 104 (a) federal ( Regla 9 (A) nuestra), por lo que la determinación debe ser hecha por el tribunal y éste, al hacer tal determinación, no está obligado por las Reglas de Evidencia. La conspiración entonces puede ser probada con la propia declaración en controversia (boostrapping). El *quantum* de prueba requerido para establecer los requisitos es el de preponderancia de la prueba.

#### **REGLA 66. DECLARACIONES ANTERIORES DEL TESTIGO**

Una declaración anterior de un(una) testigo que está presente en el juicio o vista y sujeto a ser conainterrogado(a) en cuanto a la declaración anterior, no queda excluida por la regla de prueba de referencia, siempre que dicha declaración fuere admisible, de ser efectuada por el(la) declarante como testigo, y sea:

(A) incompatible con el testimonio en el tribunal y efectuada bajo juramento o afirmación, o en cualquier otra forma fehaciente;

(B) compatible con el testimonio en el juicio o vista y ofrecida tras ser impugnada la credibilidad del declarante mediante evidencia que sugiera que el testimonio ha sido producto de fabricación reciente, parcialidad, influencia indebida o cualquier otro motivo impropio para testificar como lo hizo, o

(C) sobre identificación de una persona tras haberle percibido.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 63 vigente y es equivalente, en parte, a la Regla 801 (d) (1) federal.

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone que en la regla se haga la distinción entre manifestaciones compatibles e incompatibles. El inciso (A) de la regla requiere que la declaración anterior incompatible con el testimonio en el tribunal hubiere sido efectuada "bajo juramento o en cualquier otra forma fehaciente". Este requisito añade un elemento de confiabilidad a la declaración y alivia la preocupación de fabricación de declaraciones. Véase R. Park, Subject Matter Approach to Hearsy Reform, 86 Mich. L. Rev. 51 (1987). La regla federal es restrictiva en el sentido de que sólo permite que se admitan declaraciones incompatibles con el testimonio en el tribunal, que hubieran sido efectuadas exclusivamente bajo juramento o en otra vista, procedimiento o deposición.

La regla adopta una posición ecléctica que permite la admisibilidad de declaraciones efectuadas bajo juramento o de cualquier otra forma que garantice que efectivamente tal declaración fue efectuada. La palabra "fehaciente" no es equivalente al concepto de fe pública notarial; significa en esta regla, que hay garantías de confiabilidad en cuanto al hecho de que efectivamente la declaración fue efectuada. Para la redacción de la regla fue considerada la regla del estado de Hawaii, la cual permite la admisibilidad de manifestaciones anteriores incompatibles (1) efectuadas bajo juramento o en una vista, procedimiento o deposición; (2) reducidas a escrito y firmadas o adoptadas por el declarante, o (3) grabadas por medios estenográficos, mecánicos, eléctricos u otros contemporáneos a la declaración. La regla cubre todas

estas situaciones; sin embargo, pretende ir más allá del contenido de la regla de Hawaii, bajo la cual no serían admisibles los informes de delito o arresto preparados por la Policía ni otros documentos públicos, los cuales deben quedar incluidos. Por tal razón, la palabra "fehaciente" fue incorporada al inciso (A) de la regla y no fue adoptada la versión del estado de Hawaii.

El inciso (B) incluye las manifestaciones anteriores compatibles y permite su uso para la rehabilitación del(de la) testigo. Obviamente, esta clase de manifestación no puede ser traída en el interrogatorio directo del(de la) testigo, a menos que la manifestación haya sido previamente impugnada. Para una explicación más detallada sobre este inciso, véase: Prior Consistent Statements: Temporal Admissibility Standard Under Federal Rule of Evidence 801 (d) (B), 55 Fordham L. Rev. 759 (1987),

La regla propone un último inciso con el propósito de aclarar que la regla de prueba de referencia no excluye una identificación efectuada fuera del tribunal, inmediatamente o en fecha cercana a los hechos, ya que ésta tiene alto grado de confiabilidad. Abona a esta confiabilidad el hecho de que la persona que hizo la identificación está sujeta a ser contrainterrogada. La percepción a que hace referencia la regla puede ser efectuada por cualquiera de los sentidos. Es ilustrativa la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, United States v. Owens, 484 U.S. 554 (1988), que resuelve que no viola la cláusula de confrontación el admitir una declaración efectuada fuera del tribunal sobre identificación cuando el testigo no está disponible porque testifica no recordar.

**REGLA 67. NO DISPONIBILIDAD DEL(DE LA) DECLARANTE COMO TESTIGO**

(A) *Definición:* "No disponible como testigo" incluye situaciones en que el(la) declarante:

(1) está exento(a) o impedido(a) de declarar por razón de un privilegio reconocido en estas reglas con relación al asunto u objeto de su declaración;

(2) insiste en no declarar a pesar de la orden del tribunal para que declare;

(3) testifica no recordar;

(4) ha fallecido o está imposibilitado(a) de comparecer a declarar por razón de enfermedad, impedimento mental o físico, o

(5) no está presente en la vista y el(la) proponente de su declaración ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal.

No se considerará que un(una) declarante no está disponible como testigo si la alegada razón de la no disponibilidad ha sido motivada por la gestión o conducta del(de la) proponente de la declaración con el propósito de evitar que el(la) declarante comparezca o declare.

(B) Cuando el(la) declarante no está disponible como testigo, la regla de prueba de referencia no excluirá:

(1) *Testimonio anterior.* Un testimonio dado como testigo en otra vista o una disposición tomada conforme a derecho del mismo u otro procedimiento, si es ofrecido contra una persona que en la ocasión en que fue efectuada la declaración ofreció la misma para su beneficio o tuvo la oportunidad de contrainterrogar al(a la) declarante con un interés y motivo similar al que tiene la vista.

(2) *Declaraciones en peligro de muerte:* Una declaración hecha por una persona a base de su conocimiento personal y bajo la creencia de su muerte inminente.

(3) *Declaraciones contra interés:* Una declaración que al momento de ser efectuada era tan contraria al interés pecuniario o propietario del(de la) declarante, le sometía al riesgo de responsabilidad civil o criminal, o tendía de tal modo a desvirtuar una reclamación suya contra otro( a), o creaba tal riesgo de convertirlo(la) en objeto de odio, ridículo o desgracia social en la comunidad, que una persona razonable en su situación no hubiera efectuado la declaración a menos que la creyera cierta.

(4) *Declaraciones sobre historial personal o familiar:*

(a) Una declaración sobre el nacimiento, adopción, matrimonio, divorcio, filiación, parentesco por consanguinidad o afinidad, raza, linaje u otro hecho similar de historial familiar o personal del propio declarante, aunque éste no tuviera medios de adquirir conocimiento personal del asunto declarado.

(b) Una declaración sobre el asunto señalado en el inciso (a) anterior y de otra persona, incluso la muerte de ésta si dicha persona está relacionada con el declarante por parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción, o existe una relación tal entre el declarante y la familia de otra persona que hiciera probable que el declarante tuviera información precisa referente al asunto declarado.

(5) *Otras excepciones:* Una declaración con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad si se determinare que:

(a) tiene mayor valor probatorio, con relación al punto para el que se ofrece, que cualquier otra evidencia que el(la) proponente pudiera conseguir mediando esfuerzo razonable, y

(b) el(la) proponente notificó con razonable anterioridad, a la parte contra quien la ofrece, su intención de ofrecer en evidencia tal declaración informándole sobre los particulares de ésta, incluyendo el nombre y dirección del(de la) declarante.

(6) *Acto o conducta intencional:* Una declaración ofrecida contra una parte para establecer que dicha parte realizó algún acto o incurrió en conducta con la intención de lograr , y que como resultado logró, que el (la) declarante no estuviera disponible como testigo.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 64 vigente y es equivalente—en parte, a la Regla 804 federal. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia propone algunos cambios de estilo en esta regla.

Sobre el inciso (B) (1) de la regla, véase Pueblo v. Santiago Colón, 125 D.P.R. 442 (1990), donde en la opinión concurrente, el Juez Asociado señor Negrón García aclara que únicamente son admisibles aquellas declaraciones prestadas y que estuvieron sujetas a conainterrogatorio en una deposición juicio o vista anterior. Una declaración jurada no está incluida en las categorías mencionadas. Conforme a este inciso, el acusado debió tener la oportunidad real de conainterrogar el testimonio anterior, pues si el testigo durante dicho testimonio no permitió ser interrogado o conainterrogado ampliamente por el acusado, el problema de confrontación subsiste. Igualmente ocurre si durante el testimonio anterior se restringe el alcance o duración del conainterrogatorio. Habrá entonces que examinar la oportunidad que tuvo la defensa de interrogar al testigo. Véase Pueblo v. Torres García, 137 D.P.R. 56 (1994).

Se propone como enmienda a esta regla la inclusión de un inciso (6) que permita, como excepción a la regla sobre prueba de referencia, que se admita la declaración para establecer que la parte contra quien se ofrece la declaración llevó a cabo algún acto intencional que produjo como resultado que el(la) declarante no estuviera disponible como testigo. Esta enmienda responde a su vez a una enmienda realizada en 1987 en la regla federal equivalente, que dispone lo siguiente



“ Rule 804. Hearsay exceptions; Declarant Unavailable

(a)...

(b) Hearsay Exceptions. The following are not excluded by the hearsay rule if the declarant is unavailable as a witness:

(1)...

(6) *Forfeiture by wrongdoing. A statement offered against a party that has engaged or acquiesced in wrongdoing that was intended to, and did, procure the unavailability of the declarant as a witness.*”

La disposición produce el efecto de una renuncia implícita del derecho de una parte a objetar la admisión de prueba pertinente a base de prueba de referencia, en situaciones en que la no disponibilidad de un declarante para testificar es imputable a esa parte. Con ello se pretende evitar que una parte que incurre en conducta dirigida a que una persona no pueda testificar, objete las declaraciones de esa persona invocando que se trata de prueba de referencia. La parte pierde el derecho a invocar prueba de referencia cuando procura y logra que el declarante no esté disponible para testificar. El comentario de esta Regla federal expresa que la enmienda responde a la necesidad de establecer una medida profiláctica contra un comportamiento aberrado (“abhorrent behavior `which strikes at the heart of the system of justice itself’ ...” ), y que el comportamiento (“wrongdoing” ) no tiene que ser necesariamente un acto criminal. La regla se aplica a todas las partes, incluyendo al gobierno. Con la regla se desalienta que una parte trate de silenciar a un testigo que ha prestado declaraciones adversas a esa parte. Le corresponde al tribunal determinar si la alegada conducta fue en efecto incurrida. Según el profesor Chiesa Aponte, la regla es útil en relación con

declaraciones que no constituyen testimonio anterior, declaración en peligro de muerte, ni declaración contra interés. La declaración jurada prestada en la etapa investigativa del caso sería admisible bajo esta regla si el(la) declarante no está disponible a causa de la parte contra quien se ofrece la declaración.

Véase Federal Civil Judicial Procedures, 2002 Edition, Rules of Evidence, West Group, páginas 436-442 y Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo II, Ed. Corripio, 1998, páginas 760 - 761.

**REGLA 68. EXCEPCIONES A LA REGLA DE PRUEBA DE REFERENCIA AUNQUE EL(LA) DECLARANTE ESTÉ DISPONIBLE COMO TESTIGO**

Aunque el(la) declarante esté disponible como testigo, no quedan excluidas por la regla de prueba de referencia:

(A) *Declaraciones contemporáneas a la percepción:* Una declaración que narra, describe o explica un acto, condición o evento percibido por el(la) declarante y que es efectuada mientras el declarante percibía dicho acto, condición o evento, o inmediatamente después.

(B) *Declaraciones espontáneas por excitación:* Una declaración efectuada mientras el(la) declarante estaba bajo la influencia de excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición y la declaración trate sobre dicho acto, evento o condición.

(C) *Condición mental, física o emocional:* Una declaración sobre el estado mental, emocional o sensación física entonces existente en el(la) declarante, incluso una declaración sobre intención, plan, motivo, designio, sentimiento mental o emocional, dolor o salud corporal, excepto que se trate de una declaración sobre recuerdo o creencia para probar el hecho recordado o creído, a no ser que ello se relacione con la ejecución, revocación, identificación o términos del testamento del declarante.

(D) *Diagnóstico o tratamiento médico:* Una declaración efectuada para propósitos de tratamiento o diagnóstico médico, y que describa el historial médico o síntomas, dolor, sensaciones, al presente o en el pasado, en la medida en que ello sea pertinente para el diagnóstico o tratamiento.

(E) *Escrito de pasada memoria:* Declaración contenida en un escrito o grabación en relación con un asunto sobre el cual el(la) testigo una vez tuvo conocimiento, pero que al presente no recuerda lo suficiente para permitirle testificar en forma precisa, si el escrito o grabación fue efectuada o adoptada por el(la) testigo cuando el asunto estaba fresco en su memoria. De admitirse, el escrito o grabación será leído, pero no será recibido como exhibit a no ser que fuere ofrecido por la parte adversa.

(F) *Récord del negocio o actividad:* Un escrito hecho como récord de un acto, condición o evento si el escrito (1) fue hecho durante el curso regular de un negocio o actividad, (2) en o próximo al momento del acto, condición o evento, (3) es hecho como parte de la práctica u operaciones regulares del negocio y (4) el custodio de dicho escrito u otro testigo declara sobre su identidad y el método de su preparación, o el escrito hecho como récord está debidamente certificado conforme dispone la Regla 82 en sus incisos ( I ) ó ( J ) o en las leyes que regulen dicha certificación, siempre que las fuentes de información, método y momento de preparación del escrito fueran tales que indiquen su confiabilidad. El término "negocio" incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental, profesión, ocupación, vocación u operación de instituciones con o sin fines pecuniarios.

(G) *Ausencia de asiento en récords de negocios:* Evidencia de ausencia en los récords de un negocio, del asiento de un alegado acto, condición o evento, cuando se ofrece para probar la no ocurrencia del acto o evento o la inexistencia de la condición, si el curso del negocio era hacer récords de todos dichos actos, condiciones o eventos en o cerca del momento del acto o condición o evento y preservarlos, siempre que las fuentes de información, método y momento de preparación de los récords del negocio fueran tales que la ausencia de asiento en dichos

récords es una indicación confiable de que el acto no ocurrió o de la inexistencia de la condición.

(H) *Récords e informes oficiales:* Un escrito hecho como récord o informe de un acto, condición o evento, cuando se ofrece para probar el acto, condición o evento, si el escrito fue hecho en o cerca del momento del acto, condición o evento por y dentro del ámbito del deber de un(una) empleado(a) público(a), siempre que las fuentes de información y el método y momento de preparación fueran tales que indican su confiabilidad.

(I) *Récord de estadística vital:* Un escrito hecho como récord de un nacimiento, muerte fetal, muerte o matrimonio, si la ley requería a quien lo hizo presentar el escrito en una oficina pública determinada y el escrito fue hecho y presentado según requerido por ley.

(J) *Ausencia de récord público:* Un escrito hecho por la persona que tiene la custodia oficial de los récords de una oficina pública, en el que se hace constar que ha sido buscado diligentemente y no ha sido hallado un récord determinado, cuando es ofrecido para probar la ausencia dicho récord en esa oficina.

(K) *Récords de organizaciones religiosas:* Declaraciones concernientes al nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación, linaje, raza, parentesco por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial personal o familiar de una persona, que esté contenida en un escrito efectuado como un récord, ordinariamente llevado, de una iglesia u otra organización religiosa.

(L) *Certificados de matrimonio, bautismo y otros similares:* Una declaración referente al nacimiento, matrimonio, fallecimiento, raza, linaje, parentesco por consanguinidad o afinidad u otro hecho similar del historial familiar de una persona, si la declaración estuviere contenida en un certificado de quien ofreció la ceremonia correspondiente, efectuó un matrimonio o administró un sacramento, siempre que quien la oficiare fuere una persona autorizada por ley o por los reglamentos de una organización religiosa para celebrar los actos informados en el certificado, y éste fuera expedido por quien lo efectuó en el momento y lugar de la ceremonia o sacramento o dentro de un tiempo razonable después del mismo.

(M) *Récord de familia:* Evidencia de asientos en biblias u otros libros o gráficas de familia, inscripciones en anillos, retratos de familia, grabados en urnas, bóvedas o lápidas y otros similares, cuando se ofrece para demostrar el nacimiento, filiación, raza, linaje, parentesco por consanguinidad o afinidad u otro hecho similar del historial familiar de un(una) miembro de la familia.

(N) *Récords oficiales sobre propiedad:* Evidencia del registro oficial de un documento que afecte un derecho o interés en propiedad, mueble o inmueble, para demostrar el contenido del documento original y su otorgamiento, incluso la entrega por cada persona que aparece otorgándolo, siempre que el registro fuera gubernamental y estuviere autorizado por ley el registro de tal documento en dicha oficina.

(O) *Declaraciones en escritos que afectan propiedad:* Una declaración contenida en un documento que afecte un derecho o interés en propiedad, mueble o inmueble, si lo declarado era pertinente al propósito del documento, siempre que las transacciones habidas con la propiedad desde que se efectuó la declaración no hayan sido incompatibles con la veracidad de la declaración.

(P) *Declaraciones en escritos antiguos:* Una declaración contenida en un escrito de más de veinte (20) años, siempre que se haya establecido la autenticidad del escrito.

(Q) *Listas comerciales y otras compilaciones:* Una declaración contenida en una tabulación, lista, directorio, registro u otra compilación si generalmente dicha compilación es usada como confiable y exacta en el curso de la actividad u ocupación pertinente.

(R) *Tratados:* Declaraciones contenidas en un tratado, revista o folleto, u otra publicación similar sobre un tema histórico, médico, científico, técnico o artístico, siempre que se establezca mediante conocimiento judicial o testimonio pericial que la publicación constituye una autoridad confiable sobre el asunto.

(S) *Reputación entre la familia sobre historial personal o familiar:* Evidencia de reputación entre miembros de una familia si la reputación concierne al nacimiento,

matrimonio, adopción, divorcio, fallecimiento, filiación, raza, linaje, parentesco por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar del historial personal o familiar de un miembro de la familia, sea por consanguinidad o afinidad.

(T) *Reputación sobre colindancias; historial general o historial personal o familiar:* Evidencia de reputación en la comunidad si la reputación concierne a:

(1) colindancias de terrenos o costumbres, que afectan a terrenos en la comunidad, siempre que la reputación surgiera antes de la controversia;

(2) un evento que forma parte del historial general de la comunidad, siempre que el evento fuera notorio o de importancia para la comunidad;

(3) el nacimiento, matrimonio, divorcio, fallecimiento, filiación, raza, linaje, o parentesco por consanguinidad o afinidad, u otro hecho similar de historial personal o familiar de una persona que residía en la comunidad al tiempo de formarse la reputación.

(U) *Reputación sobre carácter:* Evidencia de la reputación en la comunidad en que reside una persona o entre un grupo con el cual la persona se asocia, sobre el carácter o un rasgo particular del carácter de dicha persona.

(V) *Sentencia por convicción previa:* Evidencia de una sentencia final, tras un juicio o declaración de culpabilidad, que declara a una persona culpable de delito grave, ofrecida para probar cualquier hecho esencial que sostenga la sentencia de convicción. Mientras esté pendiente una apelación no se afectará la admisibilidad bajo esta regla, aunque podrá traerse a la consideración del tribunal el hecho de que la sentencia de convicción aún no es firme.

Esta regla no permite al Pueblo, en una acción penal, ofrecer en evidencia la sentencia de convicción de una persona que no sea el(la) acusado(a), salvo para fines de impugnación de un(una) testigo(a).

(W) *Otras excepciones:* Una declaración con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad si se determinare que:

(1) tiene mayor valor probatorio, en relación con el punto para el que se ofrece, que cualquier otra evidencia que el(la) proponente pudiera conseguir mediante esfuerzo razonable, y

(2) el(la) proponente notificó con razonable anterioridad, a la parte contra quien se ofrece la declaración, su intención de ofrecerla en evidencia, informándole las particularidades sobre ésta y el nombre y dirección del(de la) declarante.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 65 vigente y es equivalente a la Regla 803 federal.

Las excepciones reconocidas en esta regla no están sujetas al requisito de disponibilidad del declarante.

La Regla 803 federal fue enmendada en el año 2000 para permitir que en ciertas circunstancias se admita como evidencia un récord de negocio o actividad sin que se requiera el testimonio en corte de la persona que es custodia del récord. A tales efectos el inciso ( 6 ) de la regla dispone lo siguiente:

“ Rule 803. Hearsay exceptions; Availability of Declarant Inmaterial

(1)...

(6) A memorandum, report, record, or data compilation, in any form, of acts, events, conditions, opinions, or diagnoses, made at or near the time by, or from information transmitted by, a person with knowledge, if kept in the course of a regularly conducted business activity, and if it was the regular practice of that business activity to make the memorandum, report, record or data compilation, all as shown by the testimony or other qualified

*witness, or by certification that complies with Rule 902(11), Rule 902(12), or a statute permitting certification, unless the source of information or the method or circumstances of preparation indicate lack of trustworthiness....”*

Véase Federal Civil Judicial Procedures and Rules, 2002 Edition, West Group, páginas 423- 435.

Se propone una enmienda al inciso (F) de la Regla 68 propuesta para que se establezca, igual que en la regla federal equivalente, la alternativa de permitir como una de las excepciones a la regla de la prueba de referencia, en el caso de récords de negocio, el récord debidamente certificado en la manera que se dispone en los incisos (I) y (J) de la Regla 82 propuesta, los incisos (I) y (J) se proponen en virtud de la enmienda a la Regla 902 federal en el año 2000, según se explica en el comentario de la Regla 82).

En Fatach v. Seguros Triple S, Inc. 99 T.S.P.R. 41, el Tribunal Supremo aclara, sobre el inciso (V) de esta regla, que aun cuando la sentencia en un caso criminal no tiene efecto de cosa juzgada o impedimento colateral por sentencia sobre el caso civil en que la persona acusada es parte, la sentencia sí es admisible en el caso civil al amparo del inciso (V), si la convicción fue por un delito grave y se ofrece al efecto de probar cualquier hecho esencial que apoya la sentencia criminal. El efecto sustantivo de que se admita es que dicha sentencia constituye evidencia prima facie de la ocurrencia de los hechos que dieron base a la convicción. La parte afectada por la admisión de la sentencia tiene derecho entonces a alegar insuficiencia de prueba o controvertirla con otra evidencia.



**REGLA 69. PRUEBA DE REFERENCIA MÚLTIPLE**

Es admisible prueba de referencia, que contiene a su vez prueba de referencia, si tanto la prueba de referencia principal como la subordinada o incluida caen en el ámbito de alguna excepción a la regla de prueba de referencia.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 66 vigente y es equivalente a la Regla 805 federal.

La admisibilidad de prueba de referencia múltiple depende de que cada una de las instancias de prueba de referencia pueda ser admitida como una excepción a la regla general de exclusión. Dicho de otro modo, cumplir con los requisitos de esta regla no significa que la evidencia es admisible; sólo significa que no será inadmisibile por razón de la regla de exclusión de prueba de referencia. Véase Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo II, Ed. Corripio, 1998, pág. 906. Los récords del negocio, médicos o de hospitales son ejemplos típicos de este tipo de prueba de referencia. No es necesario invocar distintas excepciones a la regla general de exclusión, ya que la prueba de referencia múltiple podría resultar admisible mediante sucesivas aplicaciones de las mismas excepciones. Véase: Yohay v. City of Alexandria Employees Credit Union, 827 F 2d 967 (4to Cir. 1987).

**REGLA 70. CREDIBILIDAD DEL DECLARANTE**

Cuando se admite en evidencia, conforme a este capítulo, una declaración que sea prueba de referencia, la credibilidad del declarante puede ser atacada y, si es atacada, puede ser defendida por cualquier evidencia que sería admisible a esos fines si el declarante hubiera

prestado testimonio como testigo. Evidencia de declaraciones o conducta del declarante – en cualquier momento – incompatible con su declaración admitida, a pesar de ser prueba de referencia, no estará sujeta a requisito alguno de confrontación previa para dar oportunidad al declarante de explicar o negar la declaración o conducta incompatible. Si la parte contra la cual se ha admitido prueba de referencia llama al declarante de ésta como testigo, éste queda sujeto a ser examinado por dicha parte como si estuviera bajo conainterrogatorio.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 67 vigente y es equivalente a la Regla 806 federal.

La única enmienda que propone el Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia en esta regla es la sustitución de la palabra “inconsistente” por la palabra “incompatible”. La razón para la enmienda es que la palabra “incompatible” es más precisa en el contexto de la regla, pues recoge diferentes significados (irreconciliable, disconforme, opuesto, contrario o contradictorio), mientras que la palabra “inconsistente” se refiere a lo que es endeble o frágil. Aparentemente cuando se redactó esta regla, se adoptó de la palabra “inconsistent” del idioma inglés, la cual tiene en ese idioma el mismo significado que tiene la palabra “incompatible” en español.

La idea central de esta regla es que la parte afectada por la admisión de prueba de referencia – por algún menoscabo del derecho a confrontación – debe tener plena oportunidad de impugnar la credibilidad del “declarante” (aludido en la Regla 63). En los casos de impugnación mediante declaraciones anteriores del propio declarante no es necesario cumplir con los requisitos de la Regla 50.

Para aquilatar la credibilidad de un declarante es preciso el análisis integral del testimonio y, si existiere, de la evaluación conjunta con otros testimonios y la evidencia documental. Véase In re: Colton Fontán, 128 D.P.R. 1 (1991).

**CAPÍTULO IX      CONTENIDO DE ESCRITOS, FOTOGRAFÍAS Y GRABACIONES****REGLA 71.      DEFINICIONES**

Para propósitos de este capítulo los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(A) *Escritos y grabaciones*: Consiste en cartas, palabras o números, o sus equivalentes, por medio de escritura manual, maquinilla, grabación mecánica o electrónica, micrografía, microfilmación u otra forma de compilación de datos.

(B) *Fotografías*: Incluye la reproducción mediante fotografías, películas de rayos X, películas cinematográficas, vídeos o vídeomagnetofónicas.

(C) *Original*: Incluye el escrito o grabación misma, o cualquier contraparte de éstos, siempre que la intención de la persona que los ejecuta o emita sea que éstos tengan el mismo efecto que aquéllos. El original de una fotografía incluye su negativo y cualquier ejemplar positivo obtenido de éste. Es también un original, el impreso legible que refleje con precisión la información que haya sido almacenada o acumulada en una computadora o artefacto similar.

(D) *Duplicado*: Es la copia o imagen producida por la misma impresión que el original, o por la misma matriz o por medio de fotografías, incluso ampliaciones y miniaturas, o por grabaciones mecánicas o electrónicas, por reproducciones químicas o por otras técnicas equivalentes que reproduzcan adecuadamente el original.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 68 vigente y es equivalente a la Regla 1001 federal. El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia no recomienda enmiendas a esta regla, excepto algunos cambios de estilo en los incisos (B) y (C).

**REGLA 72.            REGLA DE LA MEJOR EVIDENCIA Y DE LA  
EVIDENCIA EXTRÍNSECA**

Para probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía se requiere la presentación del escrito, fotografía o grabación original, a menos que un estatuto o estas reglas dispongan otra cosa.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 69 vigente y es equivalente a la Regla 1002 federal.

El Tribunal Supremo ha aclarado que la regla es particularmente invocada cuando se trata de prueba documental y que la exigencia de esta regla estriba en que cuando se descansa en *el contenido* de un escrito, entonces el mismo debe ser presentado para efectos de constatar dicho contenido. Esto no se requiere si lo que se pretende es probar la existencia de tal escrito. Véase Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299 (1991). Véase también, Chiesa Aponte, E., Sobre la Regla de la Mejor Evidencia, 58 Rev. Jur. U.P.R. 573 (1989).

Como resultado de su evaluación de la regla Regla 69 vigente, el Comité Asesor Permanente sobre Reglas de Evidencia propone la eliminación del inciso (B) que contiene la regla de la prueba extrínseca o *parole evidence rule*, por la razón de que se trata de una norma de derecho sustantivo. Morales v. Díaz, 24 D.P.R. 739 (1917); Marina Ind. v. Brown Boveri Corp., 114 D.P.R. 64 (1983). Según el profesor Chiesa Aponte, lamentablemente la Asamblea Legislativa insertó este inciso rompiendo con ello la unidad temática que había concebido originalmente el Tribunal Supremo para esta regla, y que su ubicación es desafortunada. Véase Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo II, Ed.

Corripio, 1998, pág. 919. A este respecto, el historial de la regla explica que el Tribunal Supremo no había incluido en el proyecto que sometió ante la Legislatura la norma sobre *parol evidence rule* porque es un principio de derecho sustantivo en materia de obligaciones y contratos y no un principio procesal de derecho probatorio que amerite ser incluido en las Reglas de Evidencia. Véase historial en 32 L.P.R.A. Ap. IV R.69. Chaves v. Coop. De Crédito de Isabela, 103 D.P.R. 892 ( 1975); Marina Industrial v. Brown Boveri, Corp., *supra*. Por otra parte, la norma sobre *parol evidence rule* no es parte de la Regla federal 1002, equivalente a esta regla. Otra razón por la cual el Comité Asesor propone esta enmienda es que el inciso (B) da al traste con la presunción de que los convenios, una vez escritos, contienen todos los términos y condiciones acordados por las partes.

El Comité Asesor también entiende que la eliminación del inciso (B) no afecta en modo alguno las normas estatutarias y jurisprudenciales sobre interpretación de contratos. En Puerto Rico la norma sobre *parol evidence rule* se recogía anteriormente en el Artículo 25 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. 3528. De acogerse la recomendación del Comité Asesor, dicha norma se podría ubicar en el Capítulo 259 del Código Civil donde se recogen las normas sustantivas sobre interpretación de los contratos.

**REGLA 73. ADMISIBILIDAD DE OTRA EVIDENCIA DEL CONTENIDO QUE NO SEA EL ORIGINAL MISMO**

Será admisible otra evidencia del contenido de un escrito, grabación o fotografía que no sea el original mismo cuando:

(A) el original no está disponible porque se ha extraviado o destruido, a menos que el(la) proponente lo haya perdido o destruido de mala fe;

(B) el original no puede ser obtenido mediante procedimiento judicial disponible alguno o de alguna otra manera;

(C) el original está en poder de la parte contra quien se ofrece y ésta no produce el original en la vista, a pesar de haber sido previamente advertida de que se necesitaría producirlo en la vista, o

(D) el original no está íntimamente relacionado con las controversias esenciales y resulta inconveniente requerir su presentación.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 70 vigente y es equivalente, en parte, a la Regla 1004 federal. Se revisó el inciso (A) para mejorarlo en cuanto a estilo únicamente. No se proponen otros cambios o enmiendas a esta regla, en la cual se establecen las excepciones a la regla de la mejor evidencia.

El inciso (C) de la regla no debe ser interpretado de forma estricta, debido a que hay que tomar en consideración que el requerir a una parte que obtenga el original de un documento mediante procedimientos judiciales podría resultar oneroso a esa parte. Los esfuerzos para obtener el original en la situación recogida en este inciso deben ser razonables a la luz de las circunstancias del caso. Comentaristas han señalado, respecto a la Regla 1004 federal, análoga a nuestra regla, que esta situación particular

debe ser considerada como si el inciso (C) tuviere incorporado la frase "en la medida en que sea razonable y práctico", de manera tal que no le sean requeridos a las partes esfuerzos fútiles u onerosos. Véase 5 Weinstein's Evidence Sec. 1004 (2) [101] (1990).

Esta regla tiene la característica de no establecer preferencia por ningún tipo de prueba secundaria. Una vez presentado el testimonio para establecer una excepción bajo esta regla, cualquier tipo de prueba secundaria es admisible.

#### **REGLA 74. RÉCORDS Y DOCUMENTOS PÚBLICOS**

El contenido de: un récord público u otro documento que esté bajo la custodia de una entidad u oficina pública; un documento registrado o archivado en una oficina pública por disposición de ley o reglamento y un documento unido al protocolo de un notario o una notaria, puede ser probado mediante copia certificada del original expedida por funcionario autorizado, o mediante copia declarada correcta o fiel por un testigo que la haya comparado con el original. Si ello no es posible, a pesar del ejercicio de razonables diligencias por parte del proponente, otra evidencia secundaria del contenido del original será admisible.

#### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 71 vigente y es equivalente a la Regla 1005 federal.

Según establece la regla, cuando se trata de documentos públicos se permite ofrecer una copia en vez del original por razones de conveniencia y confiabilidad. Además, sacar un récord público de su lugar correspondiente y trasladarlo al tribunal podría acarrear inconvenientes innecesarios.

La regla vigente, cuando fue adoptada, dejó fuera, quizás por descuido, disposiciones de la regla anterior que eran más abarcadoras y que incluían a los



documentos originales unidos al protocolo de un(una) notario y a los originales registrados en una oficina pública, dentro de la categoría de documentos públicos cuyo contenido puede ser probado mediante copia certificada a tenor con esta regla. No obstante, la regla federal 1005 que sirvió de modelo a esta regla incluye lo relativo a documentos *registrados* en una oficina pública. Es pertinente señalar, por otro lado, que según dispone la Regla 82 (E) propuesta (Regla 79 (E) vigente), se presume la autenticidad de las copias debidamente certificadas de récords oficiales y de documentos archivados en una oficina pública conforme a disposición de ley o reglamento. También, al amparo del inciso (A) de la Regla 82 propuesta (Regla 79 vigente), se presume la autenticidad de las copias certificadas que expiden los y las notarios. La regla vigente, por razón de esta omisión, no guarda en ese sentido una estrecha relación con las referidas disposiciones.

En el texto de la regla se incluye, por tanto, una enmienda que recoge ambas categorías de documentos públicos. Sobre la sugerencia de que esta enmienda debe adoptarse véase: Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Ed. Corripio, 1998, páginas 959 – 963.

#### **REGLA 75.            ORIGINALES VOLUMINOSOS**

El contenido de escritos, grabaciones o fotografías que en virtud de su gran volumen o tamaño no puedan ser examinados convenientemente en la sala del tribunal, podrá ser presentado mediante esquemas, resúmenes o cómputos, o cualquier otra evidencia similar. Los originales o duplicados, así como los resúmenes o evidencia similar, deben ser puestos a la disposición de las otras partes para ser examinados o copiados, en tiempo y lugar razonables.

El tribunal podrá ordenar que se produzcan en sala los originales o duplicados.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 72 vigente y es equivalente a la Regla 1006 federal. La regla es traducción de la Regla 1006 federal, la cual ha suscitado diversos planteamientos.

En primer lugar, el uso de resúmenes o sumarios por una parte podría colocar a la parte contraria en una desventaja indebida si ésta no ha tenido oportunidad de examinar los mismos con suficiente antelación al juicio, pues los resúmenes o sumarios podrían estar cargados de premisas argumentativas o sin fundamento en los hechos. Por tal razón, se propone una enmienda a la regla para establecer expresamente que también los sumarios o evidencia similar sean puestos a la disposición de las otras partes. La enmienda ayudaría a facilitar el ofrecimiento de esta evidencia porque, de haber alguna objeción en torno a la admisibilidad del sumario, el asunto podría ser resuelto antes del juicio. Debe tenerse presente que el sumario tiene que representar adecuadamente el contenido del original voluminoso, a tenor con el requisito de autenticación de la Regla 78 propuesta (Regla 75 vigente) en el sentido de que el(la) proponente de la evidencia debe establecer que lo que presenta es justamente lo que sostiene que es. No se trata, en estas situaciones, de que el original se reduzca o sintetice, sino que con el sumario se entiende mejor el contenido del original voluminoso. Véase Chiesa Aponte, Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo II, Edit. Corripio, 1998, páginas 965 - 970. Aun cuando la regla federal nada dispone respecto a exigir que los sumarios sean puestos a la disposición de las partes, hay jurisdicciones en donde ello sí se requiere.

Otro problema suscitado por esta regla es la ambigüedad respecto a la admisibilidad de los resúmenes como exhibits. Ante esto, se ha planteado el hecho de que si la información sobre la cual es preparado el resumen es admisible, los resúmenes lo son, aunque su exclusión queda a discreción para permitir el uso de resúmenes e ilustraciones gráficas para ilustrar prueba ofrecida con anterioridad. Véanse: Pueblo v. Corales Irizarry, 107 D.P.R. 481 (1978); United States v. Soulard, 730 F. 2d 1292 (9no Cir. 1984).

## **REGLA 76.            DUPLICADOS**

Un duplicado es tan admisible como el original, a no ser que surja una genuina controversia en torno a la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, sea injusto admitir el duplicado en lugar del original.

### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 73 vigente y es equivalente a la Regla 1003 federal.

Los duplicados, según definidos en la Regla 71(D) propuesta son admitidos sin necesidad de ofrecer el original. La doctrina anterior a las Reglas de Evidencia de 1979 trataba los duplicados como prueba secundaria, siendo admisible únicamente si existía una de las excepciones a la regla. Véase Pueblo v. Corales Irizarry, 107 D.P.R. 481 (1978).

Actualmente el duplicado es admisible y, a menos que de su faz surja causa de sospecha o falta de confiabilidad, la parte que presente oposición a su admisibilidad tendrá el peso de establecer que existe una controversia genuina respecto a la autenticidad del original o que por otra razón resultaría injusto admitir el duplicado.

Véanse: United States v. Chang An-Lo, 851 F. 2d 547 (2do Cir. 1988); Pueblo v. Pagán, Ortiz, 130 D.P.R. 472 (1992); Pueblo v. Ramos Miranda, 140 D.P.R. 547 (1996); ABA (Section of Litigation) State Rules of Evidence Project-Trial Evidence Committee Cap. 67 (Draft 1986); y Saltzburg y Redden, Federal Rules of Evidence Manual, 4ta ed., Virginia, Ed. Michie, 1986, pág. 1053.

## **REGLA 77. TESTIMONIO O ADMISIÓN DE PARTE**

El contenido de escritos, grabaciones o fotografías puede ser probado por el testimonio o deposición de la parte contra quien se ofrece o por su admisión escrita, sin necesidad de producir el original.

### **COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 74 vigente y es equivalente a la Regla 1007 federal.

El alcance de la regla está limitado a admisiones escritas o bajo juramento, lo cual tiene el efecto de minimizar la posibilidad de errores en la comunicación de la información. En estos casos no existe la necesidad de producir el original. Incluso, una admisión oral podría ser ofrecida como prueba secundaria si hay una excepción al alcance de la Regla 72 propuesta ( Regla 69 (A) vigente). Saltzburg & Redden, Federal Rules of Evidence Manual 4ta ed., Virginia, Ed. Michie, 1986, pág. 1076.

**CAPÍTULO X AUTENTICACIÓN O IDENTIFICACIÓN****REGLA 78. REQUISITO DE AUTENTICACIÓN O IDENTIFICACIÓN**

El requisito de autenticación o identificación, como una condición previa a la admisibilidad, se satisface con la presentación de evidencia suficiente para sostener una determinación de que el asunto propuesto es lo que el(la) proponente sostiene.

**COMENTARIO**

Esta regla corresponde a la Regla 75 vigente y es equivalente a la Regla 901(a) federal.

El término "autenticación" en este contexto es usualmente utilizado en relación con documentos. Por otro lado, el término identificación es utilizado en relación con objetos y también como referencia al testimonio de base requerido para permitir una opinión respecto a la naturaleza o identidad de una percepción.

La admisibilidad de evidencia demostrativa, cuya autenticación requiera establecer la cadena de custodia, debe ser determinada conforme la Regla 9(A). Véanse: Pueblo v. Bianchi, 117 D.P.R. 484 (1986); E.L. Chiesa, La cadena de custodia bajo nuestro derecho probatorio, 59 Rev. Jur. U.P.R. 453 (1990). En casos de evidencia demostrativa con características que la hacen de fácil identificación, no es necesario establecer una rigurosa cadena de custodia. Pueblo v. Ruiz Bosch 127 D.P.R. 792 (1991).

Tanto la autenticación de la prueba documental como la identificación de objetos son requisitos a ser satisfechos previo a su admisibilidad. La jurisprudencia ha reiterado la doctrina tradicional que establece la inadmisibilidad de un documento que no ha sido debidamente autenticado. Véase Pueblo v. Lebrón González, 113 D.P.R. 81

(1982). Tal norma no impide que las partes utilicen los procedimientos de descubrimiento de prueba para obtener admisiones que tornen innecesaria la autenticación o identificación de determinada prueba.

La autenticación es una condición necesaria a la pertinencia, y ésta lo es a la admisibilidad. A veces la autenticidad se presume conforme a la Regla 82 y en otras ocasiones, las partes pueden estipularla. La autenticación o identificación por sí, aunque es condición esencial a la admisibilidad de evidencia, no hace necesariamente admisible la evidencia, ya que la prueba aunque sea auténtica puede no ser pertinente o puede estar sujeta a exclusión por otras reglas, tales como las reglas de prueba de referencia, de la mejor evidencia, privilegios y otras.

#### **REGLA 79. INSTANCIAS DE AUTENTICACIÓN O IDENTIFICACIÓN**

De conformidad con los requisitos de la regla anterior y sin que se interprete como una limitación, son ejemplos de autenticación o identificación los siguientes:

(A) *Autenticidad mediante evidencia de la letra:* Un escrito podrá ser autenticado mediante evidencia de que la letra de su autor o autora es genuina. A esos fines, una persona que sea testigo no perito, podrá expresar su opinión sobre si un escrito es de puño y letra del presunto autor o autora a base de su familiaridad con la letra del presunto autor o autora, si dicha familiaridad fue adquirida por razones o circunstancias ajenas al pleito. La autenticidad podrá ser demostrada también mediante la comparación o cotejo que haga el juez, la jueza o la persona que sea testigo perito del escrito en controversia, con otro escrito debidamente autenticado.

(B) *Identificación de voz:* La voz de una persona podrá ser identificada, ya sea escuchada directamente o a través de grabación o de otro medio mecánico o electrónico, por la opinión formada a base de haber escuchado esa voz

en alguna ocasión, bajo circunstancias que la vinculan con la voz de la referida persona.

(C) *Conversaciones telefónicas:* Las conversaciones telefónicas podrán ser autenticadas o identificadas mediante evidencia de que se efectuó una llamada al número asignado en ese momento por la compañía telefónica a una persona o negocio en particular, cuando:

(1) en el caso de una persona, las circunstancias, incluyendo la autoidentificación, demuestran que la persona que contestó fue la persona llamada, o

(2) en el caso de un negocio, la llamada fue efectuada a un establecimiento comercial y la conversación fue en relación a un negocio razonablemente susceptible de ser discutido por teléfono.

(D) *Escritos antiguos:* Cuando se determina que un escrito tiene por lo menos veinte (20) años a la fecha en que se ofrece y que generalmente es tratado y respetado como auténtico por personas interesadas en conocer su autenticidad, y que al ser descubierto se hallaba en un sitio en que probablemente se hallaría de ser auténtico, el escrito quedará suficientemente autenticado, salvo que esté en condiciones tales que cree serias dudas sobre su autenticidad.

(E) *Escritos en contestación:* Un escrito podrá ser autenticado con evidencia de que el escrito fue recibido en contestación a una comunicación enviada a la persona que la parte que presenta la evidencia alega es el autor del escrito.

(F) *Contenido de escritos:* Un escrito podrá ser autenticado con evidencia de que el escrito trata sobre, o contiene, asuntos que no es probable que fueren conocidos por otra persona que no sea la que la parte que presenta la evidencia alega que es el autor del asunto.

(G) *Autenticación mediante admisión:* Un escrito u otro material puede ser autenticado mediante evidencia de que la parte contra quien se ofrece admitió su autenticidad en cualquier momento, o mediante evidencia de que ha sido

aceptado como auténtico por la parte contra la cual se ofrece.

(H) *Testamentos*: Un testamento hecho en Puerto Rico será autenticado de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 76 vigente y es equivalente, en parte, a la Regla 901 federal.

La regla ofrece una serie de ejemplos de autenticación y de identificación de escritos y otros ofrecimientos de prueba. A través de los ejemplos se ilustra el hecho de que la autenticación y la identificación, igual que cualquier otro hecho, puede ser probado en forma directa o circunstancial. Lo importante es que exista prueba suficiente para sostener la determinación de que lo ofrecido en evidencia es lo que la persona proponente sostiene.

La regla establece que sólo provee ejemplos de autenticación o identificación y que sus disposiciones no deben ser interpretadas como una limitación. El tribunal tiene discreción para determinar si la prueba presentada sigue los ejemplos de esta regla para establecer la autenticidad o identificación de una evidencia, o si la prueba presentada cumple con los criterios de la Regla 78 y la Regla 9.

## REGLA 80. TESTIGO INSTRUMENTAL

(A) El testimonio de un testigo instrumental no se requerirá para autenticar un escrito, a menos que algún estatuto disponga lo contrario.

(B) Si el testimonio de un testigo instrumental se requiere por estatuto para autenticar un escrito y el testigo



instrumental niega o no recuerda el otorgamiento del escrito, éste puede ser autenticado mediante otra evidencia.

## **COMENTARIO**

El texto propuesto para esta regla es igual que el de la Regla 77 vigente, salvo cambios de estilo. La regla es equivalente, en parte, a la Regla 903 federal.

Un escrito puede ser autenticado por el testimonio de un testigo instrumental. Esta regla permite que, salvo disposición estatutaria en contrario, un escrito puede ser autenticado sin el testimonio del testigo instrumental. Por lo tanto, si no hay tal disposición estatutaria, el proponente puede optar por utilizar el testigo instrumental para autenticar el documento o puede autenticarlo de otra manera sin necesidad del testimonio de dicho testigo.

Cuando el estatuto exija el testimonio de un testigo instrumental, a fines de autenticar un escrito, y éste niega o no recuerda su otorgamiento, el inciso (B) de la regla permite la autenticación mediante otra evidencia, lo cual en efecto satisface el requisito dispuesto en la Regla 78.

## **REGLA 81. TESTIGOS DEL OTORGAMIENTO**

Un escrito puede ser autenticado por cualquier persona que presencié la preparación u otorgamiento del escrito, incluso los testigos instrumentales.

## **COMENTARIO**

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 78 de 1979 y no tiene equivalente en las reglas federales.

La autenticidad de un escrito podrá ser probada mediante el testimonio de cualquier persona que haya sido testigo del otorgamiento de tal escrito, ya sea que

haya presenciado la preparación del documento o haya actuado como testigo en la etapa de otorgamiento. De esta manera, se permite la autenticación aun cuando no se requiera por ley un testigo instrumental. La regla puede ser comparada con la Regla 901(b)(1) federal que permite autenticar mediante el testimonio de un testigo con conocimiento.

## **REGLA 82. AUTENTICACIÓN PRIMA FACIE**

No se requerirá evidencia extrínseca de autenticación como condición previa a la admisibilidad de:

(A) *Documentos reconocidos*: Documentos de un certificado de reconocimiento o de prueba si el certificado cumple con los requisitos pertinentes en ley relativos a certificaciones, particularmente con las disposiciones sobre Derecho Notarial.

(B) *Documentos públicos bajo sello oficial*: Documentos bajo sello si éste aparenta ser el sello oficial de:

- (1) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- (2) los Estado Unidos de América;
- (3) un estado, territorio o posesión de Estados Unidos de América, o
- (4) un departamento, agencia pública, corporación pública o funcionario público de cualquiera de las entidades enumeradas en los incisos (1), (2) y (3) anteriores.

Dichos documentos deben estar firmados por la persona que aparenta ser la que los otorga.

(C) *Documentos públicos suscritos por funcionarios públicos*: Documentos, aunque no estén bajo sello, presuntamente firmados en su capacidad oficial por un funcionario enumeradas en los subincisos (1), (2) y (3) del

inciso (B) de esta regla, siempre que tales documentos sean acompañados por una certificación bajo sello expedida por el(la) funcionario(a) público(a) competente dando fe de que la firma es genuina y que es la de un(una) funcionario(a) con capacidad oficial para suscribir los documentos.

(D) *Documentos públicos extranjeros:* Documentos presuntamente otorgados o firmados en su capacidad oficial por una persona autorizada por las leyes de un país extranjero para su otorgamiento, siempre que estén acompañados de una certificación final sobre la autenticidad de la firma y la posición oficial (1) de la persona que lo otorga o certifica o (2) de cualquier funcionario oficial cuyo certificado de autenticidad de la firma y de la posición oficial trata el otorgamiento o certificación, o está en una cadena de certificados de autenticidad de la firma y de la posición oficial relacionados con el otorgamiento o certificación.

La certificación final podrá ser expedida por un(una) secretario(a) de embajada o legación, cónsul general, cónsul, vice-cónsul o agente consular de Estados Unidos o un(una) funcionario(a) diplomático(a) o consular del país extranjero acreditado ante Estados Unidos o por autoridad competente en virtud del Tratado de la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961.

(E) *Copias certificadas de récord y documentos públicos:* Copias de récord oficial, o parte de éste, o de un documento archivado en una oficina pública conforme a disposición de ley o reglamento público, si están certificadas como correctas por el(la) custodio o por la persona autorizada en ley para expedir ese tipo de certificación, siempre que la certificación cumpla con los requisitos establecidos en los incisos (B), (C) o (D) de esta regla, o con cualquier ley o reglamento público pertinente.

(F) *Publicaciones oficiales:* Libros, folletos u otras publicaciones presuntamente emitidas por autoridad pública.

(G) *Periódicos o revistas:* Material impreso que presuntamente sean periódicos o revistas.

(H) *Etiquetas comerciales:* Inscripciones, marbetes, etiquetas, etc. u otros análogos presuntamente

fijados en el curso de los negocios y que indican propiedad, control y origen.

(1) *Récords del negocio o actividad*: Documentos en original o copia, de escritos hechos como récord de un acto, condición o evento, si fueron hechos durante el curso regular de un negocio, en o próximo al momento del acto, condición o evento, admisibles de conformidad con la Regla 68 (F), y que incluyen una certificación por escrito firmada por el custodio o persona autorizada a expedir la certificación, en la que consta expresamente lo siguiente: (1) los récords fueron hechos durante el curso regular del negocio o actividad, (2) en o próximo al momento del acto, condición o actividad y (3) dichos récords son mantenidos por la entidad como parte de la práctica u operaciones regulares de su negocio o actividad.

La parte que pretenda ofrecer dichos récords como evidencia deberá, previamente y con suficiente anticipación a la fecha en que los ofrecerá, notificar por escrito sobre tal pretensión a todas las partes adversas y poner los récords y la certificación a la disposición de éstas para inspección, con el fin de que tengan oportunidad razonable para refutarlos.

(J) *Récords de negocios o actividades realizadas en países extranjeros*: Aquellos documentos en original o copia, de récords de negocios o actividades llevadas a cabo en países extranjeros, admisibles de conformidad con la Regla 68 (F), y que incluyen una certificación del custodio o persona autorizada a expedir la certificación, en la que consta expresamente lo siguiente: (1) los récords fueron hechos durante el curso regular del negocio o actividad, (2) en o próximo al momento del acto, condición o actividad y (3) dichos récords son mantenidos por la entidad como parte de la práctica u operaciones regulares de su negocio o actividad. Esta certificación deberá ser hecha de tal manera que en la misma se haga constar que lo declarado es cierto y correcto, y sujeto a las correspondientes sanciones penales por perjurio dispuestas en las leyes del país donde fue suscrita.

La parte que ofrecerá dichos récords como evidencia deberá, previamente y con suficiente anticipación a la fecha en que los ofrecerá, notificar sobre tal pretensión a todas las partes adversas y poner los récords y la certificación a la

disposición de éstas para inspección, con el fin de que tengan oportunidad razonable para refutarlos.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 79 vigente y es equivalente a la Regla 902 federal.

El inciso (D) en la regla vigente omite la llamada "cadena de certificaciones", la cual permite certificar como auténticos los documentos públicos extranjeros. El inciso (D) propuesto sigue el modelo de la Regla 902(3) federal e incluye el Tratado de la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961. Dicho tratado establece un procedimiento especial para la autenticación de documentos públicos extranjeros, denominado apostille, el cual simplifica el proceso de autenticación. Véase ABA (Section of Litigation) Emerging Problems Under the Federal Rules of Evidence 322 (1983), Chiesa Aponte, E. Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo II, Ed. Corripio, 1998, páginas 1038- 1040.

Se propone la inclusión de los incisos (I) y (J) para permitir la autenticación de ciertos récords de negocio bajo esta regla, de conformidad con la equivalente enmienda a la Regla 902 federal, aprobada el 17 de abril de 2000, que añadió estas disposiciones. Véase copia de la Regla 902 (11) y (12), Federal Judicial Procedure and Rules, 2002 Ed., West Group, pág. 447, incluida en los anejos de este proyecto.

## CAPÍTULO XI EVIDENCIA DEMOSTRATIVA Y CIENTÍFICA

### REGLA 83. OBJETOS PERCEPTIBLES A LOS SENTIDOS

Siempre que un objeto perceptible a los sentidos resultare pertinente de conformidad a lo dispuesto en la Regla 18, dicho objeto, previa identificación o autenticación, es admisible en evidencia sujeto a la discreción del tribunal de conformidad con los factores o criterios establecidos en la Regla 19.

#### COMENTARIO

Esta regla corresponde sustancialmente a la Regla 80 vigente y no tiene equivalente en las reglas federales.

El término evidencia demostrativa da nombre a este tipo particular de prueba, la cual es esencialmente distinta a la prueba testifical. La evidencia demostrativa es considerada como un "género" de evidencia. Este "género" consta de dos (2) "especies", a saber, la evidencia real y la ilustrativa. Véase, Clearly, E.W., McCormick on Evidence, 3ra. Ed, West Publishing Co., 1984, Tít. 8, Cap. 21, Sec. 212.

Evidencia real es aquella que fue parte de los hechos o del lugar; es en sí parte del momento, por ejemplo, el vehículo chocado, el arma utilizada en el crimen, el cadáver, el pasillo sin luz, etc. Evidencia ilustrativa es aquella que es ofrecida con el fin de ilustrar la identidad de la prueba, como por ejemplo, maquetas, ilustraciones, fotografías, etc., con el fin de demostrar la ocurrencia de algún hecho, conforme las circunstancias del caso. Sobre las fotografías como evidencia ilustrativa véanse In re Colton, 128 D.P.R. 1 (1991); Pueblo v. Rivera Nazario, 141 D.P.R. 865 (1996).

La división de evidencia demostrativa en dos "especies" o categorías puede ser extendida también a ciertas diferencias entre ambas categorías.

En cuanto al requisito previo de admisibilidad, la evidencia real, por tratar del objeto sobre el que gira la controversia, supone un riguroso proceso de autenticación. La evidencia ilustrativa sólo requiere del tribunal un juicio de que representa adecuadamente lo que el testigo en su testimonio ilustra, explica o afirma haber percibido. De lo antes explicado surge otra diferencia que consiste en que la evidencia real posee, de ordinario, un valor probatorio mayor al de la evidencia ilustrativa. La evidencia demostrativa es un medio de prueba reconocido en la Regla 3. Véanse *Clearly, supra*, págs. 667-669. Ambos tipos de evidencia han suscitado diversas interrogantes.

El vocablo “objeto perceptible a los sentidos” de la regla debe ser entendido como “evidencia demostrativa”, a base de lo explicado anteriormente. *Clearly, supra*, págs. 667-669.

El requisito básico para la admisibilidad de esta evidencia, como de cualquier otra, es pertinencia, razón por la cual la regla hace referencia a la Regla 18. Un aspecto importante de la pertinencia es lo relativo a “previa identificación o autenticación”, lo cual debe ser tratado de conformidad con las Reglas 78, 79 y 82, si fueren de aplicabilidad. Satisfechos los requisitos preliminares de pertinencia y autenticación, la clave de la admisibilidad es el balance que supone la Regla 19 a la cual esta regla alude expresamente.

Una vez superados los problemas de pertinencia y autenticación, el tribunal sopesará el valor probatorio de la evidencia demostrativa vis a vis al perjuicio, confusión o desorientación que podría acarrear tal admisión. Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 D.P.R. 299 (1991).

El concepto "cadena de evidencia" surge de los casos en que es presentada evidencia real, la cual debe satisfacer el requisito de autenticación para establecer que la evidencia real ofrecida es lo que el proponente reclama que es. Este concepto no es definido por las reglas, pero una discusión del mismo requiere el análisis e interpretación en forma integrada de las Reglas 9, 18, 19, 78, 83 y 85. Pueblo v. Bianchi Alvarez, 117 D.P.R. 484 (1986).

#### **REGLA 84. INSPECCIONES OCULARES**

La inspección ocular es un medio de prueba que el tribunal puede admitir de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1169, 1194 y 1195 del Código Civil, y en la Regla 134 de Procedimiento Criminal. El tribunal puede denegar una inspección ocular a base de los factores señalados en la Regla 19.

#### **COMENTARIO**

El texto de esta regla es idéntico al de la Regla 81 vigente y no tiene equivalente en las reglas federales.

La inspección ocular, como modalidad de la evidencia demostrativa, es un medio de prueba. Esta modalidad de presentar evidencia puede ser utilizada cuando no es factible la presentación física de la evidencia en el tribunal, por lo que es entonces necesario que el juez y el Jurado se trasladen, según sea el caso, al lugar donde está la evidencia para observarla allí. Véanse, E.W. Clearly, McCormick on Evidence, 3ra. ed., West Publishing Co., 1984, Tít. 8, Cap. 21, Sec. 216; 4 Wigmore on Evidence Secs. 1162-1169 (1972); Chiesa Aponte, E., Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales, Tomo II, Ed. Corripio, 1998, págs. 1065-



La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado el principio de que la inspección ocular descansa en la discreción del tribunal, pues procede cuando se demuestra que habrá de auxiliar al Jurado o al juez a apreciar correctamente la prueba. Antes de conceder la autorización, el tribunal deberá considerar (1) si el lugar a ser examinado está sustancialmente en las mismas condiciones que cuando ocurrieron los hechos y (2) la necesidad real, pertinencia y esfuerzo que la inspección ocular implica, esto es, considerar su valor probatorio. Al respecto, véanse: Pueblo v. Lebrón, 113 D.P.R. 81 (1982); Pueblo v. Pagán Díaz, 111 D.P.R. 608 (1981); Pueblo v. Torres García, 137 D.P.R. 56 (1994).

La inspección ocular es permisible en procedimientos criminales o civiles, y puede ser efectuada por el juez o por el Jurado según sea el caso. No es necesaria la presencia de las partes, pero un acusado podría hacer un planteamiento de debido proceso de ley si no se le permite estar presente. Chiesa, *supra*, pág.1070; Snyder v. Commonwealth, 291 U.S. 400 (1965).

La regla remite a la Regla 134 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R134, y a los Artículos 1169, 1194 y 1195 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 3262, 3311 y 3312 que regulan la inspección ocular en casos civiles.

## **REGLA 85. EXPERIMENTOS Y PRUEBAS CIENTÍFICAS**

(A) La admisibilidad de evidencia del resultado de un experimento o prueba científica será determinada por el tribunal de conformidad con la Regla 19. Si con el experimento se pretende demostrar que ciertos hechos ocurrieron de determinada manera, la parte que ofrece la evidencia debe persuadir al tribunal de que el experimento se realizó bajo circunstancias sustancialmente iguales o

similares a las que existían al momento de ocurrir esos hechos.

(B) Al estimar el valor o peso probatorio que ha de merecer una evidencia de carácter científico, el tribunal debe dar gran peso al grado de confiabilidad o certeza que la ciencia confiere al tipo de prueba realizada. Esto podrá ser determinado mediante evidencia pericial o mediante conocimiento judicial, de conformidad con las disposiciones de la Regla 11.

(C) En cualquier acción en que la paternidad sea un hecho pertinente, el tribunal podrá a iniciativa propia, o deberá, a moción de parte oportunamente presentada, ordenar a la madre, hijo o hija y al presunto padre o alegado padre biológico a someterse a exámenes genéticos. En caso de que el presunto padre haya fallecido, podrán someterse a exámenes genéticos los padres, hijos, hijas, hermanos, hermanas, nietos o nietas del presunto padre, siguiendo un orden de preferencia a tenor con el grado de consanguinidad del pariente con el presunto padre. Todos los gastos relacionados con la prueba solicitada serán sufragados por el peticionario en aquéllos casos en que la misma produzca un resultado negativo. En el caso de que el resultado del examen sea positivo, los gastos serán cubiertos por el peticionado. Si la parte obligada a pagar el costo de la prueba es beneficiaria del Programa de Asistencia Pública del Departamento de la Familia bajo la categoría de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas o del Programa de Ayuda a Familia Médico-Indigentes (*Medicaid*), su costo será cargado a la parte del Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asignada a la Administración para el Sustento de Menores del Departamento de la Familia.

Se presumirá controvertiblemente la paternidad en aquéllos casos en que un padre putativo o sus padres, hijos, hijas, hermanos, hermanas, nietos o nietas, se negaren a someterse al examen genético ordenado por el tribunal. Los exámenes deberán ser realizados por peritos debidamente calificados y nombrados por el tribunal. Antes de admitir dichos exámenes en evidencia, el tribunal determinará y hará constar en los autos que los exámenes fueron realizados bajo las más estrictas normas exigidas para esta clase de prueba científica.

(A) Si el tribunal determina que de los hallazgos y conclusiones de los(las) peritos, según revelado por la evidencia basada en los exámenes, el alegado padre no es el padre del niño, el hecho de la paternidad se resolverá de acuerdo a dichos hallazgos y conclusiones. Si los(las) peritos no se oponen de acuerdo en sus hallazgos y conclusiones, el hecho de la paternidad será resuelto a base de toda la evidencia presentada. Si los(las) peritos concluyen que los exámenes de sangre demuestran la posibilidad de la paternidad del alegado padre, será discrecional del tribunal admitir esta evidencia, dependiendo de si el tipo de sangre es uno de los que ocurren con poca o mucha frecuencia.

## COMENTARIO

Esta regla corresponde a la Regla 82 vigente y no tiene equivalente en las reglas federales, las cuales no incluyen reglas específicas sobre los aspectos aquí cubiertos.

Son de aplicación los principios que regulan la prueba pericial, el aspecto de pertinencia y la discreción del tribunal para excluir evidencia bajo la Regla 403 federal (Regla 19 de Puerto Rico). Esta regla debe ser considerada en conjunto con las Reglas 55 a 62 propuestas sobre evidencia pericial.

El apartado (A) de la regla, que regula la admisibilidad de evidencia científica, establece el estándar de pertinencia. Tras determinar que la prueba es pertinente, el tribunal considerará su valor probatorio frente a los elementos “negativos” aludidos en la Regla 19, particularmente en cuanto al efecto perjudicial indebido.

El inciso (A) abarca también el principio sobre admisibilidad del resultado del experimento luego de que el tribunal quede convencido que el experimento fue realizado bajo circunstancias “sustancialmente iguales” a las del momento de los hechos.

El criterio de admisibilidad de esta regla está fundado en la Regla 19, lo que supone considerar el valor probatorio de la evidencia. Bajo la Regla 19, a mayor valor probatorio, mayor probabilidad de admisión. La Regla 85 propuesta, por su parte, hace del juicio de la comunidad científica sobre el asunto un elemento de gran importancia para aquilatar el valor probatorio, lo que es importante para su admisibilidad.

La regla establece una relación directamente proporcional entre el grado de confiabilidad o certeza que la comunidad científica confiere a la prueba científica presentada y su probabilidad de ser admitida. Es bajo este enfoque que debe ser considerada la admisibilidad de la evidencia científica novel, no tan novel, y ya establecida. Sobre los alcances de la admisibilidad de evidencia científica véanse Daubert v. Merrel Dow Pharmaceuticals, Inc. 509 U.S. 579 (1993); Kumho Tire Company, LTD. v. Carmichael, 119 S.Ct. 1167 (1999).

El inciso (C) incluye disposiciones de carácter procesal y evidenciario sobre pruebas científicas de sangre para determinar la paternidad y para establecer la presunción controvertible de que se presumirá la paternidad en el caso de que un padre putativo, o sus padres, hijos, hermanos o nietos se negaren a someterse a algún examen genético ordenado por el tribunal. Véase Vincenti Damiani v. Saldaña Acha, 2002 T.S.P.R. 66, caso en el que el Tribunal Supremo expresa que la presunción de paternidad establecida en el inciso (C) es una presunción de carácter controvertible, la cual tendrá el efecto que se dispone en la Regla 14 de Evidencia.

El texto del inciso (C) incluye su última enmienda en virtud de la Ley Núm. 147 del 11 de agosto de 2000.

**CAPÍTULO XII VIGENCIA Y DEROGACIÓN****REGLA 86. VIGENCIA**

Estas reglas comenzarán a regir sesenta (60) días después de finalizada la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa de 200— y se aplicarán a todos los procedimientos o acciones iniciados en o después de esa fecha. A esos fines, se entenderá que un juicio comienza con la prestación de juramento del primer testigo o cuando se admite en evidencia el primer exhibit. Si mediante un recurso apelativo se decreta un nuevo juicio y éste comienza en o antes de la vigencia de estas reglas, las mismas se aplicarán en dicho juicio, sin importar cuándo hubieran comenzado los procedimientos originales.

**COMENTARIO**

Conforme dispone el Artículo V, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Tribunal Supremo adopta reglas de evidencia para el Tribunal General de Justicia, las cuales regirán sesenta (60) días después de la terminación de la sesión ordinaria a la cual se remitieren. Las reglas tendrán aplicación prospectiva. Sin embargo, como las reglas no alteran derechos sustantivos de las partes, se dispone que si un procedimiento comenzado con anterioridad a la vigencia de estas reglas culmina en un nuevo juicio en virtud de la disposición apelativa del caso, estas reglas serán de aplicación en el nuevo juicio si éste comienza después de la fecha de vigencia de las reglas.

**REGLA 87. DEROGACIÓN Y VIGENCIA PROVISIONAL****(A) Derogación**

Quedan derogadas las Reglas de Evidencia de Puerto Rico en vigor desde el 1 de octubre de 1979 y el Artículo 527 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933.

**(B) Vigencia provisional**

Quedarán provisionalmente vigentes los siguientes artículos del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hasta tanto sean modificados, derogados o reubicados por leyes especiales: 392, 394, 409, 421, 426, 429, 528, 529, 530 y 531.

**COMENTARIO**

El inciso (A) propuesto deroga las reglas vigentes que son sustituidas por el presente cuerpo de reglas y el Artículo 527 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. sec. 2183) cuyo contenido fue incorporado a la Regla 46 (C).

El inciso (B) incluye las disposiciones que deben quedar en vigencia provisional porque no constituyen materia de evidencia, sino de leyes especiales: Artículos 392 (32 L.P.R.A. 1673); 394 ( 32 L.P.R.A. 1675); 409 (32 L.P.R.A. 1781); 421 (32 L.P.R.A. 1793); 426 (32 L.P.R.A. 1798); 429 (32 L.P.R.A.1801); 528 (32 L.P.R.A. 2184); 529 (32 L.P.R.A. 2185); 530 (32 L.P.R.A. 2186); 531 (32 L.P.R.A.2187).